

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO.**

**FACULTAD DE DERECHO.**

**“CONTRADICCION ENTRE LOS ARTÍCULOS 14 Y 211 DEL  
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL.”**

**TESIS PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA: MARTINEZ RENDON FERNANDO.**

**ASESOR: LIC. MIRIAM ITZEL CHAVEZ GOMEZ.**

**OCTUBRE DEL 2007.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**MI AGRADECIMIENTO TOTAL A LA NACIÓN MEXICANA  
QUIEN A TRAVÉS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO, Y ESPECÍFICAMENTE DE LA  
FACULTAD DE DERECHO, ME DIO LA OPORTUNIDAD DE  
APRENDER, CRECER Y FORMARME PROFESIONALMENTE.**

**A DIOS Y A LA PROPIA VIDA POR PERMITIRME  
ESTAR, SER Y OCUPAR EL LUGAR INDICADO, EN EL  
MOMENTO MAS PRECISO.**

**A MI MADRE SÍMBOLO DE TENACIDAD, VALENTÍA  
ENTREGA Y ESPERANZA.**

**A MI PADRE, EJEMPLO INDISCUTIBLE HACIA MI DE  
FUERZA, SUPERACIÓN, ESFUERZO Y SABIDURÍA.**

**A MI HERMANA, CLAUDIA POR SU ESENCIA MISMA Y  
LA ENSEÑANZA PURA DE QUE LA CONSTANCIA ES EL  
MEDIO QUE ALIGERA EL SENDERO QUE SE  
RECORRE.**

**A MI HERMANA LAURA, CÚSPIDE  
DE CREATIVIDAD Y MAGIA PARA ENFRENTAR LA VIDA.**

**A LA LICENCIADA MIRIAM ITZEL CHÁVEZ GÓMEZ, POR EL  
TIEMPO, ESFUERZO DEDICACIÓN Y APOYO PARA LA  
CONFORMACIÓN DE ESTE TRABAJO.**

**A CADA UNO DE LOS AMIGOS CON LOS QUE HE TENIDO  
Y TENGO EL BUEN FORTUNIO DE CONVIVIR Y APRENDER A  
TRAVÉS DE LAS EXPERIENCIAS E IDEAS, AUNQUE MUCHOS  
DE ELLOS YA NO ESTÉN...POR ELLOS.**

**A CADA UNO DE MIS PROFESORES, NO SOLO UNIVERSITARIOS  
SI NO A TODOS AQUELLOS QUE ME FORMARON ACADÉMICAMENTE  
A LO LARGO DE MI VIDA ESTUDIANTIL.**

**AQUELLAS PERSONAS QUE HAN GENERADO CAMBIOS  
IMPORTANTES DE MI VIDA.**

**Y A TODAS AQUELLAS PERSONAS, QUE AL TENER CONOCIMIENTO  
DE ESTE TRABAJO, NO LES CAUSE INDIFERENCIA.**

## ÍNDICE.

**INTRODUCCIÓN..... I**

### **CAPÍTULO 1.**

#### **CONCEPTOS GENERALES.**

1.1. PROCESO Y PROCEDIMIENTO.....	1.
1.2. CONCEPTO DE PRUEBA EN GENERAL.....	9.
1.3. CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS.....	15.
1.4. OBJETO, ÓRGANO Y MEDIO DE PRUEBA.....	19.

### **CAPÍTULO 2.**

#### **LA PRUEBA TESTIMONIAL.**

2.1. CONCEPTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.....	40.
2.2. RESEÑA HISTÓRICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.....	43.
2.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.....	53.
2.4 REQUISITOS DOCTRINALES Y LEGALES DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.....	57.
2.5. OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.....	62.
2.6. ÓRGANO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.....	64.
2.6.1 CONCEPTO DE TESTIGO.....	64.
2.6.2 CLASIFICACIÓN DE LOS TESTIGOS.....	69.
2.6.3 CAPACIDAD DEL TESTIGO.....	73.
2.7. MEDIO DE PRUEBA.....	79.
2.7.1 CONCEPTO DE TESTIMONIO.....	80.
2.7.2 ASEGURAMIENTO DEL TESTIGO.....	83.
2.8. LA RETRACTACIÓN.....	84.
2.9. VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.....	85.

### **CAPÍTULO 3.**

#### **DINÁMICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.**

3.1.FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.....	92.
3.2. FUNDAMENTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	94.
3.3. OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.....	94.
3.4. DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL.....	96.
3.5. COMPARECENCIA DEL TESTIGO.....	99.
3.5.1 APERCIBIMIENTO AL TESTIGO.....	105.
3.5.2 TOMA DE PROTESTA DEL TESTIGO.....	106.
3.5.3. EMISIÓN Y RATIFICACIÓN DEL TESTIMONIO.....	110.

#### **CAPÍTULO 4.**

##### **OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD DEL TESTIGO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.**

4.1. OBLIGACIÓN DEL TESTIGO A RENDIR TESTIMONIO.....	115.
4.2. RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDE INCURRIR EL TESTIGO.....	119.
4.3. CONTRADICCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 211 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	127.
4.4. OBLIGACIÓN DE RATIFICAR EL TESTIMONIO RENDIDO POR MEDIO DE LA FIRMA.....	129.
4.5. NECESIDAD DE UNA REFORMA DEL ARTICULO 14 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN RELACIÓN A LA FIRMA DEL TESTIMONIO RENDIDO.....	131.
4.5.1 VENTAJAS Y CONSECUENCIAS.....	132.
4.5.2 REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	134.

CONCLUSIONES.

GLOSARIO.

BIBLIOGRAFÍA.

## **INTRODUCCIÓN.**

El tema, contradicción del artículo 14 con el artículo 211, ambos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en relación a la rubrica que se debe ostentar por parte del testigo en el acta de la comparecencia, en un principio nos hace inferir en la veracidad de que el testimonio en el aspecto procesal es de suma importancia y más aún en el aspecto penal, en donde observamos a dicha probanza como una de las más socorridas para el aparato jurisdiccional; ya que será sólo a través de este medio que podrá el Juzgador allegarse de datos desconocidos, de acontecimientos poco factibles de conocer por el mismo y llegar al fondo de cuestiones que giran en torno a un caso en particular y que de otro modo seria imposible de conocer, es por esto y sin lugar a dudas que esta prueba como fundamental dentro del procedimiento criminal debiera estar claramente tratada y contemplada en nuestro cuerpo normativo correspondiente, es decir, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para encontrar soluciones nítidas tanto para el Juez, como para las partes, sin que existan dudas o lagunas que puedan originar confusión o entorpezcan el procedimiento lejos de cumplir su cometido, es decir, esclarecer un acontecimiento en el que se ha hecho gran hincapié.

Sin embargo y pese a la continua labor legislativa que se ha manifestado a través del tiempo, no se ha logrado la claridad deseada en nuestros preceptos legales, lo que ha constituido el gran detonante de las deficiencias que por hoy albergan en nuestro sistema legal, por ejemplo y en este contexto, la prueba testimonial, tema que nos confiere, en el cual indagaremos con posterioridad sobre los errores de carácter normativo y técnico-jurídico que por ahora persisten dentro de su mismo ofrecimiento y desahogo de tal probanza, a modo de dar un modelo esquemático que permita suplir estas fallas, hacer de esta prueba la más factible y de sencillo tratamiento, y sobre todo permita ofrecer seguridad y certeza jurídica en el Juzgador, tal y como es el caso de la rúbrica del testigo, punto fundamental y razón de existencia de este trabajo de investigación, en donde lo que se busca comprobar es la efectividad que puede poseer la firma dentro de un acta de comparecencia cuando se ha otorgado un testimonio por una persona y por qué se considera indispensable dentro del mismo procedimiento, para lo cual nos permitimos

dividir en 4 capítulos este tema a manera de poder comprender con claridad cual es el meollo del problema y las soluciones que de ésta, podemos hacer valer, así pues, tenemos en primera instancia:

**Capítulo Primero**, en donde se destacará los conceptos fundamentales en cuanto a la materia que nos ocupa es decir el Derecho Procesal Penal, como lo son el proceso y el procedimiento, para que en esta medida podamos contar con las herramientas elementales que nos permitan hablar sobre un tema que nos indicará en qué materia nos enfocaremos, tal y como lo constituye la prueba, de la cual estudiaremos los aspectos más importantes, como lo son, las denominaciones o definiciones que la propia doctrina ha dado a este concepto, su naturaleza jurídica, las diferentes clasificaciones que existen doctrinalmente, así como los diferentes medios de prueba que imperan por ahora en nuestro sistema legal.

**Capítulo Segundo**, en donde se tratará los aspectos históricos en la materia que nos ocupa es decir la prueba testimonial, destacando los puntos evolutivos más sobresalientes de cada una las etapas es que se divide la historia, hasta llegar a la actualidad, para de esta manera tener un panorama lo más completo posible, tratando de conglomerar la operatividad, el tratamiento y desenvolvimiento de esta prueba tan importante en los principales sistemas jurídicos del mundo, así como cubrir, no solamente los aspectos judiciales, sino también los legislativos, destacando la prontitud, nitidez y claridad en la evolución del testimonio en la rama penal en el transcurso del tiempo.

Por otro lado, otro aspecto de relevancia, será propiamente el estudio teórico de esta prueba en donde de manera directa se hablará del testigo definiendo de manera más amplia y completa a esta figura, con el objetivo de encuadrarlo con el procedimiento penal, siendo necesario conocer cuáles son los criterios existentes tanto jurídicos como psicológicos para determinar la capacidad de una persona para atestiguar en relación a algún hecho en particular y cuándo es que se considera o se declara incapacitada una persona para declarar exponiendo las razones adecuadas para realizarlo a manera de obtener o esclarecer sobre algún tipo de información o duda que se pudieran suscitar a lo largo del proceso.

En este tenor de ideas, otro aspecto importante a destacar es por cuanto corresponde a la clasificación que la doctrina ha dado a los diferentes tipos de testigos que se pueden llegar a encontrar dentro del procedimiento penal; esto tiene como cometido analizar cada una de estas figuras para saber con exactitud cuáles son las más importantes, lo que en realidad toma en cuenta el legislador y lo que mejor se encuadran en el sistema legal.

**Capítulo Tercero**, dentro de este propiamente daremos seguimiento al estudio de la prueba testimonial dentro del marco legal que actualmente rige en el Distrito Federal, es decir, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual tiene como cometido, establecer el objeto y fin que persigue esta prueba mediando el adecuado ofrecimiento con todas las formalidades previas exigidas por el órgano jurisdiccional, así como el propio desahogo de la prueba testimonial donde se conocerán ampliamente las bases sobre las cuales se deberá ofrecer y rendir la declaración del testigo hacia el Juzgador.

Posteriormente entraremos propiamente en la última fase o conclusión sobre el desahogo de la prueba testimonial, abundando sobre lo que concierne a la ratificación del testimonio, para lo cual no sólo versaremos en el aspecto que concierne a la ratificación, modificación o enmienda del testimonio dado por el testigo, sino que también a la rubrica que se debe ostentar en la misma declaración y que propiamente y como temática de este trabajo de investigación se conocerá de forma directa la gran laguna que existe en el Código de Procedimientos Penales específicamente en el artículo 14 en donde a rasgos generales se contempla la rubrica como una opción es decir se deja al libre albedrío tanto del Juez como de los testigos la posibilidad de firmar contraponiéndose desde luego con el artículo 211, el cual, en el párrafo segundo de manera directa ubica la rubrica del testigo como algo obligatorio desvirtuando toda posibilidad de libre albedrío abriendo con esto una gran controversia que explicaremos con más énfasis en su oportunidad.

Al llegar a la última parte del trabajo de investigación es decir el **Capítulo Cuarto**, se

buscará enfatizar todos los puntos que conciernen a esta controversia donde plasmaremos todas las consideraciones que deben observarse en el mismo Código de Procedimientos Penales, esto con el objetivo de demostrar por qué a nuestro parecer la firma del testigo debe ser obligatoria, basándonos y tomando en consideración los principios fundamentales para el Derecho, tal y como lo constituye el libre albedrío, la apreciación y la credibilidad del aparato jurisdiccional hacia la persona que esta desvirtuando o dando crédito a algún hecho o acontecimiento en específico, llegando desde luego a proponer de manera certera la posibilidad de una reforma dentro de nuestro cuerpo normativo correspondiente, que permita precisar con claridad la importancia que tiene la firma dentro del acta de comparecencia de un testigo que tiene conocimiento de algún hecho por ser la razón de su propio dicho, para lo cual no debe existir ninguna duda sobre lo que está diciendo y sólo será mediante el uso de la firma que reafirmará lo que a la misma persona le consta.

# **CAPÍTULO 1.**

## **CONCEPTOS GENERALES.**

En este capítulo se hará una breve introducción de los conceptos elementales del Derecho procesal en general; se estudiarán dos conceptos importantes cómo lo son, el proceso y el procedimiento, estableciendo para cada caso las estructuras y los datos más relevantes que permitan observar las diferencias que guardan; analizaremos el concepto de la prueba, cómo figura jurídica más que indispensable para el Derecho Procesal, tomando en consideración la clasificación que la doctrina ha realizado sobre los distintos tipos de prueba que existen, para determinar con toda claridad y de manera generalizada cuál es el objeto y el medio de desenvolvimiento de la prueba cómo tal, enfocándonos al contexto que nos importa es decir el aspecto penal; lo anterior, con la finalidad de que los apartados posteriores sean vislumbrados con mayor claridad.

### **1.1 PROCESO Y PROCEDIMIENTO.**

Estos dos conceptos más que fundamentales para el Derecho Procesal, tendremos en primera instancia que delimitar las características de ambos, a manera, de tener perfectamente la diferencia que impera entre ellos, infiriendo en primera instancia al principio tan mencionado que muchos doctrinarios han manejado a lo largo de sus obras, es decir, que todo proceso tiene un procedimiento, pero no todo procedimiento tiene un proceso.

Con cierta frecuencia observamos que los términos o expresiones de proceso, procedimiento e inclusive juicio, en algunas ocasiones se han utilizado cómo sinónimos, sin embargo tendríamos que establecer claramente que en primera instancia, esto ha sido obra sin lugar a dudas de la evolución del Derecho y más en la índole de la doctrina procesal, y aunque observamos que no solamente doctrinarios, sino estudiosos del Derecho y personas en general lo utilizan mencionadas veces para designar el mismo fenómeno, se tiene que advertir que cada uno de estos conceptos a que referimos posee un significado histórico, doctrinal y por qué no, cultural también muy diverso uno del otro.

Por cuánto al concepto de procedimiento propiamente, encontramos que desde la influencia mundial que tuvo la codificación napoleónica y de la tendencia del procedimentalismo, durante el siglo XIX, y a principios del pasado, se estableció el concepto de procedimiento judicial que desde luego tiene un enfoque meramente en el aspecto jurisdiccional. Tal y cómo lo contempla el maestro Claria Olmedo, el cuál habla del procedimiento cómo “un rito dentro del propio proceso, dado que es curso o movimiento que la ley establece en su regulación de su marcha dirigida a obtener su resultado, adecuándola a la naturaleza e importancia de la causa que tiene por contenido.”<sup>1</sup>

Ahora bien, un concepto que nos ayudará todavía más a separar la idea de identificación entre proceso y procedimiento es la que ofrece nuestro maestro Alcalá Zamora, el cuál entiende que, “el procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma, prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas o ligadas entre si por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento o fase suyo”.<sup>2</sup>

De lo anterior es que se deriva la frase tan ocupada y manifestada por varios doctrinarios quienes a lo largo de sus obras, establecen que todo proceso requiere para su desarrollo de un procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso, es decir el proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva de litigio, mientras que el procedimiento - el cuál puede manifestarse fuera del campo procesal, cuál sucede por ejemplo en el orden administrativo o en el legislativo -, se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre si por la unidad del efecto jurídico final, así pues mientras la noción del proceso es meramente teleológica, en cuánto a que se refiere a una generalidad de actos si llegar a una especificidad, el concepto de procedimiento es de índole formal, debido a la serie de pasos que están enmarcados a través de etapas procesales en este caso, y de ahí que entonces se pueda abundar en la idea de que los diferentes tipos de proceso se puedan substanciar por el mismo procedimiento

---

<sup>1</sup> CLARIA OLMEDO JORGEA, *Derecho PROCESAL PENAL*, TOMO II, RUBINZAL-CULZONI EDITORES, BUENOS AIRES, 2001, PÁGS. 127-128.

<sup>2</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, NIETO, *CUESTIONES DE TERMINOLOGÍA PROCESAL*, UNAM, MÉXICO, 1972, PÁG. 116.

y viceversa, es decir, procedimientos distintos que sirvan para tramitar procesos de idéntico tipo, por otro lado es cierto que ambos conceptos poseen una cierta confianza en su carácter dinámico dado que se puede observar y reflejar tan sólo en su común etimología, *procederé*; que significa avanzar, sin en cambio el proceso además de un procedimiento cómo una forma de exteriorizarse, comprende los nexos que entre los sujetos que intervienen en el juicio es decir las partes y el Juez, se establecen durante la substanciación del litigio.<sup>3</sup>

Ahora bien especificando la diferencia entre proceso y procedimiento, enfocaremos toda nuestra atención al concepto de proceso a manera de tener un panorama claro y propio de este mismo, bien, hablar de proceso es hablar de una expresión genérica, suele darse este nombre al instante dinámico de cualquier fenómeno, así se puede hablar de un proceso químico, proceso físico etc., pero en el ámbito que nos ocupa es decir, el jurídico, un concepto importante, que a nuestra consideración proporciona un panorama claro y propio para dar seguimiento al propio término, es el manejado por nuestro reconocido maestro José Ovalle Fabela, quien maneja la siguiente definición, “proceso es el conjunto de actos mediante los cuáles se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el Juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen y tiene por finalidad dar solución al litigio planteado por las partes a través de la decisión del Juzgador basada en los hechos afirmados probados y en el Derecho aplicable, por ende el objeto del proceso se puede traducir también en el tema sobre el cuál las partes deben concentrar su actividad procesal y sobre el cuál el Juzgador debe decidir ya que el proceso mismo no puede estar formado solo por la decisión de la parte actora o acusadora lo que significa considerar a este tema cómo un conjunto de Derechos, obligaciones y cargas, lo que se traduce en la idea de que el objeto del proceso, es el litigio mismo planteado desde luego por ambas partes y el cuál está constituido por las reclamaciones formuladas por la parte actora, la defensa hecha por la parte demandada o inculpada y desde luego sus razonamientos de hecho y Derecho que puedan mostrar.”<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> *Cfr. Ibidem, Pág. 117.*

<sup>4</sup> OVALLE FABELA JOSÉ, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, DÉCIMA EDICIÓN HARLA- MÉXICO, MÉXICO, 2000. Op. Cit. Pág. 183.

Ahora bien, dentro de este mismo contexto es de suma importancia esquematizar dentro de nuestro estudio, el término de juicio, cómo sinónimo equivocadamente utilizado de proceso y procedimiento, en algunas ocasiones, por diferentes estudiosos del Derecho, con el único propósito de tener perfectamente delimitadas las características que en cuánto a este término se refiere y desvanecer cualquier tipo de duda que pudiera existir sobre la similitud entre otros conceptos que con anterioridad ya hemos tratado, es decir proceso y procedimiento, “La palabra juicio proviene del latín *iudicium* que originalmente significaba, en el Derecho romano, la segunda etapa del proceso, que se desarrollaba ante la figura del Juez llamado *iudex*, posteriormente en el Derecho europeo común, el juicio no solamente fue tomado cómo los romanos lo establecieron, sino que en este contexto se constituyó cómo todo el proceso, lo que se convirtió para muchas escuelas de Derecho de aquella época, un magnifico tema a estudiar, de entre las cuáles se destaca, por ejemplo, la escuela judicial de Bolonia la cuál entendía por juicio al acto en el cuál intervienen cuándo menos tres personas. El actor que pretende, el demandado que resiste y el Juez que reconoce y decide.”<sup>5</sup>

Una de las razones que obligó o motivó a varios países a sustituir la palabra de juicio por proceso, fue porque dicho concepto llegó a adquirir diferentes significados a través del tiempo, lo que provocó una confusión en la que no se sabía con exactitud, la parte del proceso que se debía tratar, muestra de esto, lo encontramos todavía en los países de tradición hispana en donde el concepto de juicio, cuándo menos, conglomeraba 3 significados y éstos son: 1) juicio, cómo consecuencia de actos ( procedimiento) a través de los cuáles se tramita o se lleva la substanciación de todo proceso, 2) juicio, cómo la etapa final de todo proceso que comprende también las conclusiones o alegatos de las partes y la sentencia del Juzgador y 3) juicio, cómo sentencia propiamente dicha.

En nuestro país el término de juicio propiamente al que la mayoría de los doctrinarios del Derecho han llegado a establecer en sus obras, se entiende cómo la reunión ordenada y legal de los trámites de un proceso, en este contexto podemos tomar cómo referencia el concepto que ofrece la Suprema Corte de Justicia por cuánto hace al juicio, en materia de

---

<sup>5</sup> *IBIDEM*, Op Cit, PÁG. 171.

Amparo en el cuál establece cómo concepto, “aquél procedimiento contencioso desde que se inicia en cuálquiera de sus formas, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva, sin embargo la doctrina ha atacado también esta postura, dado que se considera que el juicio cómo tal, termina con la sentencia definitiva sin embargo no incluye la ejecución de esta misma.”<sup>6</sup>

Es así que a manera global por lo que toca a éstos conceptos tan importantes dentro del Derecho procesal, podemos concluir con la firme idea de que, no existe ningún acercamiento que permita siquiera la confusión o comparación, entre el proceso, procedimiento y hasta el juicio propiamente, ya que cómo pudimos verificar en los párrafos pasados, el procedimiento, se refiere a todas las formalidades y requerimientos legales que son exigidos dentro del mismo proceso, el cuál dotará a este último de la estructura necesaria para poder conducirse en forma inequívoca, secuencial y lineal, que permitan el correcto desenvolvimiento en el propio proceso, mientras que este último término se refiere a la secuencia de actos procesales tendientes a resolver un conflicto en el cuál se involucran diferentes individuos, entre los que destacan, el Juzgador quién será el encargado de dar solución al propio problema planteado, en base a todas las circunstancias que se susciten dentro del propio procedimiento, el sujeto activo, es decir aquél, que ocasionó un menoscabo, deterioro o lesionó Derechos, ya sea patrimoniales o intrínsecos a una tercera persona, cómo la vida y el sujeto pasivo, que será aquella persona a quien se le lesionaron sus Derechos, mientras que, Juicio se entiende cómo la generalidad que comprende de manera global a todo proceso y procedimiento, comprendiendo desde, la iniciación de un proceso contencioso que, se inicia por diferentes circunstancias, hasta la culminación que se traduce en la sentencia definitiva.

Es con base a lo anteriormente manifestado y una vez que ha quedado perfectamente delimitado las características de proceso, procedimiento y juicio, que nos permitiremos empezar a enfocarnos al aspecto que nos ocupa es decir, al proceso dentro de la materia penal propiamente, por lo que en líneas posteriores daremos un panorama general que nos ayude a comprender la operatividad de este concepto en el aspecto penal. El maestro

---

<sup>6</sup> *RIVERA SILVA, MANUEL, PROCEDIMIENTO PENAL, TRIGÉSIMA PRIMERA EDICIÓN PORRUA, MÉXICO, DF., 2002, Pág. 119.*

Eugenio Florián ofrece un concepto, que desde nuestro punto de vista es sencillo y digerible dado que entiende al proceso penal cómo el “conjunto de actos y de hechos jurídicos regulados por el Derecho Procesal Penal que determinan la existencia del delito, de la responsabilidad y de la participación del agente activo y sujeto pasivo con el objeto de aplicar la sanción por el hecho violatorio de la ley, ya que el proceso da origen a relaciones de orden formal en el que intervienen figuras cómo el Ministerio Público, el acusado, la defensa, el ofendido por el delito a manera principal y de manera secundaria los testigos, los peritos etc., sin perder de vista desde luego que el proceso es el medio para la definición de las relaciones de Derecho sustantivo que nacen del delito, en la que no debe desconocerse, que estas relaciones son ajenas a la naturaleza misma de las relaciones del orden formal, productoras de consecuencias jurídicas que crean Derecho, facultades y obligaciones para las partes.”<sup>7</sup>

Por otro lado, otra definición interesante es la que nos brinda el maestro Manuel Rivera Silva, en el que muestra al proceso penal cómo “el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea por lo que separa los puntos fundamentales de su definición en: 1. un conjunto de actividades, 2. un conjunto de normas que regulan esas actividades y 3. un órgano especial que decide, en los casos concretos, sobre las consecuencias que la ley prevé.”<sup>8</sup>

Habiendo determinado lo que debemos entender por proceso penal, es conveniente identificar entre las diversas interpretaciones que se le han dado en México por tratadistas y para la jurisprudencia operante en cuánto al momento oportuno en que el proceso penal comienza a tomar forma y sentido: para los tratadistas el proceso penal inicia propiamente desde que el Ministerio Público ocurre ante el Juez ejercitando la acción penal y este último responde a esta excitativa, avocándose el conocimiento del caso, al pronunciar el auto de radicación y concluye con la sentencia que da fin a la instancia, mientras que el proceso penal visto desde el lado de la jurisprudencia se inicia a partir del auto de formal

---

<sup>7</sup> *FLORIÁN EUGENIO. DE LAS PRUEBAS PENALES, TOMO II, TEMIS, BOGOTÁ, 1990., Págs. 126-127.*

<sup>8</sup> *RIVERA SILVA, MANUEL, Op. Cit. Pág. 177.*

prisión, es decir con posterioridad al ejercicio de la acción penal, esta interpretación se funda en que el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se dispone, que todo proceso debe seguirse forzosamente por el delito o delitos señalados dentro del auto de formal prisión; de suerte que las diligencias practicadas desde el auto de radicación hasta el auto de formal prisión, forman parte del procedimiento, pero no del proceso.<sup>9</sup>

Por último dentro de este punto, sólo nos resta ofrecer de manera general cómo ésta tematizado el proceso penal, claro, a través de un procedimiento, el cuál a continuación nos permitiremos desglosar:

1. Averiguación previa, que permite conocer los primeros indicios al Ministerio Público, mismo que estará a cargo de realizar las investigaciones correspondientes para establecer la magnitud del delito, de los daños ocasionados y de tomar todas las medidas pertinentes, fin de establecer si la denuncia puede trascender a la etapa de preinstrucción.

2. Preinstrucción que comienza con el auto que permite al Juez dar trámite a la consignación del probable responsable, y el cuál también se nombra cómo auto de radicación, mismo que debe terminar a las 72 horas siguientes en que el inculpado fue puesto a disposición, y término dentro del cuál, el Juzgador dictaminará si el delito cometido merece una pena alternativa, es decir, aquella que por no atentar contra bienes jurídicos tutelados, sólo se avocan al resarcimiento del daño, en la mayoría de lo posible por parte del inculpado, o una pena privativa de libertad, que entonces se conocerá bajo el nombre de auto de formal prisión o llamado auto de sujeción a proceso.

3. La tercera etapa del procedimiento es la *instrucción* la cuál tiene cómo punto de partida el auto de sujeción a proceso o formal prisión y culmina con la resolución que declara cerrada la instrucción, está etapa tiene cómo finalidad que las partes aporten al Juzgador las pruebas pertinentes para que pueda pronunciarse sobre los hechos imputados.

---

<sup>9</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

4. La cuarta etapa en nuestro país es tradicionalmente llamada también juicio - no atendiendo a la variación de los significados a los que nos referíamos al principio de éste capítulo-, esta etapa final del proceso penal comprende las conclusiones por el Ministerio Público y la defensa, y por otro lado la sentencia del Juzgador, ubicando el supuesto de que, en caso de que alguna de las partes no esté conforme o la resolución no se ajuste a sus intereses se pueden utilizar o agotar otros recursos o medios de defensa cómo lo constituye el recurso de apelación, el cuál versara de manera explícita a describir y atacar los puntos resolutive sobre de los cuáles no se esta del todo conforme, argumentando y fundamentando porque se considera que el Juez a cometido una equivocación en el momento de emitir su resolución y soslayando en el ánimo de éste mismo, para que en ésta perspectiva gire el sentido de la sentencia, terminando con la confirmación, modificación o revocación de la sentencia originalmente versada, para que, posteriormente a esto proceda en algunos supuestos, una figura de singular importancia, es decir, el Juicio de Amparo, pero solo puede operar por la parte de la defensa, resaltando que dentro de la ejecución de la sentencia penal debe ser llevada por autoridades administrativas es por esto que está última parte ya no encaja propiamente dentro del proceso penal.

## **1.2. CONCEPTO DE PRUEBA.**

En primera instancia tendremos que advertir que el concepto de prueba es tan amplio, ya que bajo esta palabra se resguardan un sin fin de significados, por lo que consideramos de relevancia observar con detenimientos las más importantes acepciones que ha tenido dicho termino, por un lado hablaremos del concepto etimológico en donde encontramos que los diferentes autores se han agrupado en dos corrientes: “la primera hace derivar del adverbio latino *probe*, cuya traducción alude al hecho de comportarse con honradez, por considerarse que actúa con ella la persona que prueba su dicho y la segunda atiende a la palabra *probandum*, vinculada con el hecho mismo de experimentar, patentizar o hacer fe.”<sup>10</sup>

---

10

*M. ORONÓZ, CARLOS, LAS PRUEBAS EN MATERIA PENAL, PAC., MÉXICO, 2002, Pág.46.*

Lo cierto es que adoptando una postura u otra, en el campo procesal, se ha querido significar con los elementos capaces de crear certidumbre en la mente, de quien tiene el deber de emitir un juicio, sobre algún caso determinado, que le ha sido planteado dentro de su esfera de competencia por lo que a su vez, hablar de prueba es sinónimo de ensayo, experimentación, revisión, obtención de datos, realizados con la firme convicción de encuadrar o de aquilatar, la bondad, la eficiencia y la exactitud de algo, que puede ser bien un objeto material, una operación mental o un problema determinado.

En el fondo de toda prueba se descubre un elemento que es de suma importancia, tal y cómo lo corroboramos con la confrontación, es decir aquella comparación que se hace entre las cosas observando bien que pueden ser objetos físicos o temas en diferente índole sobre lo cuáles imperan una o varias dudas con otras que puedan cerciorar su exactitud, es así cómo se rehace un razonamiento, para poder confrontar cosas que se puedan averiguar, si existe el acuerdo que precave de la ilusión.

Es así cómo Humberto Briseño Sierra en concordancia con otros autores contemporáneos, contempla a la prueba cómo el medio objetivo con el cuál, el espíritu humano se entera de la verdad, la eficiencia de la prueba será mayor cuánto más clara, más plena y más seguramente infunda en el espíritu de esta posesión de la verdad que se cree tener; por tanto para este autor conocer la eficiencia de la prueba es versar sobre el conocimiento que se ha reflejado sobre las verdades que se han infringido en el espíritu humano, es decir, este estado ideológico producido en el espíritu mediante su actividad, respecto de las cosas que son relativamente, parcialmente o totalmente investigadas, entendiendo que para dicho autor al referirse al espíritu de algo, bien en el aspecto humano o material de las cosas, se refiere al conocimiento de un hecho dado, para iniciar el recorrido desde el estado de la ignorancia, pasando de la ausencia de conocimientos a la credibilidad de los mismos hechos para desembocar en la certeza misma que se tenga respecto de estos.<sup>11</sup>

En este mismo orden de ideas, otro significado manejado por dicho autor, es tratar a la

---

<sup>11</sup> CITADO POR, *FLORIÁN EUGENIO*, Op. Cit. Pág. 143.

prueba cómo aquella verdad que se establece cuándo hay conformidad entre las ideas y los hechos de orden físico y moral, probar sería establecer la existencia de una conformidad, es decir, es tanto cómo procurar la demostración de que un hecho dado ha existido, y que ha hecho presente en un modo y no en otro, entendiendo que los hechos permanentes se aprehenden directamente con el auxilio de los sentidos, no siendo necesarios medios que dirigiéndose a la razón produzcan el convencimiento de su existencia.<sup>12</sup>

Al referirnos ya, propiamente al aspecto legal podemos recurrir introductoramente la definición manejada por el maestro Alcalá Zamora, el cuál, considera a la prueba cómo el nudo de un drama procesal, que paradójicamente, se comprueba, que pese a su decisiva importancia no siempre se procede a su practica, menciona que la prueba tiende a proporcionar al Juzgador el conocimiento de la verdad acerca de las cuestiones que generalmente son de carácter factico que se han de tomar en cuenta en el momento de dictar alguna resolución, entonces en el entendido de que la prueba es concebida cómo aquel conjunto de actividades destinadas al cercioramiento judicial, para decidir el litigio sin perjuicio de que suela llamarse prueba al resultado y a los medios, por lo que este conocimiento puede emanar de dos tipos de fuentes:

1. Lo constituye la aportación de las partes por si o por medio de terceros por ellas propuestos, y
2. La averiguación judicial.<sup>13</sup>

La primera prevalece en el procedimiento civil y se le denomina verdad formal o aparente, mientras que la denominada material, real o efectiva, goza de mayor predicamento en el área del enjuiciamiento criminal, donde el principio de oficialidad dispone de las más amplias y frecuentes oportunidades.

Hablar de la prueba en términos jurídicos y sobre todo en el ámbito del Derecho procesal, que es tema que nos ocupa, es soslayar en la idea de un razonamiento y análisis del problema planteado tal y cómo lo manifiesta nuestro reconocido maestro José Ovalle

---

<sup>12</sup> *IBIDEM*. Pág., 144

<sup>13</sup> *ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, NIETO. Op. Cit. Pp. 75-77.*

Fabela, quien nos proporciona tres sentidos de entender a la prueba, mismos que continuación nos dispondremos a analizar:

1. Prueba en sentido estricto, si bien es cierto la prueba puede ser entendida cómo la obtención del cercioramiento del Juzgador sobre los hechos de los cuáles el conocimiento y esclarecimiento es indispensable para la resolución o la sentencia que en su oportunidad se dicte del caso o asunto que se ha sometido a proceso. En este sentido entendemos a la prueba cómo la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

Esta verificación cómo nos los menciona el maestro se produce del conocimiento del Juzgador, una vez que tiene certeza de los hechos. Si bien la certeza o el cercioramiento de este último tiene un carácter subjetivo, en cuánto que se dan dentro de un sujeto, de igual forma se manifiestan en un sentido objetivo en lo que se denomina motivación a la sentencia. En la que no hablamos de otra cosa más que del juicio o razonamiento que el Juzgador plasma respecto de los hechos, así cómo las razones y los argumentos que lo orillaron a formarse este juicio.

2. Prueba en sentido amplio, en la que el aspecto más relevante que encontramos dentro de este punto de la clasificación lo refiere la cuestión de que se designa cómo prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio Juzgador con el fin de lograr el cercioramiento de este sobre los hechos que son motivo u origen del conflicto y mismos que son materia u objeto de prueba, mismos que se traducen en los actos de prueba, que en términos procesales se les llama periodo probatorio y mismo que involucra tanto a las partes cómo a los terceros.

3. Por último dentro de esta clasificación y cómo una extensión también se les suele llamar pruebas a todos los medios, mismos que se traducen en instrumentos y conductas humanas, con los cuáles se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho, tal y cómo lo exponremos en líneas posteriores lo refiere la prueba confesional, la prueba testimonial, el ofrecimiento de prueba etc.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> OVALLE FABELA JOSÉ. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Op. Cit. Págs. *IBIDEM*. Pp. 308- 310.

Hablar en este contexto de la prueba en términos procesales desde luego implica separarla o desligar la semejanza que se pudiera suscitarse con la prueba de carácter científico, ya que esta última se refiere a aquel medio más que indispensable, que se utiliza o se diseña para la comprobación de una hipótesis, que se verifica con diferentes métodos de estudio, por lo que al coincidir, puede ser constituyente de una nueva teoría o contribuyen a modificar las ya existentes, mientras que cómo observamos, en párrafos pasados la prueba en el ámbito jurídico, no pretende modificar o crear una teoría, ni busca comprobar una hipótesis sobre una determinada clase de hechos, su finalidad es más concreta y precisa, se refiere a los diferentes medios que emplea el Juzgador para allegarse de conocimientos o datos que por su sola índole, son difíciles de conocerse, con el objetivo de esclarecer la verdad de un hecho o asunto, materia de litis y poder hacer una resolución justa en base a un enjuiciamiento lógico y fundado.

Es con base a lo anterior que, consideramos de suma importancia también tratar la disimilitud que existe entre la prueba procesal y la prueba de investigación histórica, ya que a pesar de que ambas guardan aparentes igualdades en cuanto al método de operatividad, vemos que la finalidad es totalmente diferente entre estos dos tipos de prueba, ya que a pesar de que la prueba procesal, sirve para llegar al conocimiento de hechos controvertidos y en la histórica para determinar la veracidad o la falsedad de los hechos o acontecimientos que investiga o estudia, el objeto o la finalidad de las dos investigaciones son similares en cuanto al género es decir, a que ambas buscan afirmar o desvirtuar un hecho, mientras que en la especie, la prueba procesal persigue desde luego terminar con un litigio y llegar al verdadero fondo de los hechos controvertidos, mientras que, para la prueba histórica es simplemente determinar la falsedad o veracidad de un hecho, cómo ya se había mencionado con anterioridad.<sup>15</sup>

Ahora bien, una vez que hemos diferenciado a la prueba de carácter procesal con otros tipos de prueba empleados en otras ramas del conocimiento universal, es que nos adentraremos al concepto de la prueba en la materia penal propiamente, dado que es el tema que nos ocupa dentro de este trabajo de investigación, bien, la prueba en el

---

15 *IBIDEM.* Pp. 308- 310..

procedimiento judicial es susceptible de tomar dos acepciones: a veces se entiende que consiste en los medios empleados por las partes para llevar al ánimo del Juez la convicción de la existencia de un hecho, pero en otras ocasiones puede significar o comprender aquel conjunto de elementos que tienen en cuenta el Tribunal en el momento de resolver sobre alguna determinada situación jurídica que se somete a su decisión.

En el primer caso a lo que llamamos prueba no es otra cosa si no el objetivo claro que persiguen las partes para obtener el convencimiento del Juez en algún determinado negocio jurídico; entonces entenderemos que el fundamento, es la persuasión; dado que descansa sobre el conocimiento de la verdad cómo por ejemplo la lógica y la psicología, por cuánto que, constituyen los auxiliares básicos, en lo que respecta a la convicción del manejo del razonamiento, y en el segundo caso, el análisis de la prueba para quien goza la facultad de declarar el Derecho es límite de acción y conducta.

Es así que tenemos que la valoración de las pruebas varía dependiendo las circunstancias que deriven del proceso entre lo que encontramos que existe una gran divergencia entre el procedimiento civil y el penal por cuánto a la manera de operatividad de la prueba refiere, dado que, en el procedimiento civil, el contenido de la prueba, la comprobación del Derecho que se estima violado, corresponde a las partes, cómo sucede en toda relación jurídica que se desenvuelve de persona a persona, y, por regla general, se traduce en la existencia de una verdad convencional que el Juez aprueba, en cambio en el procedimiento penal, por ser instrumento para la definición de relaciones del orden público, el Tribunal debe de llegar al conocimiento de la verdad efectiva, analizando escrupulosamente el material probatorio en su doble aspecto es decir de cargo y de descargo.

Por lo que en este tenor de ideas bastará referir por ahora dos conceptos que en nuestra consideración son los más oportunos, los más directos, sencillos y sin rodeos el primero es el que nos muestra el maestro Carlos Oronoz Santana, quien entiende a la prueba en el procedimiento penal, cómo aquella en la cuál, “una vez que han sido aportadas por las partes o auxiliares de estos, permite concluir en un sentido u otro al Juez de la causa; de

donde se coligue que la sentencia que sea dictada en el juicio, siempre deberá estar apoyada en las constancias procesales que obren en el mismo, es decir aquellas que necesariamente se encuentren vinculadas con las probanzas que se hayan ofrecido en su oportunidad.”<sup>16</sup>

Y la segunda definición es la mencionada por el maestro José Hernández Acero quien, trata a la prueba en materia penal cómo aquel “medio pertinente y suficiente para encontrar la verdad histórica del evento criminal que se busca, y lograr el convencimiento en el órgano jurisdiccional.”<sup>17</sup>

Es en base a lo anterior y para concluir lo que respecta a este punto, que en nuestra opinión, la prueba en materia procesal penal, puede definirse, cómo aquel medio idóneo aportado por las partes que busca dos objetivos, primeramente explicar al Órgano Jurisdiccional, sobre la razón de su dicho y segundo, allegar de los conocimientos y datos necesarios al Juzgador para que pueda encontrar la verdad sobre los hechos delictivos que se investigan y poder formar un criterio propio, dotado de objetividad, imparcialidad y lógica, traducido en la sentencia.

### **1.3. CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

Diversos autores con juicios de los más disimolos han tratado de clasificar a las pruebas, con adopción a múltiples criterios, por ende manejaremos algunas clasificaciones a modo de que podamos establecer claramente las posturas que adoptan algunos autores, y sobre todo quede perfectamente claro este punto. Así por ejemplo el maestro Briseño Sierra, quien cita para ello a Alcalá Zamora y Castillo, a Levene, al propio Alsina, a Devis Echandia y a Della Rocca, nos enlista la siguiente clasificación:

Prueba directa e indirecta: Las llamadas directas son consideradas cómo todas aquellas que permiten al Juzgador por medio de los sentidos que capte la verdad, mientras que la

---

<sup>16</sup> *ORONOSANTANA CARLOS, MANUAL DE Derecho PROCESAL, CUARTA EDICIÓN LIMUSA-NORIEGA EDITORES, MÉXICO, 2003, Pág. 131.*

<sup>17</sup> *HERNÁNDEZ ACERO JOSÉ, Derecho PROCESAL PENAL, SEXTA EDICIÓN, PORRUA, MÉXICO, 2002, Pág. 69.*

prueba indirecta es toda aquella que brinda al Juzgador un conocimiento de verdad a través de las referencias.

Prueba histórica y crítica: Las llamadas pruebas históricas, son consideradas cómo aquellas que versan sobre circunstancias o acontecimientos del pasado, los cuáles, tienen relación directa con la litis propia dentro del proceso, por lo cuál, constituyen un modo totalmente viable para que el Juzgador aclare la verdad respecto de los hechos que esta investigando y las llamadas pruebas críticas, son todas aquellas que permiten deducir la existencia del hecho que se investiga o, por contrapartida, su inexistencia.

Pruebas personales y reales: Las llamadas pruebas personales, se suscitan cuándo la modalidad de la prueba recae sobre una persona, la cuál posee el carácter de intrínseco, ya que tiene conocimiento de los hechos en su totalidad por haberlos presenciado y las llamadas pruebas reales, se suscitan cuándo la modalidad de la prueba recae sobre algún objeto sea bien mueble o inmueble, o cosa que pueda trascender en la investigación de los hechos.

Pruebas preconstituidas y constituyentes: Las llamadas pruebas preconstituidas, son aquellas que se preparan con antelación del proceso, a fin de acreditar oportunamente los hechos, que en su caso serán materia de controversia mientras que las pruebas constituyentes son aquellas que se preparan una vez que ha surgido el proceso.

Pruebas de cargo y de descargo: Las primeras tienden a comprobar la inculpación, en tanto que las segundas tienden a exonerar al reo, donde es importante mencionar que no es de relevancia, quien sea el sujeto que promueva o solicite las pruebas o, quien las haya suscitado, debido a un principio llamado adquisición procesal.

Pruebas judiciales y extrajudiciales: Las primeras se refieren a aquellas que son conocidas y aportadas por las partes al Juzgador dentro del mismo proceso, mientras que las segundas son aquellas que se encuentran fuera del proceso, por ser desconocidas o difíciles de acceder a ellas y que sin embargo pueden contribuir al esclarecimiento sobre

determinados hechos al Juzgador.

Pruebas simples y preconstituidas: Las primeras son aquellas que no requieren de ningún tipo de preparación antes o durante el proceso para acreditar algún hecho, mientras que las segundas, cómo lo habíamos mencionado con antelación, son aquellas que se preparan antes del proceso para acreditar oportunamente un hecho.

Pruebas plenas y semiplenas: Las primeras se refieren a aquellas que por las características y cualidades que las rodean, constituyen un medio fiel e idóneo para acreditar alguna circunstancia o acontecimiento relacionado directamente con la litis, mientras que las segundas es muy por el contrario, debido a la falta de alguna característica o cualidad es que no pueden causar suficiente certidumbre para que el Juzgador las pueda tomar en consideración al cien por ciento.

Pruebas naturales y pruebas artificiales: Son pruebas naturales todas las que llevan el objeto sin mediación de inferencias o procesos lógicos, mientras que las artificiales son las que entregan el objeto de manera indirecta por mediación de procesos lógicos.

Pruebas autónomas y medios auxiliares: las autónomas son todas aquellas que no necesitan para su perfeccionamiento de otras, mientras que las auxiliares son las que tienden a perfeccionar otro medio probatorio, cómo por ejemplo, el peritaje, la confrontación o el careo.<sup>18</sup>

Por su parte, Pallares, en una clasificación hasta cierto punto reiterativa con varios de los criterios anteriores, enlista la siguiente clasificación:

Pruebas directas o indirectas.

Prueba mediatas e inmediatas: Las mediatas son las que requieren un órgano, o sea, una persona física portadora de la prueba, por ejemplo, el testimonio, mientras que son inmediatas todos aquellos que no solicitan la intervención de un órgano, por llevar directamente al Juez el objeto de prueba, por ejemplo, la inspección ocular.

---

<sup>18</sup> Cfr. BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, Derecho PROCESAL, TERCERA EDICIÓN, PORRUA, MÉXICO 1990, Pp. 397- 399.

Pruebas reales (las cuáles divide en originales y derivadas) y personales.

Pruebas preconstituidas y simples.

Pruebas plenas y semiplenas o por indicios.

Pruebas nominadas e innominadas: Las pruebas nominadas son aquellas que están contempladas dentro del marco normativo y por ende tienen un nombre y son conocidas, mientras que las segundas son todas aquellas que no están comprendidas en la ley específicamente.

Pruebas idóneas o pertinentes e ineficaces o impertinentes: Las primeras son aquellas que se relacionan de modo trascendente en la litis y se muestran hacia el Juzgador sin mediación de interferencia, lo que hace que sea un medio primordial para el esclarecimiento de algún hecho o circunstancia, mientras que las segundas, son aquellas que no cuentan con los suficientes argumentos para poder clarificar directamente algún hecho relacionado con el proceso.

Pruebas inmorales y morales: Este tipo de probanza sobre todo inmiscuye a la prueba confesional y testimonial ya que las primeras se realizan cuando la forma de desahogo no es lógica y coherente y no se da una explicación conciente sobre las manifestaciones que se expresan por algún daño o traumatismo sufrido durante los hechos presenciales, mientras que las segundas se realizan cuando las manifestaciones hechas a la autoridad se conducidas de manera lógica y coherente.

Pruebas históricas y críticas.<sup>19</sup>

Por su parte José Hernández Acero enlista la siguiente clasificación:

Prueba tasada: es aquella a quien la ley le otorga previamente un valor.

Prueba de libre valorización: Es aquella a quien la propia ley, concede libre albedrío para que el Juzgador pueda o no tomarla en cuenta.

Prueba mixta: es aquella en donde existe una mezcla o coparticipación de los dos puntos

---

<sup>19</sup> CITADO POR GÓMEZ LARA, CIPRIANO, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, QUINTA EDICIÓN, PORRUA, MÉXICO, 2000, Pág. 274.

anteriores.

Prueba de sana crítica: se le llama así por que el Juez razonadamente puede negar valor a una prueba que la ley procesal se lo concede.<sup>20</sup>

Es en virtud de lo anterior y cómo lo pudimos constatar, a manera de conclusión podemos referir que aún cuando los diferentes doctrinarios que hemos mencionado con antelación, no hayan buscado ponerse de acuerdo en enmarcar alguna clasificación que tenga validez general, la realidad es que salvo algunas pequeñas variaciones el modelo esquemático de la clasificación de las pruebas es similar en toda la doctrina.

#### **1.4 OBJETO, ÓRGANO Y MEDIO DE PRUEBA.**

Dentro de este punto, nos adentraremos al objeto de la prueba para lo cuál atenderemos a varias definiciones, a manera de tener un panorama general y completo de este punto, daremos la definición que otorga el maestro José Ovalle Fabela, respecto al objeto de la prueba, éste mismo manifiesta que, consiste en “los procesos no penales, en los hechos afirmados por las partes, y en el proceso penal, en los hechos que el Ministerio Público imputa al inculpado y que el Juzgador define y califica jurídicamente en el auto de formal prisión o en el auto de sujeción a proceso.”<sup>21</sup>

Mientras que el maestro Carlos Oronoz Santana, afirma que el objeto de la prueba puede ser entendido cómo aquello “que se tiene que averiguar en el proceso, es decir, saber la verdad que se pretende encontrar o demostrar a través del medio de prueba que se haya aportado, entendiendo que debe estar en relación directa con la verdad buscada en el proceso.”<sup>22</sup>

Por otro lado el maestro Manuel Rivera Silva manifiesta que, debe entenderse por objeto

---

<sup>20</sup> *HERNÁNDEZ ACERO JOSÉ*, Op. Cit. Pág. 71.

<sup>21</sup> *OVALLE FABELA JOSÉ*, Op. Cit. Pág. 313.

<sup>22</sup> *ORONÓZ SANTANA CARLOS*, Op. Cit. Pág. 133.

de prueba, “todo aquello que hay que averiguar en el proceso mismo.”<sup>23</sup>

De acuerdo con el maestro González Bustamante, concordamos en la idea de que dicho concepto consiste en todo aquello en que el Juez debe adquirir el conocimiento necesario para resolver sobre la cuestión sometida a su examen, y puede comprenderse en dos aspectos, el primero cómo la posibilidad abstracta de investigación, es decir, con la concurrencia de los elementos de que se disponga, para fundar en términos generales su convencimiento que puede ser entendido cómo el objeto de prueba en un sentido abstracto, o segunda cómo la posibilidad concreta, o sea en todo aquello con que se prueba se debe o se pueda probar en relación con un caso concreto, que puede ser entendido cómo el objeto de la prueba en un sentido concreto, en el proceso penal, el objeto de la prueba puede quedar comprendido de la siguiente forma, los elementos de hecho, las máximas o principios de la experiencia y las normas legales.<sup>24</sup>

Contrariamente a lo que ocurre en el campo del Derecho Civil, en donde los hechos son el único y original objeto de prueba, sólo en tanto falte, el acuerdo de las partes, en el campo del Derecho Penal que se distingue por fundarse en el reconocimiento de intereses de orden público, los acuerdos a que puedan llegar las partes no tienen consecuencias por si mismos.

Por otro lado es importante destacar que los hechos también pueden ser objeto de prueba, sobre todo, en los casos de que se trate de conocimientos especiales, por ejemplo cuándo el perito aplique sus conocimientos técnicos, pero naturalmente que su juicio no obliga al Juzgador, quien debe formar su opinión personal según las circunstancias o la convexidad que exista con otros tipos de prueba. También la persona física puede convertirse en objeto de prueba en su triple aspecto de inculpado, de ofendido o de testigo, el primero es objeto de prueba en los casos en que se le somete a la identificación antropométrica, dactiloscópica y psiquiátrica (reincidencia o habitualidad para fines de agravación de la sanción), determinación del grado de peligrosidad que revela, en el segundo caso para

---

23

*RIVERA SILVA, MANUEL*, Op. Cit. Pág. 205.

24

Cfr. *GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ*, PRINCIPIOS DE Derecho PROCESAL, OCTAVA EDICIÓN, PORRUA, MÉXICO, 1985. Pp. 336-337.

comprobar las consecuencias del hecho delictuoso (fe de lesiones o de cadáver en casos de homicidio por ejemplo), y en el último caso cuándo hace falta para controlar y valorar sus afirmaciones (necesidad de que las declaraciones escritas en el proceso sean del conocimiento del inculpado y conozca además a las personas que las produjeron al practicarse los careos).

El objeto de la prueba a su vez, puede dividirse en mediato e inmediato, el objeto mediato cómo lo que ya habíamos tratado en líneas anteriores, se refiere, a todo aquello que hay que probar en el proceso, mientras que el objeto inmediato (que indudablemente depende de el objeto mediato) se puede definir cómo lo que hay que determinar con cada prueba, que en concreto se lleva en el proceso. Pasando a otro punto importante y en lo que a legislación se refiere, podemos destacar que en nuestro cuerpo normativo, es decir el Código de Procedimientos Penales, no existe ninguna limitación en cuánto al objeto de prueba se refiere y, por tanto, se puede afirmar que todas las presunciones que establece son *juris tantum*, o sea presunciones que admiten prueba en contrario, es decir, todo se puede probar, por lo que a nuestra consideración podemos decir que la postura de nuestra ley obedece a la idea de que el Derecho penal debe de ser realista y por ende buscador de la realidad histórica, la cuál nunca se puede presumir previamente en forma absoluta.

Para completar este punto, podemos decir que, el objeto de la prueba en concreto, en relación con un proceso determinado, debe de reunir dos condiciones, la pertinencia y la utilidad, para establecer la pertinencia de un objeto en el proceso y apreciar su utilidad, se deberá poner en relación el objeto de la prueba con el tema de la misma, y buscar el hecho existente entre ambos directamente o indirectamente, prueba directa es aquella que puede demostrarse por qué llega al conocimiento del Juez por medio de su personal de observación y la prueba indirecta también llamada moral o de confianza, es el resultado del valor que el Tribunal otorgue a sus órganos probatorios, entonces en resumen podemos concluir que, por pertinencia, queremos indicar la calidad consistente en que lo que se trata de probar, tenga alguna relación, con lo que el proceso quiere saber y en relación a la utilidad, podemos destacar la idea de la prueba directa e indirecta tratada con anterioridad.

En cuánto al órgano de prueba se refiere el maestro Hernández Acero lo refiere cómo “toda persona física y psicológicamente portadora de un medio de prueba, en el entendido de que algunos opinan que el órgano de prueba es únicamente la persona física portadora de un medio de prueba, a lo que este autor agrega la psicología cómo un elemento más que debe poseer la persona.”<sup>25</sup>

Mientras que el maestro Oronoz Santana, opina que, es “toda aquella persona que dota el proceso o bien al órgano jurisdiccional el conocimiento del objeto de la prueba, postura que a su vez adopta el maestro Florián Eugenio y que muchos tratadistas en general han tomado cómo válida.”<sup>26</sup>

El maestro González Bustamante también nos proporciona una definición por demás interesante al contemplar al órgano de la prueba, a toda persona física que concurre al proceso y suministra los informes de que tiene noticia sobre la existencia de un hecho o circunstancia, según su personal observación, y en la cuál se establece la interrogante que consiste en saber si el Ministerio Público y el Juez pueden ser órganos de prueba, por lo que al consultar a varios doctrinarios del Derecho incluyendo al autor en comento, podemos decir que, encontrándose en funciones a ambos órganos no se les puede considerar cómo órganos de prueba toda vez que, únicamente se ven obligados a hacer constar los hechos de los que tuvieron conocimiento, pero si no se encuentran en funciones o no están relacionados con los hechos de los cuáles ellos tienen conocimiento cómo autoridad o que tienen a su cargo, si se les puede considerar cómo órgano de prueba, a lo que tendrán que comparecer y declarar tal vez con la característica de un testigo y hasta ser propensos a celebrar careos.<sup>27</sup>

Dentro de este contexto podemos considerar dos momentos importantes en el órgano de prueba, el primero lo constituye la percepción el cuál se fija en el instante en que el

---

<sup>25</sup> *HERNÁNDEZ ACERO JOSÉ*, Op. Cit. Pp. 69-70.

<sup>26</sup> *ORONOS SANTANA CARLOS*, Op. Cit. Pág. 133.

<sup>27</sup> *Cfr. GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ*, Op. Cit. Pp. 334-336.

órgano cómo tal, toma el dato de que va a ser órgano de un proceso y el segundo lo constituye el de la aportación, el cuál se refiere o alude cuándo el órgano de prueba aporta al Juez un medio probatorio concreto, por lo que, para terminar el párrafo dedicado al órgano de prueba, resta manifestar que hay medios probatorios que por su misma calidad lo excluyen, llegando al Juez el objeto, sin mediación de ninguna persona y otros que no pueden concebirse sin el órgano de prueba, cómo el testimonio.

Ahora bien, en cuánto al medio de prueba, el maestro González Bustamante lo refiere, cómo aquel que esta constituido por el acto mediante el cuál determinadas personas físicas aportan a la averiguación el conocimiento del objeto de la prueba, cómo serian por ejemplo, la declaración testimonial, el juicio de peritos etc.<sup>28</sup>

Mientras que el maestro Hernández Acero, lo refiere, cómo todo aquello, que por su pertinencia, puede dar a luz para encontrar los elementos del tipo penal, de la responsabilidad presunta y plena o bien la inculpabilidad del procesado. El maestro Ovalle Fabela, los considera cómo aquellos instrumentos y conductas humanas con las cuáles se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.<sup>29</sup>

Mientras que el maestro Cipriano Gómez Lara, considera cómo medio de prueba a “todo instrumento, procedimiento o mecanismo que puede originar motivos de prueba, en otras palabras el medio de prueba es sólo la vía, el camino que puede provocar los motivos, o sea, generar los razonamientos, los argumentos, las intuiciones que permitirán al Juez llegar a la certeza o al conocimiento de un determinado hecho, invocado por las partes cómo fundamentos de sus pretensiones o de sus defensas.”<sup>30</sup>

En general podemos considerar al medio de prueba cómo la prueba misma, o sea, el medio con el cuál se dota al Juzgador del conocimiento cierto en torno del hecho concreto que originó el proceso, por ello el medio, es el puente que une al objeto por conocer con el

---

28 *IBIDEM* Pág. 336.

29 Cfr. *OVALLE FABELA JOSÉ*, Op. Cit. Pág. 308.

30 *GÓMEZ LARA, CIPRIANO*, Op. Cit. Pp. 273-274.

sujeto cognoscente, o dicho de otra forma, es el objeto o el acto en que el Juez encuentra los suficientes motivos que le permitan tener la certeza total sobre un determinado asunto o caso.

Dentro de este contexto es posible poder tener una clasificación de los medios de prueba, los cuáles en líneas posteriores, nos daremos a la tarea de describir:

Tomando en consideración las pruebas nominadas que se reconocen por la ley, se analizará cada una de ellas, comenzando por aquellas en las que el hombre es sujeto de la prueba:

### ***1. Prueba confesional.***

Conocida simplemente cómo confesión, esta prueba con el transcurso del tiempo se ha tomado cómo una de las más convincentes con que cuenta el proceso penal ya que establece la certidumbre para el conocimiento del hecho o circunstancias relacionadas con la comisión de algún delito, en un concepto claro podemos entender en primera instancia a la confesión cómo la declaración o el reconocimiento que hace una persona, acerca de la verdad de un hecho, y se divide en confesión simple o confesión compuesta, según lo establecido por varios doctrinarios, además de la tacita o expresa, divisible o indivisible, calificada, judicial o extrajudicial o circunstanciada.

Por muchos años algunos tratadistas han llamado a la confesión cómo la -reina de las pruebas-, argumentando que quien se confiesa culpable de un delito, es por qué su conciencia le atormenta y lo induce por ende a descargarse de su culpa, por qué para estos doctrinarios no es nada coherente que una persona se pueda atribuir en base a su razonio, hechos ajenos y se pueda exponer a las contingencias que origine el proceso, hasta el grado en que se le pueda privar de su libertad y se le ocasionen perjuicios en su persona o en sus bienes, a lo que podemos aludir, que por más persuasiva que parezca la confesión y por más que se sostenga por algunos, cómo la mejor de las pruebas y la única que tenga la firme convicción del Juez, por si sola tendremos que advertir que en la

actualidad, se considera por mucho insuficiente para lograr este cometido ya que, se necesita de la valoración o exhibición de las pruebas para crear una confirmación en la manera de juzgar.

La confesión cómo tal debe de reunir condiciones para que pueda ser aceptada, ante todo debe de determinarse quién la produce, ante quién se produce y cómo se produce, en este tenor ideas tenemos entonces que una persona que no posee capacidad jurídica, no es idónea para producir una confesión, por ende si no esta en el ámbito legal no tendrá validez si proviene de una persona que se declara incapacitada ya sea por sus propias imposibilidades o por qué el legislador la declare; ahora bien, en cuánto a la edad se refiere, el confesante debe de cumplir el requisito de ser mayor de edad, esto es, debe tener cuándo menos 18 años en la mayoría de los casos, pero si aún satisfecho este requisito, si la persona que confiesa adolecer de alguna debilidad mental o anomalía de la misma índole o si esta bajo la influencia de un trastorno psíquico de carácter transitorio, por la ingestión de sustancias embriagantes o enervantes, su confesión carecerá sin ninguna duda de validez legal.

Pero enfocándonos en el tema que nos ocupa es decir en el procedimiento penal mexicano, la confesión aisladamente, trata de probar el cuerpo del delito, sin embargo para considerarse cómo prueba plena debe unirse a otros elementos probatorios que comprueben la existencia de todos los elementos materiales, así tenemos que, entre los requisitos enmarcados en el código de procedimientos penales para el distrito federal respecto de la confesión, para tomarla cómo una prueba plena se requiere, en primer termino, que la existencia del delito se encuentre plenamente comprobada, lo cuál a nuestro parecer nos parece algo impropio, por qué las reglas que establece la ley procesal son para el efecto de valorar la confesión de carácter judicial en función de la responsabilidad penal del confesante, independientemente de la comprobación posterior del delito, es en este punto donde debemos remarcar dos características:

1. Los tratadistas han manejado en sus obras que la confesión debe de reunir determinadas condiciones, para que en realidad pueda ser considerada cómo una prueba plena, estos

son, la verosimilitud, en cuánto a que no es suficiente que el propio Tribunal posea la certeza moral que merezca la persona confesante, por lo que se requiere de su comprobación con otras informaciones que se tengan cómo órgano que produce la prueba y de los medios empleados en la comisión del delito, la credibilidad, la precisión, la persistencia y la uniformidad y,

2. El confesante debe figurar cómo órgano de prueba cuándo responde a los cargos que se le atribuyen y refieren las circunstancias de la comisión de un delito, es objeto de la prueba cuándo el Juez mediante los interrogatorios trata de conocer su personalidad, sea por su propia observación o con el auxilio de los peritos, figura que veremos en lo posterior.<sup>31</sup>

Ahora bien, abundando en cuánto a los diferentes tipos de confesión, a los que, nos referíamos en un principio, nos permitiremos describir los más importantes sobre todo en el aspecto que nos interesa, es decir, el aspecto penal, a manera de tener un panorama general y completo, en el que se abarque, los puntos más importantes de esta probanza, por lo que en primer lugar de la clasificación a que nos referimos encontramos:

Confesión extrajudicial, definida cómo aquella que se rinde ante funcionarios que no dependen del Ministerio Público, ni de los Tribunales, si el inculpado confiesa su delito ante particulares o ante personas que desempeñen algún cargo oficial, las personas ante quien hubiere depuesto, tendrán el carácter de testigos de oídas en el proceso.

Confesión ficta, esta es sobre todo aceptada en el procedimiento civil, ya que de forma total no tiene aceptación en la materia procesal penal, debido a que se llama precisamente ficta, por qué tiene un carácter meramente formal que no se aviene al fin que propiamente se persigue en el proceso penal, es decir, de llegar a la adquisición de la verdad histórica.

Confesión calificada, es aquella que no comprende el crimen en toda su extensión, que omite ciertos caracteres del hecho inculcado o encierra determinadas restricciones que

---

<sup>31</sup> Cfr. GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ, Op. Cit. Pp. 343-345.

impiden sus efectos en lo concerniente a la aplicación de la pena o tiene por objeto que se aplique una que sea menos rigurosa. Un concepto que nos ayudara a entender un poco mejor este punto, que analizamos, es la referida por el maestro Rivera Silva, quien alude referente a este punto cómo aquel tipo de confesión en donde se halla calificada con ciertas modalidades o circunstancias que favorecen al inculpado o cómo más sencillamente y poco técnico lo refiere la Suprema Corte de Justicia, es la confesión en la que el acusado acepta uno de los elementos de cargo y niega otros. Así pues la misma Suprema Corte de Justicia ha emitido una tesis jurisprudencial en torno a la confesión calificada dentro de lo que se destacan los siguientes puntos:

“La confesión debe ser indivisible y por tanto, corren la misma suerte, para efectos probatorios, la confesión y la calificación.

cuándo la calificación no se encuentra contradicha por ninguna otra prueba, tiene la misma fuerza probatoria que la confesión ( hay indivisibilidad ), no es así cuándo la calificación se encuentra contradicha por otra prueba ( hay divisibilidad ), esta tesis ecléctica sostiene para algunos casos la indivisibilidad y para otros la divisibilidad, y,

La confesión calificada siempre es divisible, debiendo quedar sujeta a reglas de la confesión el reconocimiento de la culpabilidad y a las reglas generales de la prueba, la calificación”<sup>32</sup>.

cómo último punto entonces, tomaremos una definición dada por el maestro Manuel Rivera Silva, a manera de completar esta idea y sobre todo este punto, dentro de este capítulo, bien, en su definición trata a la confesión cómo el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad en la comisión de un delito.<sup>33</sup>

## ***2. Prueba documental.***

---

<sup>32</sup> *RIVERA SILVA, MANUEL*, Op. Cit. Pág. 217.

<sup>33</sup> Cfr. *IBIDEM*, Pág. 215.

Documento en el procedimiento judicial que debe ser entendido cómo toda aquella escritura o instrumento con que se prueba o confirma alguna cosa o circunstancia, todo objeto inanimado en el conste escrito o impreso algún punto que tenga por finalidad atestiguar la realidad de un hecho, por lo que atendiendo a las condiciones extrínsecas del documento debe ofrecerse integro y sin la menor señal de alteración o mutilación.<sup>34</sup>

En este tenor de ideas debemos tener bien presente que los documentos tienen una primera clasificación, es decir, se dividen en documentos públicos y privados, entendiendo por documentos públicos los siguientes:<sup>35</sup>

1. Los testimonios de las escrituras publicas otorgadas con arreglo a Derecho y las escrituras originales de las mismas,
2. Los documentos auténticos perdidos o expedidos por funcionarios que desempeñen un cargo publico, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones,
3. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o dependientes del Gobierno Federal, de los Ayuntamientos y de las delegaciones del Distrito Federal,
4. Las certificaciones de actas del estado civil por los oficiales del registro civil, respecto a constancias en los libros correspondientes,
5. Certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete,
6. Las certificaciones existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actos pasados antes del establecimiento del registro civil siempre que fueren cotejadas por notario publico o quien haga sus veces con arreglo Derecho,
7. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades, asociaciones o universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que en ella se expidieren,
8. Las actuaciones judiciales de toda especie,
9. Las certificaciones que se expidieron por bolsas mercantiles o mineras autorizadas por

---

<sup>34</sup> *GÓMEZ LARA, CIPRIANO*. Op. Cit., Pp. 275-276

<sup>35</sup> ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL..

la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al código de comercio, y,  
10. Los demás que reconozca ese carácter por la ley.

Para que el documento tenga valor probatorio se requiere de cierta legitimidad dado que no se puede tener por legitimado ningún documento que carece de las condiciones intrínsecas necesarias para tenerlo por autentico, en esta perspectiva comprendemos por carácter autentico a todo instrumento que esta autorizado por algún funcionario público que tenga Derecho a certificar y que lleve el sello o timbre de la oficina respectiva por lo que el documento original se caracteriza por ser la primera copia expedida por el notario ante quien se concertó el acto.

En cuánto a los documentos privados, podemos referirlos cómo aquellos que no quedan comprendidos dentro de la numeración establecida por el código de procedimientos civiles, por lo que en otro apartado se hace mención de cada uno de los documentos que se consideran cómo privados, cómo por ejemplo los pagares, los vales y los demás escritos que estén firmados o formados por las partes de su origen y que no estén autorizados por escribano o funcionario competente, un documento privado, valorado aisladamente, no surte efectos legales y sólo se hace prueba plena contra la parte que los suscribió, si son reconocidos plenamente por ella ante la presencia judicial, pero al reconocerlo el documento debe poseer el carácter de integro.<sup>36</sup>

Fijado el concepto de prueba documental en sus aspectos pasamos al estudio del valor de esta prueba, cómo idea general cabe señalar que la prueba documental en cuánto a cosa inerte ofrece muy pocas posibilidades para una valuación psicológica directa que entregue al Juez medios de convicción más allá de lo comprendido en el significado, sin embargo, el psicoanálisis ha demostrado que los documentos pueden expresar más de lo que contienen, en otras palabras, el Juez puede obtener en los documentos riquísimos datos, no acusados en el significado, las enmendaduras, los borrones, las manchas, etc., para el ojo diestro acusan determinadas formas de ser, o mejor dicho, vivencias de los que han confeccionado los documentos, la escuela psicoanalítica ha demostrado, cómo el

---

<sup>36</sup> Cfr. ARTÍCULO 343 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

subconsciente que galvaniza toda la actuación del hombre también se revela en la escritura, el poner una palabra encima de la otra puede ofrecer al Juez una firme confección psicológica del individuo, es decir lo que quiere y lo que desea que los demás crean que quiera.

En este contexto debemos advertir que cualquier documento, sea público o privados, se consideran prueba plena, con la firme consideración de que los documentos públicos en cualquier momento del proceso se pueden tachar de falsos o de no auténticos, por lo que lesiona el valor probatorio, que en un determinado momento pudiera otorgar el Juez, mientras que en los documentos privados hacen prueba plena en contra de su autor, siempre y cuándo fuere judicialmente reconocidos por él o no los hubiere objetado, a pesar de que supiera que figuran en el proceso, cómo último dato podemos agregar que esta prueba, es decir, la documental, según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, puede ser presentada en cualquier estado del proceso, hasta que se declare por visto y después sólo puede ser admitido bajo la protesta formal, que haga él que la presenta, de no haber tenido noticia de ella anteriormente, y en lo que a esta prueba se refiere también el Código Penal Federal establece por regla general que los documentos podrán ser recibidos hasta un día antes de la audiencia en vista.

### ***3. Prueba pericial.***

En el desarrollo de los actos procesales surgen algunas cuestiones que por su índole técnico o científico no están al alcance del común de las personas, por qué son resultado del juicio y de la experimentación, entonces se recurre al auxilio de los peritos, con el fin de que ilustren a la justicia con los conocimientos facultativos que posean, por ende la pericia no tiene otro carácter que el de constituir un dato inductivo, del convencimiento en el ánimo del Juez, por la confianza que le inspiren las personas dotadas de aptitudes científicas o artísticas, los Tribunales según las circunstancias que en el caso ocurran, podrán aceptar o rechazar el resultado de sus opiniones.

Pero si se observa con detenimiento, podemos advertir que a nuestra consideración, en

realidad la pericia no es una prueba sino más bien un reconocimiento de los hechos o circunstancias que de alguna forma son preexistentes, por ejemplo cuándo se sospecha que la firma puesta en algún documento no es legítima del todo, se recurre al juicio de los peritos calígrafos, que, por medio de las comparaciones gráficas con la firma autentica y la tachada de falsa, forman una opinión sobre la autenticidad del documento, o si bien, si el inculpado manifiesta perturbaciones mentales, la pericia psiquiátrica ilustrara al Juez para determinar si debe seguirse el procedimiento especial realizado o aplicado en enfermos mentales, o en el caso de que se tratara de algún delito contra la libertad sexual, los médicos forenses determinarían la existencia de la copula o las condiciones de la virginidad de la víctima del delito, es decir la pericia en estos y otros casos actúa como un medio subsidiario de inteligencia al Juez para el conocimiento de hechos o circunstancias ya existentes pero que escapan a sus conocimientos personales.<sup>37</sup>

Para la capacidad pericial, se requiere de la capacidad física de la persona que es llamada a consulta, estudiando esta capacidad en abstracto diremos que la condición esenciales que el perito posea, en efecto, conocimientos y facultades especiales; preferentemente su actuación, el perito debe demostrar que posee el título en el arte o en la ciencia en que va a dictaminar; por lo que hablar de esta capacidad en concreto, es referirse a circunstancias personales del delito para poder actuar sin impedimento en un proceso determinado, sea por qué tenga interés determinado, sea por qué tenga interés directo en el negocio o por las relaciones que lo ligen con las partes que intervengan en el mismo proceso, además de que posea la capacidad jurídica, es decir, la mayoría de edad, que este en pleno ejercicio de sus Derechos y que desde luego sea de nacionalidad mexicana.

En los negocios penales se ha reconocido que la pericia es una verdadera función social y que los profesionistas, técnicos o simplemente prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio, están obligados a prestar su colaboración a las autoridades, cuándo sean requeridos, en este contexto el perito desempeña una doble función: es un órgano de prueba *sui generis*, y es el auxiliar en la administración de justicia; dentro del procedimiento penal propiamente, tenemos que, la pericia interviene desde el periodo de

---

<sup>37</sup> Cfr. GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ, Op. Cit. Pág. 354.

averiguación previa, a través de los agentes investigadores del Ministerio Público, mismos que, están facultados para requerir el auxilio de los peritos desde las primeras diligencias, pasando por la misma instrucción dentro del proceso a través del Juez instructor y llegándose a requerir hasta en la segunda instancia del proceso en caso de que exista, a través del Tribunal que llegue a conocer de la apelación, en la que solo se reclama la actuación de estos mismos cuándo se requieran conocer datos de carácter técnicos o científicos que no estén al alcance común de las personas o autoridades.

En el curso del proceso mismo, las partes tienen Derecho a nombrar hasta dos peritos, y el Tribunal será el encargado de enterarlos del nombramiento recaído a su favor, para que manifiesten si lo aceptan o lo declinan, además de que en caso de aceptar se le proporcionen todos los datos que obren a su causa, a manera de que, puedan en este sentido emitir su dictamen correspondiente, siendo obligatorio en este mismo orden de ideas, prestar su colaboración ante estas mismas autoridades, para el cumplimiento de su encomienda, utilizando desde luego todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les aconseje y expresar los pormenores y las circunstancias en que se funda su dictamen, además de que, quedaran sujetos a las preguntas que el propio Tribunal les formule y no podrán demorar su dictamen por tiempo indefinido, a razón que de hacerlo, se utilizaran los medios de apremio correspondientes o se les consignara por desobediencia a un mandato de índole jurisdiccional.

#### ***4. La inspección.***

Entre los doctrinarios y tratadistas que han escrito y versado sobre la ardua materia de la prueba, la inspección ha sido clasificada por muchos como una de las pruebas más convincentes, porque se refiere al conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia de un objeto u hecho que apreciamos, uno de los objetos principales de la inspección, es el estudio mismo de las cosas, la cuál se realiza mediante la descripción y la situación de las mismas, según Florián, “por cosa debe entenderse cualquier objeto o porción de mundo externo, o cualquier ser animado, fuera del hombre; pero para los efectos procesales, por cosa se entiende no solamente los objetos animados, cómo los

semovientes, sino también los inanimados, sea que se clasifiquen en muebles o en inmuebles, y más aún es la prueba, que más satisface, por qué de ella se vale el Juez por su propia y particular experiencia, porque ésta constituida por la percepción de los efectos resolutorios, las huellas materiales, los vestigios que dejó su perpetración, en una palabra, el hecho objetivo y material de la infracción“.<sup>38</sup>

En este sentido la inspección judicial propiamente, es aquella que suele practicarse de oficio, o a petición de parte, por las autoridades judiciales, por lo que de acuerdo con el maestro Manuel Rivera Silva entendemos que la inspección, “es el examen u observación junto a la descripción de la personas, cosas o lugares, que constituye un medio de prueba ambivalente, es decir, directo cuándo el examen u observación es realizado por el propio Juez es decir inspección judicial e indirecto cuándo el examen u observación no es propiamente judicial, por ejemplo el Ministerio Público.”<sup>39</sup>

Por lo que en sentido estricto la inspección judicial y adentrándonos al índole penal propiamente tenemos que, en nuestro sistema de enjuiciamiento, el periodo de averiguación previa en que se prepara el ejercicio de la acción penal correspondiente al Ministerio Público, las leyes que rigen la materia que tratamos, facultan a diferentes funcionarios del ramo para practicar inspecciones de los delitos que dejan huellas materiales, por ejemplo la inspección que se realiza para determinar las señales o vestigios, los instrumentos u objetos con que se cometió, los efectos que produjo, y, en general, todos aquellos pormenores que tienen notorias relaciones con la averiguación misma, en donde hay que establecer que guardan cierta diferencia con las inspecciones realizadas propiamente por los Tribunales, por tanto que la inspección puede recaer en personas, cosas, o en lugares y su practica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público, la inspección judicial, cómo tal, puede utilizarse en la comprobación del cuerpo del delito, en ocasiones complementadas con otras pruebas, sirve también para determinar el grado de responsabilidad penal que corresponde a los participantes en el delito y para demostrar su inocencia y a su vez tiende a establecer la objetividad del hecho que suele

---

<sup>38</sup> *FLORIÁN EUGENIO*, Op. Cit, Pág. 161.

<sup>39</sup> *RIVERA SILVA, MANUEL*, Op. Cit, Pág. 265.

practicarse en las diligencias de la averiguación previa, en la instrucción dentro del mismo juicio y hasta en la propia segunda instancia, puede repetirse cuantas veces sea necesario y se procurara que se desarrolle en el mismo lugar en que se cometió el delito, cuándo esta circunstancia tenga influencia notoria en el hecho que se trata de esclarecer.

Entonces en el entendido de que la prueba de inspección requiere que la practique el propio tribunal que conoce del caso, no puede considerarse que sean aquellas diligencias que se practican por los funcionarios del Ministerio Público, porque en realidad entonces constituirían pruebas de carácter indirecto, dado que no se están realizando por la misma persona, aunque la ley les otorgue el mismo valor probatorio que las realizadas por un Juez, y por eso es que los propios Tribunales, las llegan a requerir cuándo lo consideren pertinente, por lo que resumiendo lo expuesto podemos decir que el Código Federal de Procedimientos Penales por citar cómo medio probatorio a la inspección, separa a la inspección judicial de la que realiza el Ministerio Público, y registra las reglas sobre la misma inspección, tanto en los preceptos que se refieren a la actividad de la policía judicial, cómo miembros del Ministerio Público, cómo a las destinadas a la inspección judicial.

Al ser la inspección un motivo de situaciones dinámicas, es necesario subrayar que también existen tanto en la doctrina cómo en nuestro cuerpo normativo diferentes variantes de inspección, mismas que de manera general nos permitiremos describir:

Inspección sobre reconstrucción de hechos, este tipo de diligencia puede practicarse de oficio o a petición de parte: pero en este caso, quien la solicite, deberá expresar cuáles son los hechos o circunstancias que desee esclarecer, para que sea el propio Tribunal quien resuelva lo que sea procedente, en la reconstrucción de los hechos intervendrá el personal judicial, las partes que figuren en la causa, los peritos nombrados, los testigos presenciales del hecho y demás personas que el propio tribunal estime convenientes, el desahogo de la diligencia se realizara de la siguiente forma: primeramente se dará lectura a la declaración en presencia del inculpado que la hubiese rendido y se le recomendara que explique gráficamente las circunstancias de lugar tiempo y forma en que se desarrollaron los

hechos, igualmente el procedimiento se seguirá con los testigos presenciales previa la protesta que se les tome de conducirse con verdad y en el caso de que se hubieren requerido, la intervención de peritos, se les permitirá que tomen los datos que juzguen convenientes para que formulen su dictamen.

Inspección ocular, consiste en la presencia que hace la autoridad correspondiente en el lugar donde se cometió el ilícito a fin de realizar una simple visualización a manera general, es decir, no se trata de escenificar o hacer hincapié en algún momento en particular en que se desarrollo el ilícito por lo que no se le considera una prueba plena, ya que para su materialización se requiere de la inspección de reconstrucción de hechos

El cateo cómo forma de inspección, el cateo es la visita que practica la autoridad en un domicilio o lugar en donde no puede tener libre acceso, con el fin de asegurar a las personas o cosas relacionadas con el delito, para impedir desmanes o atentados por parte de las autoridades inferiores, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone exclusivamente la facultad de la autoridad judicial para realizar la practica de cateos, pero las ordenes que expida deben de ser fundadas y motivadas además de que debe de precisarse el objeto de la diligencia, expresándose el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que deban de ser aprehendidas y los objetos que se buscan, reduciéndose la diligencia a lo previamente ordenado en el mandamiento, porque de otro modo, al procederse a una inquisición de otros delitos, ya no seria un cateo, si no una pesquisa, que desde luego esta prohibida en nuestras leyes, ahora bien dentro del Código Federal de Procedimientos Penales existe concedida la delegación de esta facultad, expresándose que el cateo lo practicara el secretario o actuario del Tribunal, que se hubiesen decretado en la diligencia, o en su defecto, los funcionarios o agentes de la policía judicial, según se designe el mandamiento,<sup>40</sup> y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en donde se manifiesta que cuándo el Ministerio Público actué cómo investigador de los delitos, podrá pedir la autoridad judicial que se practiquen cateos, proporcionando a esta los datos que justifiquen el registro y si dicha autoridad

---

<sup>40</sup> ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

concede el cateo, enviara al Ministerio Público, una vez practicada la diligencia o cateo, el acta correspondiente, ahora bien debemos de tener bien presente que los cateos deben de practicarse de las 6 a las 18 horas, pero si se ha llegado el fin del termino, sin que haya terminado la diligencia, podrá prolongarse hasta su conclusión total, si la practica del cateo es inaplazable y existe peligro fundado de que pueda obstaculizarse la marcha de la investigación, los cateos deben de practicarse o más bien podrán realizarse a cualquier hora, expresándose así el mandamiento que se dicte; ahora, hemos indicado anteriormente que no basta que el Ministerio Público pida la orden de cateo para que el Tribunal lo decrete, sino que debe de haber, en concepto del Tribunal, indicios o datos vehementes que hagan presumir que el inculcado a quien se trata de aprehender se encuentra oculto o que en la casa que se tiene por objeto fin el cateo, se encuentran los objetos materia del delito, instrumentos, libros, papeles, etc., que tengan relación directa con los hechos que se están investigando, por lo que de ser cierto se recogerán por la persona encargada de realizar la diligencia y los asegurara a fin de poder realizar un inventario, además de que en este mismo sentido, la persona ocupante de la casa o lugar cateados deberá estar presente en la diligencia y en caso de que no pueda encontrarse, se procederá a la intervención de dos testigos y si realizando el cateo se presume la comisión de otro delito, la persona que lo este realizando deberá asentarlos en el acta correspondiente para que posteriormente se haga la investigación correspondiente, siempre que el delito descubierto no sea de aquellos que se persiguen por querrela necesaria.

Por último tenemos a la visita domiciliaria, dentro de lo que podemos destacar que dichas visitas no sólo se encomiendan a la autoridad judicial, si no que también son tratadas por la autoridad administrativa, cuándo se tiene por objeto cerciorarse de que se están cumpliendo los reglamentos de sanidad o de policía o para requerir la exhibición de libros o papeles que tiendan a comprobar que se acatan las disposiciones en materia fiscal, estas visitas deben sujetarse a las formalidades que se han mencionado con anterioridad respecto de los cateos y no podrán realizarse en horas inhábiles, sólo en los días agendados y establecidos por la ley.

##### ***5. Prueba presuncional.***

No es el indicio, una prueba arbitraria o conjetural, cómo lo llamaban las ley antiguas, es un hecho cierto que llega a nuestro conocimiento por qué apreciamos su existencia a través de los sentidos o por otros medios de información directa, el indicio es la señal, el vestigio que dejo el delincuente, la huella del hecho, que sin embargo, no es suficiente para llevarnos a la evidencia de lo que tratamos de esclarecer, diverge de la presunción en que está si constituye una posibilidad, algunos autores han dividido los indicios en anteriores, concomitantes y posteriores, en materia de la prueba presuncional, se ha escrito mucho por los tratadistas hasta el grado de incurrir en la metafísica para poder explicar y llegar a confundir un indicio o una presunción, pero debemos tener presente que éste último termino al que nos referimos podemos entenderlo cómo la sospecha o conjetura fundada que se realiza respecto de alguna cosa con base en los indicios.

El maestro Juan José González Bustamante da una definición de presunción entendiéndola cómo aquellas que se dejan al juicio del Tribunal y por ende también son llamadas presunciones humanas, por qué quedan sujetas a la prudencia e inteligencia del Juez, pero son insuficientes, para que esta prueba valga por si sola, ya que requiere de toda la estructura probatoria para que ésta también cobre un verdadero significado.<sup>41</sup>

Entonces para efectos de tener un concepto lo suficientemente claro de lo que es la prueba presuncional podemos entenderla cómo aquella consideración de posibilidad que relaciona las cuáldades de una persona con un hecho determinado valorado y estimado por el propio órgano jurisdiccional.

Ahora bien y cómo último punto a tratar de relevancia en esta prueba debemos advertir que existen dos tipos de presunciones, es decir, la presunción legal y la presunción humana, la presunción legal es aquella que la ley establece mediante la fijación de una verdad formal, es decir, la presunción no es descubierta por el Juez, la cuál es establecida por ley y para que sea operante, es menester acreditar exclusivamente los elementos, en que la ley basa la presunción; en el Derecho Penal todas las presunciones legales son *juris*

---

<sup>41</sup> Cfr. GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ, Op. Cit. Págs. 381-382.

*tantum* y no *jure at de jure*, con lo que queremos indicar que se admiten pruebas en contrario, surtiendo el efecto de invertir la carga de la prueba, mientras que la presunción humana se refiere a aquella que ha sido descubierta por el hombre o lo que es lo mismo, no emanada directamente de la ley.<sup>42</sup>

## **6. Prueba testimonial.**

En primera instancia tenemos que advertir, que por ser precisamente este el tema a tratar a lo largo de este trabajo de investigación, por ahora sólo nos abocaremos a dar un concepto a manera introductoria, para que en lo posterior podamos entrar de lleno al estudio mismo de esta probanza, tan importante para el Derecho Penal, bien, la prueba testimonial de manera sencilla, clara y llanamente puede entenderse cómo aquella declaración que realizan terceras personas llamadas a juicio, que tiene por objeto, conocer la existencia de determinados acontecimientos humanos que sirven de guía a la autoridad para la formación de sus juicios.

---

<sup>42</sup> ORNOZ SANTANA CARLOS, Op. Cit. Págs. 155-156.

## **CAPÍTULO 2.**

### **LA PRUEBA TESTIMONIAL.**

Dentro de este capítulo, nos dispondremos a estudiar con mayor énfasis los aspectos históricos que atañe propiamente a la prueba testimonial, con el único propósito de poder obtener un panorama lo suficientemente completo que nos permita saber sin ninguna duda cómo es que se ha caracterizado la propia evolución de esta probanza, por otro lado es importante detenernos en el aspecto que concierne al estudio teórico propiamente a fin de comprender, que es, lo que opina la doctrina sobre éste medio de prueba y cómo es que la han sistematizado los estudiosos del Derecho a través del tiempo.

#### **2.1. CONCEPTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.**

Para comenzar el desarrollo de este capítulo es importante contar primeramente con un concepto general de lo que constituye la prueba testimonial, para que en lo posterior, podamos inferir detenidamente y de manera específica, los puntos más sobresalientes, que a nuestra consideración estimamos pertinentes, referentes a éste tema, pues bien, habremos de decir que, en torno a la prueba testimonial han girado diversos significados, previamente estudiados por diferentes doctrinarios del Derecho, dentro de los cuáles consideraremos los más importantes a fin de que se pueda establecerse un concepto claro.

El maestro Gómez Lara contempla a la prueba testimonial cómo, “las declaraciones que realizan terceros a quienes les constan los hechos sobre los que se les examina, ésta declaración de terceros ajenos a la relación sustancial del proceso, se les hace por medio de preguntas contenidas en interrogatorios, los cuáles formula la parte que ofrece el testigo, por lo que el testigo debe ser conocedor directo sobre las cuestiones sobre las que se le interroga y, además, debe de tener la característica de imparcialidad, es decir, no tener interés particular en el negocio y de no estar en una ocasión de relación íntima o de enemistad, con alguna de las partes en el juicio“.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit. Pág. 278.

Por su parte el maestro José Ovalle Fabela, entiende a la prueba testimonial “cómo las declaraciones que realizan terceros ajenos a la controversia, acerca de los hechos referentes a esta”<sup>2</sup>

En el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas se especifica que la prueba testimonial es “aquella que se basa en las declaraciones de una persona ajena a las partes, sobre los hechos relacionados con la litis, que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos, por lo que dicha persona adquiere la calidad de testigo.”<sup>3</sup>

Así mismo el doctor Sergio García Ramírez, refiere que, tras la confesión, “el testimonio o la declaración de terceros es la probanza más socorrida en el enjuiciamiento criminal, significando esto la relación de hechos conocidos sensorialmente por el declarante a través de la cuál se esclarecen cuestiones relacionadas con el objeto de la controversia.”<sup>4</sup>

En tanto que el maestro Carlos M. Oronoz define a la prueba testimonial “cómo aquella que es más utilizada en el proceso penal, tanto cómo, un medio adecuado para recordar y reconstruir los hechos, por medio de las declaraciones que rinden terceras personas, ajenas al juicio, que motivan la intervención del órgano investigador de forma inmediata y con posterioridad generadora de la actividad del Juez cuándo las conductas que se produjeron en los hechos investigados puedan ser constitutivos de un delito.”<sup>5</sup>

Por su parte el maestro Lorca García ofrece una definición que a nuestra consideración es bastante completa, dado que, comprende a la prueba testimonial cómo “aquel acto que es realizado dentro del proceso por una persona que no es parte, consistente en la declaración que presta ante el Juez sobre su percepción y conocimiento de los hechos y circunstancias pasadas, con la finalidad de provocar en el mismo sentido. Que de su concepto se aduce

---

<sup>2</sup> *OVALLE FABELA JOSÉ*. Op. Cit. Pág. 308.

<sup>3</sup> *DICCIONARIO JURÍDICO*. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, TOMO V, SÉPTIMA EDICIÓN, PORRUA, MÉXICO, 2005. Pág. 340.

<sup>4</sup> *GARCÍA RAMÍREZ SERGIO*. NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, CUARTA EDICIÓN, PORRUA, MÉXICO, 2003. PÁGS. 303 Y 304.

<sup>5</sup> *M. ORONÓZ CARLOS*. Op. Cit. Pág. 45.

los siguientes tres elementos:

A) El testimonio ha de proceder de un tercero, es decir, de una persona que no sea parte (aún cuándo por las razones que sean, no haya comparecido en el proceso), ni sea tampoco la que represente o dirija a esta.

B) El testimonio ha de recaer sobre datos percibidos o conocidos por el testigo fuera del proceso, o cómo dice Guasp: datos que no eran procesales, para el testigo, en el momento de su observación, aún cuándo la relación entre el testigo y el dato sea intencional e incluso tenga intención jurídica y

C) La declaración del testigo sirve para formar la convicción del Juez sobre los extremos a que el testimonio se refiere, finalmente dentro de este punto llegamos a la definición dada por el maestro Areal y Finochietto quien estima que la declaración de un tercero en el proceso configura lo que se denomina prueba testimonial, que consecuentemente de ello, el testigo es el que relata los hechos que han caído bajo sus sentidos, y a cuyas consecuencias no se haya vinculado, que el carácter de tercero que reviste al testigo. Diferencia substancialmente su dicho, del de la parte de la confesión.”<sup>6</sup>

Es así cómo en vista de lo anterior, a nuestra consideración podemos definir propiamente a la prueba testimonial cómo aquella declaración de carácter imparcial, objetiva y clara, rendida por personas terceras y extrañas a la controversia, no así respecto de las partes que intervienen en el juicio, con la firme convicción de proporcionar los datos, que, en determinado momento son imposibles de conocer por el órgano jurisdiccional, y de los cuáles tuvieron conocimiento, bien por haberlos presenciado, o, por haberlos captado a través de algunos de los sentidos de percepción, con el único cometido de auxiliar e inferir en el conocimiento del Juez al momento de dictar una resolución.

## **2.2 RESEÑA HISTÓRICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.**

La figura del testigo, tema que nos ocupa, ha tenido gran empleo en el contexto histórico, no solo por ser un tercero ajeno a la conducta, si no por qué muchas veces, fue, ha sido y seguirá siendo el modo más socorridos, no solo para el Juzgador, sino para las

---

<sup>6</sup> CITADO POR, *M. OROÑOZ, CARLOS*. Op. Cit. Pág. 46.

partes operantes ya que será solo a través de estos, que, se pueda desvirtuar algún hecho u obtener datos o información que por su sola índole el Juzgador no podría conocer, de tal forma que esta figura en materia probatoria, se ha convertido cómo una de las más consolidadas del procedimiento penal, por ello considero de suma importancia conocer cada una de las etapas históricas en que se ha envuelto esta prueba a fin de poder empezar a adentrarnos en este tema.

En principio tendremos que advertir que en relación a la prueba testimonial y a su apreciación histórica la doctrina ha dado diferentes puntos de vista, toda vez que consideran que el testimonio debe ser la figura jurídica más importante y eficaz con que cuente el Juzgador para dirimir alguna controversia o hecho controvertido, pues bien si miramos en retrospectiva y comenzamos a dar un contexto histórico general, encontrando los puntos más importantes que a nuestra consideración enmarcan los inicios propiamente de la prueba testimonial, así pues primeramente tenemos a la cultura Romana cómo la forjadora y fundadora de la disciplina jurídica en general contemplando en este mismo contexto al aspecto procedimental penal, dentro del cuál podemos destacar que hasta antes de la entrada de los visigodos contemplaba los juicios del orden penal solo a petición de la parte ofendida y cómo aquellos cuya crueldad en los castigos no se ponían en tela de juicio, sin embargo en el tema que se nos confiere hay varios aspectos a destacar, dado que dentro de esta etapa es donde encontramos las primeras impresiones de la prueba testimonial por parte de los mejores jurisconsultos y filósofos de la época, entre los que distinguimos a, Cicerón quien, hablaba del valor oportuno que se le tenía que otorgar cómo tal al testimonio basando según su opinión en la autoridad a la cuál hace derivar de la naturaleza de las circunstancias, la cuál versa sobre la virtud y encuentra su sostén en numerosas consideraciones cómo el talento, las riquezas, las suerte, la belleza, la edad, la experiencia la fuerza irresistible y en ocasiones del concurso de acontecimientos fortuitos.

Por el contrario Paulo dentro de este mismo tema procuró que el testigo fuera una persona que estuviera fuera de toda clase de sospecha de particularidad y especialmente a los que el acusador presentara siendo su familia porque a su entender perdían por esta sola razón toda la credibilidad argumentando toda vez que lo que vale del testigo y por ende de su testimonio era su respetabilidad sentenciando que comúnmente la amistad y el parentesco

desvirtuaba esa parcialidad.<sup>7</sup>

Es dentro de este mismo contexto que al referir a más fuentes que nos permitan encontrar más datos que nos remonten a la figura del testigo, encontraremos al Digesto, que cómo bien se sabe, fue un cuerpo normativo más que fundamental en Roma y el cuál tomaba la siguiente postura: “ los testigos se deben examinar con toda diligencia. En primer lugar, por lo tanto, se debe examinar la condición de cada uno, esto es, sí se tratara de un decurión o un plebeyo; sí es hombre de vida honesta e intachable; sí es digno de nota reprensible; sí es rico o pobre de modo que pueda admitirse todo tipo de lucro; o sí es enemigo de aquel por el que va a rendir el testimonio, y sí su declaración carece de sospecha, bien por ser honesta la persona que depone, o bien por la causa por ser esta el lucro, la parcialidad o la enemistad se debe admitir”.<sup>8</sup>

Entonces en este mismo orden de ideas, podemos afirmar que sin lugar a dudas el procedimiento Romano aún cuánto se destacara por la crueldad en su ejecución de algún castigo, era de carácter oral y en debate judicial, lo que permitía aunque de manera limitada tener o acceder al testimonio de una o varias personas, sin embargo debemos referir que para el Juzgador, existían pruebas aún más importantes, por lo cuál, la prueba testimonial sólo consistía en un referente, no en una prueba plena cómo tal, situación que no mostró cambio alguno, si no hasta la entrada de los visigodos en territorio romano, en donde, observamos cómo punto de relevancia más importante para el tema que nos ocupa, la expedición de un cuerpo normativo basado en las leyes Romanas, llamados el Código de Eurico o de Tolosa, el cuál era obligatorio para los Godos, es decir los Bárbaros exclusivamente y el Código e Alarico o Breviario de Aniano, que operaba o regia tanto a los Romanos cómo a los Bárbaros o Godos y que su fuente más próxima en que se inspiró fue el Ius Civile perteneciente a las XII tablas; el Ius Gentium que se formaba por los edictos del pretor y las leyes, plebiscitos y senado-consultos emitida propiamente por los jurisconsultos de la época.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Cfr. M. OROÑOZ, CARLOS, Op. Cit. Págs. 55-56

<sup>8</sup> DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO, TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES, QUINTA EDICIÓN, PORRUA, MÉXICO. 2000, Pág. 360.

<sup>9</sup> Cfr. GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ, Op. Cit. Págs. 367-369.

Dentro de la ley visigoda, una de las cosas más rescatables es que el valor de los hombres era igual ante ella, a diferencia de la ley Romana, en donde si existía diferencias entre las posiciones sociales, clases, libertades, lo que le permitió por ende a la ley Visigoda crear un propio sistema procedimental, por cuánto que en lugar de obtener un juramento por los compurgadores y del combate judicial, se encontró una mejor manera de conocer la verdad en cuánto a materia probatoria, esto fue, por medio de los testigos y del examen racional de los hechos que se investigaban tomando cómo punto de partida, los testimonios recogidos por el aparato jurisdiccional.<sup>10</sup>

Es así cómo podemos constatar que, en la época antigua el sistema procedimental estaba por demás limitado en cuánto a ideas e infraestructura, capaz de soportar o considerar un juicio cómo tal; enfocándose a métodos más rudimentarios cómo lo constituía la ley del talion, el combate judicial o el juramento de los compurgadores por lo que la figura del testimonio era muy emifera, es por ésta razón que consideramos innecesario seguir deteniéndonos en este punto, ya que los antecedentes más importantes por lo que a la etapa antigua refiere, sólo encontramos las opiniones de los mayores exponentes jurisconsultos y pensadores de la época cómo lo fueron Paulo o Cicerón, por lo que nos permitiremos abrir brecha hacia la siguiente etapa es decir, la medieval.

### **ÉPOCA MEDIEVAL.**

Los aspectos a destacar dentro de esta etapa histórica, son en primera instancia, el nacimiento de un nuevo juicio, ya que se contaban con nuevos elementos que hacían suponer su verdadera existencia, ya que, es justamente en esta época, donde el procedimiento comienza a tomar forma, iniciando con la acusación de un individuo, el cuál tuviera el firme objeto de poner en movimiento la acción de justicia y en donde hubiera la falta de inquisición previa en el principio de la instrucción; pruebas promovidas

---

<sup>10</sup> Cfr. *RODRÍGUEZ, RICARDO. PROCEDIMIENTO PENAL*, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL, MÉXICO, 2003, Págs. 44-46.

por las partes y recibidas en la ausencia correspondiente y en donde se contará con una verdadera oralidad y publicidad en los debates que se llegasen a suscitar.

En este mismo orden de ideas, uno de los países expositores de este juicio, del que hablamos con antelación, es Francia, donde operaba, con un sistema peculiar, dado que, todo procedimiento iniciaba con la investigación de oficio, la cuál podía obtenerse de dos formas una por rumores públicos y la segunda por parte confidencial, haciéndose constar todo, la existencia de un delincuente por la huellas o indicios que pudiese dejar en su cometido, las cuáles se recogían con mucho cuidado; se examinaban a los **testigos** separadamente y en secreto, consignando sus dichos que dictaba el Juez, ya que es al rubro de esta época histórica, donde esta figura, que nos ocupa en el presente trabajo, empieza a tomar relevancia para el procedimiento penal a fin de esclarecer o desvirtuar ciertas situaciones. Se continuaba con la instrucción definitiva, donde se ratificaban los testigos ya oídos y existiera un careo entre si y con el inculpado o preso, todos previa la recepción de oportuno juramento, aunque en algunos puntos se prescindía de esta formalidad respecto al reo, a no ser cuándo se le preguntaba por hechos ajenos.

Mismo sistema de enjuiciamiento que se presento en Alemania, de la cuál podemos manifestar que durante la edad media, uno de los medios más socorridos en la impartición de justicia fueron los tribunales carolingios los cuáles habría que advertir, poseían características especiales, ya que se constituyeron cómo Tribunales mixtos operados no solo por uno si no por varios Juzgadores los cuáles iniciaban el procedimiento con la citación del inculpado, en la cuál de no acudir, se hacia acreedor a una pena pecuniaria, y si acudía inmediatamente se hacia comparecer y confesar y se pronunciaba en seguida la debida condenación, es decir, el motivo de la acusación, de donde se desprenden 2 supuestos, el primero basado en la confesión del delito o ilícito, dejando a menester del Juzgador la sanción o castigo a seguir y la segunda tasada en la negación de los cargos, donde se podían recibir todas las pruebas que estaban a cargo del acusador, quien podía presentar **el testimonio de las personas que tuvieran conocimiento del crimen** y sus circunstancias, cuándo la prueba resultaba por demás incompleta, y existían presunciones graves, se le ordenaba al acusado su justificación por medio del juramento purgatorio, por

las ordalías etc., provocando a su adversario a un combate oral singular, estas 2 pruebas, fundadas en la persuasión de Dios el cuál se supone debía intervenir y manifestarse a favor del inocente calumniosamente acusado, comprobando bajo este rubro que felizmente la **prueba testimonial**, seguía ganando terreno propendiendo a ser el resorte principal en los juicios para la averiguación de la verdad y comenzó a caer en desuso la prueba del juicio de dios, en sus dos formas las ordalías y el duelo judicial, en resumen para describir el procedimiento penal en Alemania y los caracteres que lo distinguían basta decir que en él, se necesitaba un acusador, con el objeto de poner en movimiento la acción de la justicia, absoluta ausencia de inquisición previa, en el principio de la instrucción, pruebas promovidas por las partes ofreciendo cómo una de las más importantes, **el testimonio de las personas**, a fin de poder llegar a la verdad de las problemáticas aquejantes y en general la publicidad y oralidad de los debates.<sup>11</sup>

Otro aspecto a distinguir dentro de la etapa medieval, es la aparición de un nuevo tipo de código penal y de procedimientos surgido durante el siglo XVI en Alemania, con ayuda de la Corte de Justicia Episcopal, llamado, Ordenanza de Bamberg la cuál contemplaba propiamente los principios del Derecho Germánico, mezclado con el Derecho Canónico y Romano, que cómo ya hemos hecho referencia fue base más que fundamental en todos los ordenamientos no solo de España e Italia, sino también, de Francia. Dentro de esta ordenanza por cuánto al tema que nos ocupa, podemos destacar que en relación a la prueba no era menos notable la diferencia entre el procedimiento visto anteriormente y el tratado aquí, ya que los juramentos no bastaban cómo medio de convicción, es decir, los medios probatorios entre los bárbaros, ya no eran impuestos solamente por su razocinio, ya que la confesión del acusado y **el testimonio** recogido durante la instrucción constituían los medios más directos y comúnmente exigidos en materia de prueba, en cuánto a **la prueba testimonial** que suplía en defecto de la confesión, era indispensable el dicho de 2 o 3 testigos honorables y dignos de entera fe.

Otro texto importante, para nuestro estudio, lo constituyo la Ordenanza Criminal de Austria, la cuál surgió a fines del siglo XVIII y principios del XIX promulgada por José II

---

<sup>11</sup> Cfr. *RODRÍGUEZ, RICARDO*, Op. Cit. Pp. 65-67.

en el año de 1788, la cuál mantenía el procedimiento escrito y el secreto, inspirado en el código visto con anterioridad, es decir el de Bamberg, poseyendo cómo datos relevantes para el tema que nos ocupa, que este código es más explícito, ya que reconoce 2 tipos de sentencia, tal y cómo la constituyen la directa y completa, que llevaba en si la condenación a una pena ordinaria y la incompleta o indirecta cuándo la confesión era defectuosa, los testimonios no concluyentes o existían indicios o presunciones graves en los que el tribunal interponía al inculpado una pena extraordinaria que, después se le llamo absolción de la instancia, de la cuál podemos destacar el avance notorio que se enmarca bajo este rubro, ya que la finalidad del Juzgador no es interponer un castigo severo caracterizado por la crueldad, si no que recaiga sobre el reo, un castigo más humano que permita el resarcimiento del daño por medidas alternas, tal vez material, sin que se esgrime ya, en la vida del propio reo, lo que denota, un gran avance en el sistema procedimental.

Posteriormente es importante mencionar la aparición del Código de 1877 Alemán, obligado por, las corrientes de opinión que estaban de moda, en aquella Alemania las cuáles, pedían oralidad y la publicidad en los procedimientos preparatorios a fin de que el acusador y el inculpado, en presencia, uno del otro pudieran discutir contradictoriamente, los cargos, los medios de prueba y **las declaraciones de los testigos**, con este motivo, aunque el código alemán, ésta establecido el secreto de la instrucción, en el que se procura disminuir en lo posible los inconvenientes que presenta la falta de publicidad.

La ley alemana que me ocupa, establecía que, los negocios del orden penal deben ser abatidos publica y oralmente, ya que desde el momento en que la jurisdicción del juicio ésta llamada a fallar constituye la parte principal, llamada *hauptverhandlung*, es decir, procedimiento principal, expresión que esta misma ley emplea para poder caracterizarla, la oralidad y la publicidad en este contexto son más que esenciales los testigos y los peritos son oídos de viva voz aunque hayan declarado en el curso de la instrucción y solamente que hubiese fallecido, estén impedidos por enfermedad o sea imposible encontrarlos para presentarse ante la justicia, sólo en estos casos se podía leer su declaración por escrito, además de que esta misma ley alemana que nos referimos ha

seguido en parte, el Derecho criminal inglés por qué cuando el Ministerio Público y el defensor del acusado pide interrogar por sí mismo a los testigos y a los peritos el presidente de los debates les abandona semejante cuidado y esta forma de interrogatorio llevaba en la práctica el nombre de *kreuzverhor*.

En particular las reglas del procedimiento penal en Alemania, ante la corte del jurado llamada *assies*, son las siguientes, primeramente, los cuestionamientos respecto al caso son puestos al jurado, después de **oír a los testigos** y a los peritos, es decir, cuando todas las pruebas se han producido en la audiencia, entonces se le concede la palabra la Ministerio Público y al defensor, por lo que, finalmente la toma, el presidente no para, resumir los debates si no simplemente para indicar los puntos de Derecho.<sup>12</sup>

Cómo tal y es necesario hacerlo notar, el recurso de apelación en el juicio, en este Código no fue admitido en el plano originario, por lo menos en lo que concierne a la cuestión de la culpabilidad, por qué se asevera que dicho recurso era incompatible con el principio de la oralidad en los debates, en ello, el Juez formaba su convicción después de lo que oía y veían la audiencia, así cómo **la actitud y la fisonomía de los testigos**, que eran indudablemente causas que podían influir en su opinión y determinar a conceder una fe más o menos grandes a sus declaraciones.<sup>13</sup>

Entonces tenemos en resumen dentro de este contexto histórico que la prueba testimonial gana terreno a medida que caen en descrédito o en desuso las pruebas formales bárbaras, en éste tenor de ideas y cómo lo vimos anteriormente, el juicio de dios, el juramento del acusado y el duelo judicial, de este modo, en la mayoría de los países con tradición jurídica Romanista, **la prueba testimonial elimina y sustituye al duelo judicial**, especialmente en los caso más graves, cómo lo vimos ya con anterioridad, por ende las prácticas y el espíritu del proceso penal medieval, le oponían a **la prueba testimonial**, una resistencia totalmente disolvente y tanto más digna de notar, ya que lo que imperaba en esta etapa de la historia por cuánto a ésta prueba se refiere era la desconfianza y poca fe

---

<sup>12</sup> *GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ*, Op. Cit. Pág. 370.

<sup>13</sup> *Cfr. RODRÍGUEZ RICARDO*, Op. Cit. Pp. 113-115.

que se depositaba en ella, con todo y ser así, el Derecho medieval mismo, se incubaban los gérmenes que más tarde debían de dar desarrollo a la prueba por testigos, en efecto, los que, en calidad de parientes o amigos del acusado, asistían al juramento de este y daban fe acerca de la veracidad de lo que en él se decía, saliendo garantes de lo dicho, es que poco a poco se transforman y se convierten en testigos propiamente dichos, de esta suerte, las fases de extensión de ésta prueba testimonial señalan poco a poco el desmoronamiento, la decadencia de las pruebas primitivas y bárbaras, tomando en consideración a los 2 sistemas fundamentales del proceso en el mundo antiguo y medieval que fueron propiamente el proceso inquisitorio y acusatorio en el que la prueba de testigo, no tuvo cambios trascendentes, por lo que diversos autores han clasificado al testimonio cómo una prueba no artificial y al mismo tiempo una de las más adecuadas al fin del proceso penal mismo, por lo que el florecimiento de las pruebas testimoniales, desempeña pues, una función de verdad y humanidad, y, por lo mismo, de progreso, dentro de la evolución del sistema probatorio, que lleva el proceso hasta una modernidad que se caracteriza, por someter a la prueba testimonial al régimen de libre convencimiento, por parte del Juez, sin que podamos decir que su aparición haya sido del todo espontánea, ya que se refiere a un periodo de transición del mundo antiguo y medieval con el nuevo, por lo que poco a poco se pasó de la observación del testigo, a la comprensión del testigo y de su testimonio, dándole al segundo una importancia que hasta en tiempos anteriores no poseía, afortunadamente los estudiosos modernos emanciparon de las reglas del pasado al testimonio.

### **ÉPOCA MODERNA.**

Es dentro de este contexto, que diversos doctrinarios y estudiosos del Derecho han concordado en la idea de que, debe existir una serie de motivos que deben guiar la apreciación del Juez y determina a su criterio los requisitos que debe de llenar un testigo, saber, primeramente sobre conocimiento adquirido, el cuál lo subdivide en exactitud de las ideas recibidas, la atención, la inteligencia, la memoria o el recuerdo, la capacidad de expresar con exactitud las ideas propias, en segundo lugar se refiere a la indeferencia, señalando las causas que pueden influir en el testigo, ya sean intereses personales, morales

o políticos, para concluir este aspecto, el de la probidad.

Es dentro, de estas ideas, importante mencionar que, con la aparición propiamente del proceso penal moderno, contemplando el aspecto que nos ocupa, surge una corriente que en este contexto es importante mencionar, llamada, corriente psicológica del testimonio de la cuál nos ocuparemos en lo posterior, primeramente debemos observar en términos generales que en los últimos años la psicología ha irrumpido el campo del conocimiento y, por tanto, reclama el lugar que desea tener en la ciencias y por razones de todos comprensibles, se vincula íntimamente con el Derecho, de ahí que en diversos países se hagan esfuerzos para sostener al testimonio a un detenido examen científico, y a la vez elaborar una psicología especial para la prueba testimonial.

Se dice que el testimonio después de que fue liberado de reglas ya preestablecidas, cayó en un simple empirismo, por lo que justamente esta teoría trata de darle un verdadero sentido, un primer paso de acercamiento consistió en analizar y catalogar los casos de la vida real, aquellos que sometido a un estudio científico arrojaron la certeza de que, con demasiada frecuencia se adulteran los testimonios aún cuándo quienes depusieron, lo hicieron de buena fe; lo que indicaba que era menester estar alerta, no tanto con las personas a quienes se les denomina sospechosos, sino con los individuos, ya que según esta corriente de pensamiento la gente miente más de lo que creía, y la verdad tendremos que advertir que los resultados obtenidos por hoy dentro de esta corriente no han sido del todo satisfactorios, pero también es cierto que resulta necesario que los Jueces estén capacitados en psicología criminal, para que puedan apreciar con mayor profundidad los testimonios, ya que en la practica las sentencias en están basadas en las probanzas, por lo que consideramos importante que es necesario establecer que no solamente se pueden admitir los aspectos psicológicos en la apreciación del testimonio, si no también las funciones esenciales del hombre que declara, las funciones psíquicas elementales son tres:

La percepción, entendida cómo el acto por el cuál se percibe en la mente, la imagen de un acontecimiento que observamos, podemos decir que la percepción es un proceso que se integra tanto por la presentación cómo por la representación, o dicho de otro modo, sino se, recordaran las impresiones que con anterioridad se han tenido y percibido, no se le

puede reconocer y sino se les reconoce, no es admisible que se les pueda percibir, de ahí que resulte necesaria la investigación sobre el órgano destinado a la percepción y su integridad o anormalidad.

La segunda función se refiere a la retención de la percepción y la evocación de ella o memoria en la que podemos destacar que es el proceso compuesto por 3 elementos: la conservación que se logra del fenómeno perceptivo, la reproducción del mismo que se da en forma de recuerdo con el pasado y por ende la localización del tiempo.

La tercera función referida a la comunicación, que se hace de lo percibido por medio de los sentidos, siendo el momento más importante para nuestro estudio procesal, toda vez que se refiere primeramente a la percepción exacta y la evocación fiel de ella, con el fin práctico de que el Juez pueda apreciarla con toda su magnitud y apropiarse de ella para emitir su resolución, dándose cómo lo refiere el maestro Florián, dos factores importantes y esenciales, la capacidad de expresión y la de comunicar la percepción real y la voluntad de reconstruirla y reproducirla lo más fielmente posible, por lo que debe estar atento a que no todos los testigos poseen la misma inteligencia dado que dista uno de otros, la edad, así infinidad, de factores que, influyen e incluso la solemnidad o la falta de ella en las diligencias judiciales influirá notablemente el deponente, la naturaleza de las preguntas que se le formulen la forma de hacerlas, además de quien se las haga, la presencia de espectadores o bien la ausencia de ellos, todos estos elementos necesariamente influyen en el ánimo del testigo.<sup>14</sup>

En éste contexto podemos referir que lo que caracteriza a ésta última etapa de la historia por cuánto al tema que nos ocupa, es la distinción con la que el Juez se conduce en el momento de oír las declaraciones de los testigos, ya que se denota un aspecto mucho más humanizado, coherente, orientado y lógico, destinado a conjuntar la psicología con el Derecho, con miras a clasificar la percepción, la retención y el poder de comunicación que posee cada individuo que participo indirecta o directamente en los hechos, con el fin de: 1.- garantizar la viabilidad del procedimiento, 2.- poder otorgar un valor de credibilidad al testimonio mismo y 3.- resulte ser un medio de prueba más que básico y fundamental

---

<sup>14</sup> ORONZO SANTANA CARLOS. Op. Cit. Pp. 56-59.

en el descubrimiento o cercioramiento de los hechos, para que, de ésta manera se pueda orientar al Juzgador a obtener un criterio propio y un panorama de accionamiento suficientemente claro, que se traduzca en una sentencia lógica y más justa.

### **2.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.**

La naturaleza jurídica de éste medio se determina por su propia esencia, es decir, que pertenece aquella clasificación de pruebas denominadas cómo personales y que son, precisamente, la testimonial, la pericial y la confesional; por provenir de la voluntad del hombre y producir efectos procesales de la instancia, se trata de un *acto procesal*; por lo tanto y para diferenciarla de la confesional, constituye un acto jurídico, dado que se trata de una mera comunicación de hechos que se exponen tal y cómo el testigo los percibió, por ende y en éste mismo sentido el testigo es el que, apoya y garantiza su testimonio, cuándo la verdad es su contenido, es decir, constituye cómo una especie de fedatario que, en forma pública y solemne da seguridad a una aseveración en su contenido intrínseco, por ser eficiente su dicho y tener los requisitos necesarios para que inspire confianza y se le de crédito por su solvencia moral, éstos requisitos de los que hacemos alusión los constituyen la rectitud, la capacidad, la integridad, la independencia, la aptitud, la honradez y la suficiencia, que conducen a la certeza moral de lo afirmado.

En cuánto a la rectitud con la que, el testigo debe de declarar debe basarse en la justicia y la razón, y de acuerdo con los principios éticos que intrínsecamente rigen al hombre en general; por cuánto a la independencia es la que exige la libertad y la autonomía para rechazar la sugerencia, dadiva o amenaza para encubrir o negar la parcialidad objetiva de la circunstancia de tiempo, espacio, posición, trato, pacto, arreglo, etc., la honradez consiste de manera especial y esencial en la buena fe, la integridad, distinción, honor y moralidad, que hacen invulnerable al testigo para que se aleje de sus convicciones que, tiene de la verdad cómo premisa, la aptitud es la posición ingénita para la expresión por medio del lenguaje articulado que al hombre solamente pertenece por cualquier procedimiento empleado para expresar ideas, cómo la mímica en toda su fuerza plástica y vivaz, gestos y ademanes que dan a entender todo cuánto es y todo cuánto existe, y es susceptible de apreciarse con el auxilio de los sentidos; en cuánto a la capacidad del testigo se estima por talento, agudeza, discernimiento y lucidez suficientes para la

descripción, sin halagos y rencores, sin inclinación afectiva y sus desvíos, de cuya estimativa jurídica y moral, en plenitud decisoria, se encargara el Juez con criterio valorativo, y por último la suficiencia del testigo consiste en su habilidad y competencia para el desempeño de su misión, es decir, narrar una vivencia de lo real y positivamente vivió de lo acontecido en tiempo anterior cómo corresponder a todo relato, dejando a un lado la subjetividad.<sup>15</sup>

Por otro lado la naturaleza de tal probanza se considera un medio de comunicación, por el que terceras personas ajenas o extrañas al juicio hacen saber a la autoridad competente sus experiencias sensoriales extrajudiciales; particularmente el testigo es aquel individuo que por encontrarse presente en el momento y lugar donde ocurren los hechos que se investigan, le toca percibirlos por alguno de sus sentidos, por lo cuál tendrá esa calidad aún antes de rendir el testimonio, ahora bien tomando en cuenta la clasificación jurídica que se hace de las pruebas, en directa e indirectas, que surge de la forma cómo la autoridad competente obtiene el conocimiento de los hechos, el testimonio pertenece a la naturaleza jurídica de los medios señalados cómo indirectos pues, para tal efecto, el Juzgador llega al conocimiento de los sucesos, no de manera personal, si no, indirecta, a través de terceras personas extrañas al juicio que concurren a comunicarle lo percibido por sus sentidos y en relación con la causa criminal que corresponda.

Ahora bien es necesario establecer que, dentro de la doctrina se han establecido muchas opiniones acerca de la naturaleza jurídica del testimonio, las cuáles principalmente se catalogan o las enfocan bajo los rubros de *declaración de verdad* y *declaración de ciencia*, dentro de la cuál, maestros cómo Díaz de León, no está muy de acuerdo, dado que, para este autor, el concepto de declaración de verdad es equivocado, en relación con el señalamiento de que se tratara o enfocara la naturaleza del testimonio bajo esta acepción, por que este en si mismo contempla su particular impropiedad.<sup>16</sup>

Por qué si bien es cierto se sabe que el testigo no siempre dice la verdad y, más aún, que

---

<sup>15</sup> *MARTÍNEZ PINEDA ÁNGEL, NATURALEZA JURÍDICA DEL TESTIMONIO, PORRUA, MÉXICO, 1999, Págs. 12-13.*

<sup>16</sup> *Cfr. DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO, Op. Cit. Pág. 170.*

es frecuentemente que exponga hechos distorsionados por cuestiones de olvido, de percepción equivocada o aún, de plano falsos, malamente se le puede catalogar al testimonio cómo una declaración de verdad y por lo que toca a la expresión declaración de ciencia, ello y con mayor razón tiene un carácter inapropiado, por qué la ciencia corresponde no a uno o más testimonios, si no al cúmulo de conocimientos que derivan de estudios sistematizados, de profundas investigaciones y de empleo al método científico, que es el que establece ciertas disciplinas científicas, lo cuál no tiene nada que ver con los simples y casuísticos datos que se obtienen empíricamente y que solo de manera experimental por medio de los sentidos, cómo son los que derivan del testimonio, los que por eso no pueden corresponder a las investigaciones planificadas metodológicamente en las ciencias, pues proceden de situaciones que de ninguna manera pueden hacer ciencia, la cuál, se debe entender correctamente, cómo aquella que no se basa en conocimientos de tipo sensorial, sino que tiene su origen, su creación en verdades de carácter apodícticas que si bien tuvieron en sus orígenes algún antecedente factico, ello ocurre solo por la vía de la verificación, para que después de reiterarlo se produzcan nuevas hipótesis que al contrastarse con la realidad es lo que permita formular teorías, leyes y esa verdad que es la base del conocimiento científico, estas situaciones, pues, autentifican la idea de enfocar al testimonio dentro del principio doctrinario que se refiere a la declaración de ciencia.<sup>17</sup>

Ahora bien para concluir lo que respecta a este punto podemos agregar que dentro de la naturaleza jurídica del testimonio se puede aludir a la doctrina más generalizada, es decir, aquella que opina que todo sujeto a quien le constan los hechos, tiene el deber jurídico de manifestarlo a las autoridades.

De tal suerte que autores cómo Manzini comparten este tipo de criterios y agrega que el deber de rendir el testimonio es personalísimo ya que no admite sustitución o representación, por qué si así fuera, no operaria en ninguna forma el aspecto psicológico, el cuál se encuadra cómo elemento más que fundamental para valorar cómo es debido este tipo de probanza, a lo que podemos referir que, en efecto, proporcionar conocimiento a los subórganos de la justicia, en relación a la conducta o hecho emotivo del procedimiento, es

---

<sup>17</sup> Cfr. *IBIDEM*, Pp. 172-173.

un deber jurídico, ya que de no cumplirse con lo que esta expresamente dictado en la ley, el omiso se hace acreedor a sanciones previstas en el mismo ordenamiento, esto en razón del interés general para poder perseguir y castigar desde luego a los autores del delito, por lo que podemos deducir que esa obligatoriedad a que nos referimos incluye tanto a personas que tengan el carácter de nacionales cómo también a extranjero, entendiendo que está misma obligatoriedad, no se agota con la presencia de testigos ante la autoridad, si no hasta en tanto rindan su declaración, misma que atendiendo a pretensiones legales, debe ajustarse solo a la verdad.<sup>18</sup>

#### **2.4. REQUISITOS DOCTRINALES Y LEGALES DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.**

Tanto en la doctrina cómo en el aspecto legal en cuánto a los requisitos que debe cubrir la prueba testimonial, hay que destacar que, no divergen mucho una de la otra, dado que vemos que el sistema legal se ha apoyado fundamentalmente en la doctrina, para dar cubrimiento a los requisitos que debe de cumplir tal probanza, tales cómo la capacidad, la personalidad y la propia incapacidad para testificar, sobre de los cuáles, hablaremos en lo posterior, ya que a nuestra consideración son los requisitos más importantes que versan sobre la prueba testimonial.

Entre los requisitos que ya mencionamos con antelación, encontramos primeramente a la personalidad, termino que, proviene del latín *personalitas-atis*, que significa, el conjunto de cualidades que constituyen a la persona. la palabra en términos jurídicos la personalidad tiene varias acepciones a saber:

“1. Se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cuál se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de Derechos y obligaciones. Esta significación se encuentra muy vinculada con el concepto de persona y sus temas conexos,

---

<sup>18</sup> Cfr. ORONOS SANTANA CARLOS, Op. Cit. Pág. 75.

cómo la distinción entre la física y la moral o colectiva, las teorías acerca de la personalidad jurídica de los entes colectivos y otros.

2. Por otro lado el vocablo personalidad se utiliza en otro sentido, que en algunos sistemas jurídicos se denomina personería, para indicar el conjunto de elementos que permiten constatar las facultades de alguien para representar a otro, generalmente a una persona moral.”<sup>19</sup>

Por otro lado otro de los requisitos a los que nos referiremos es la capacidad en términos jurídicos, la cuál puede considerarse cómo el atributo más importante de las personas, ya que todo sujeto de Derecho posee implícitamente y por su propia naturaleza la capacidad jurídica ya sea total o parcial que es en consecuencia reconocida por la ley a todas las personas desde el momento de su concepción y hasta el momento de su muerte concretándose cómo la aptitud en que se encuentran de ser sujetos de Derechos y obligaciones aún durante la minoría de edad.

La doctrina admite la aptitud de la persona física para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas, señalando así que dicha capacidad presenta 2 manifestaciones que son:

a) La capacidad de goce que es la aptitud para ser titular de Derechos o para ser sujeto de obligaciones, la cuál no puede ser suprimida en el individuo, ya que basta la calidad de ser humano para que se reconozca dicha capacidad de goce en la ley y por consecuencia una personalidad, debiendo entender que todo hombre es una persona y en consecuencia posee capacidad de goce.

Esta capacidad se reconoce desde antes del nacimiento, es decir con anterioridad a la existencia orgánica independiente al seno materno, de esta manera el embrión humano tiene capacidad de goce y personalidad desde antes de nacer para actos jurídicos, misma que pierde al morir o declararse ausente por ley.

b) La capacidad de ejercicio es la aptitud en que se encuentran las personas para ejercer por si mismos sus Derechos y para contraer y cumplir obligaciones, debiendo cubrir

---

<sup>19</sup> MAGALLON IBARRA JORGE MARIO. INTRODUCCIÓN AL Derecho CIVIL., TERCERA EDICIÓN, PORRUA, MÉXICO, 2000, PÁG. 42.

necesariamente los requisitos exigidos al caso por la ley y que son:

1. Ser mayor de edad (18 años)
2. El pleno uso de las facultades mentales
3. No ser sordomudo que no sepa leer o escribir
4. No ser ebrio consuetudinario ni adicto a drogas.

“Esta supone la posibilidad jurídica de un sujeto para hacer valer sus Derechos, celebrar actos jurídicos, contraer y cumplir obligaciones, así cómo ejercitar acciones ante los Tribunales, es posible definirla de manera muy breve en la aptitud de participar de manera activa y directamente en la vida jurídica de manera individual y personal.”<sup>20</sup>

Y el último requisito del que haremos mención es la incapacidad jurídica, la cuál, podemos definir cómo el impedimento ya sea de carácter físico o psíquico-mental para ser sujeto de Derechos y obligaciones, definición, que se funda sobre cuatro puntos bases, los cuáles mencionaremos a continuación:

- a) En el caso del ser concebido, el cuál requiere forzosamente de una representación física y jurídica que vendrá a recaer en las figuras paternas, primordialmente en la madre, en los casos de herencias, legados o donaciones, la madre tiene la representación del no nato para adquirir y hacer valer Derechos.
- b) El segundo grado se origina desde el momento del nacimiento hasta la emancipación, esta incapacidad es tanto natural cómo legal, requiriendo de un representante para poder contratar o comparecer a juicio.

En este supuesto, deberá exceptuarse los bienes obtenidos por el menor en virtud de su trabajo, ya que la legislación le otorga la capacidad para actos de administración relativos a dichos bienes.

- c) A los menores emancipados se les otorga una especie de capacidad, pudiendo llevar a cabo actos relativos a bienes muebles sin contar con un representante, ejecutar actos de dominio relativos a sus bienes muebles, más sin embargo para ejecutar actos sobre inmuebles o bien para comparecer en juicio requieren forzosamente de autorización judicial

---

<sup>20</sup> ROGINA VILLEGAS RAFAEL, COMPENDIO DE Derecho CIVIL, PARTE I, INTRODUCCIÓN PERSONAS Y FAMILIA, TRIGÉSIMA QUINTA EDICIÓN, PORRUA, MÉXICO, 2005, PÁG. 56.

o tutor.

d) En este grado se considera a los mayores de edad cuya inteligencia o facultad mental se encuentra perturbada.

Todo aquel sujeto que no se encuentre dentro de los supuestos antes mencionados, posee plena capacidad, por lo que la representación legal es una institución auxiliar, pues sin ella, aún cuándo existiera la capacidad de goce, se carecería de la posibilidad de hacer valer los Derechos adquiridos.<sup>21</sup>

Sin embargo observamos que dentro de los pensamientos doctrinarios existe una figura emergente que resulta de interés en nuestro propio estudio y esto lo constituye el deber de rendir el testimonio por parte de la persona, en donde encontramos cómo datos que nos pueden ser de relevancia que en este supuesto, es necesario concebir al Derecho Procesal penal con la idea de Derecho público, para desde luego poder admitir el deber que tiene una persona cualquiera que fueren sus características para rendir el testimonio, dejando por otra parte que la autoridad jurisdiccional imprima el sello de su poderío dentro de la esfera del juicio propiamente dicho. En el antiguo Derecho germánico cómo ya lo vimos con anterioridad la intervención de los testigos se daba en tanto que celebraran, con alguna de las partes, un acuerdo en donde se pactaba fielmente que se atestiguaría en el propio juicio, por lo que se daba a la parte contratante y en especial al acusado el Derecho de denunciar por perjurio y retar a duelo al propio testigo que no cumpliera con su obligación contractual, de ahí que surgió la postura de que a los testigos no se les podía obligar ni exigir que declararan.

Desde el punto de vista doctrinal, otro de los requisitos entonces, dados, los datos que anteriormente mencionamos, es sin lugar a dudas, el propio deber que tiene la persona de rendir el testimonio para lo cuál, desde luego, se ha separado la doctrina propiamente, en tres fases, que son: el deber de comparecer, el deber de declarar la verdad y el deber de jurar, es en este sentido, es que, debemos de tener bien clara la idea de que, resulta evidente que para que un testigo pueda narrar o hacer del conocimiento del órgano

---

<sup>21</sup> *BONNECASE JULIEN, ELEMENTOS DE Derecho CIVIL, TOMO I, SEGUNDA EDICIÓN, CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, TIJUANA BC., 1986, PÁG. 49.*

jurisdiccional los hechos que le consten, debe comparecer ante el, pero también es cierto que no en todos los casos se da tal supuesto, en tanto que se permite a la mayoría de las legislaciones de origen romano, que el Juez pueda trasladarse hasta el domicilio de los testigos cuándo estos se encuentren enfermos o bien impedidos para acudir al propio local del Juzgado, en donde ante la presencia de éste último deberá decir solo la verdad sujetándose a la formalidades del propio procedimiento pero es en este tenor de ideas que seguro nos preguntamos, ¿que verdad? A lo que aludimos que la respuesta es por demás evidente, ya que hablamos de aquella verdad cómo el único medio con que cuenta el testigo para aclarar una situación que, bien pudo haber vivido o bien la captó por alguno de sus sentidos, incluyendo el propio oído -testigo de oídas-, hay que destacar en este orden de ideas que no todas las legislaciones exigen cómo requisito indispensable el juramento, es más, la tendencia actual, mira sobre los terrenos en los que hay que recibir el testimonio, solo aperciendo al propio testigo de las penas en que incurrirán si es que declaran con falsedad, a lo que la doctrina hace clara la preferencia, refiriendo que el testigo que declara con falsedad entorpece la investigación de la verdad legal, quedando en claro que el deber de rendir el testimonio es para con el Estado mismo, en tanto que éste último es quien admite o no las pruebas testimoniales y quien ordena su citación, ya que las partes tan sólo poseen el Derecho de proponerlos, pero no la certeza de que sean admitidos, y por tanto, no poseen el poder de citarlos a juicio en específico a que comparezcan o declaren.<sup>22</sup>

De este modo y en base a lo anterior podemos concluir el punto que ya hemos tratado con antelación, que los requisitos doctrinales versan sobre la personalidad y la capacidad en sus ambos sentidos, es decir, de goce y ejercicio para poder ser sujeto viable a testificar en algún caso en particular, por ende es de suma importancia que el Juzgador antes de tomar la declaración correspondiente, tome en consideración todos los atributos de la personalidad que pueda poseer un sujeto para que en este sentido, se pueda otorgar un valor determinado al testimonio.

Ahora bien dentro del aspecto legal, en concordancia con la doctrinal, nos arropamos con

---

<sup>22</sup> DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO, Op. Cit. Págs. 181-182.

la idea de que lo único que se requiere para esta probanza, es la disposición que tenga el testigo, ya que observamos que aún cuando el testigo sufra de alguna incapacidad que le permita siquiera el discernimiento para poder enfocar una declaración, el órgano jurisdiccional, no lo ha tomado como una eximente para poder declarar por lo que aludiendo al artículo 191 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal es que nos podremos dar cuenta, ya que a la letra dice: *toda persona cualquiera que sea su sexo, nacionalidad, condición social y antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito y el Juez estime necesario su examen*, por lo que en este sentido podemos concluir este punto con la idea de que la prueba testimonial esta investida por varios requisitos a cubrir, tales como la capacidad, la personalidad y el deber de declarar, que, aunque no están especificados por ley, atañen a la propia esencia del testimonio, aquilatando un modo de excepción que es la incapacidad, la cuál trata el código de procedimientos penales a través del artículo 192 que a la letra dice: *no se obligara a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en líneas ascendente o descendente, sin limitación de grados y en la colateral hasta el tercer grado inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por respeto amor o gratitud, si estas personas tuvieran la intención o voluntad de declarar, se les recibirá la declaración y se hará constar su circunstancia*, a lo que podemos inferir, la poca lógica que persiste dentro de la temática del mismo código de procedimientos penales.<sup>23</sup>

## **2.5. OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.**

En términos generales, el objeto de prueba, abarca, la conducta o hecho, tanto en su aspecto objetivo, como en el subjetivo, porque si la conducta siempre concierne al ser humano, la motivación de aquella debe de buscarse por doquier, aunque sin rebasar los límites de la privacidad que compete a la intimidad del ser humano; es así que entonces encontramos como claros objetos de prueba a la conducta o hecho tanto en el aspecto interno como en su manifestación; las personas, el probable autor del delito, el ofendido, los testigos, las cosas, en tanto que en estas recae el daño o sirvieron de medio o

---

<sup>23</sup> Cfr. HERNÁNDEZ PLIEGO JULIO ANTONIO, Op. Cit. Págs. 486-488.

instrumento para llevar a cabo el delito.<sup>24</sup>

Entonces en este tenor de ideas podemos establecer que en nuestro proceso penal, el objeto del testimonio no solamente lo constituyen el hecho o los hechos, sino, también, las personas, cosas o los lugares que el testigo perciba por medio de sus sentidos y que, después, describa o señale ante el Ministerio Público o el Juez en relación con la causa criminal que se investiga en el más amplio sentido, y sin, considerar las barreras artificiales que se han pretendido acotarle, cómo, por ejemplo el criterio de que el objeto del testimonio es la simple percepción del testigo y no la simple opinión que de los hechos se hubieren formado por motivo de sus conocimientos o presunciones, o bien que tales hechos deban referirse necesariamente a los que ocurrieron antes del proceso y no a los que acaecen dentro de él, tal y cómo lo refiere el maestro Fernando Arillas Bas, él cuál, habla de que el objeto de la prueba testimonial “es la sensopercepcion del testigo, haciendo referencia de que todas las declaraciones de los testigos hacen prueba plena cuándo han oído pronunciar las palabras o visto el hecho sobre el que deponen, concluyendo que fundamentalmente, los testigos pueden declarar sobre sensopercepciones olfativas, gustativas y táctiles.”<sup>25</sup>

En un principio consideramos que es difícil aislar el contenido del testimonio, constriéndolo a los puros hechos externos, máxime que en nuestro Derecho procesal penal, por no existir la tacha de testigos, el Juez no puede separar el relato, que se plasma en la declaración de las circunstancias personales del testigo, y en todo caso, los del conocimiento del propio esté mismo, así pues, a menudo se presentan casos de testimonio donde materialmente es imposible poner en tela de juicio los conocimientos que transmite la persona que atestigua y obtener datos claros y específicos sobre alguna cuestión o hecho, cómo sucedería por ejemplo, cuándo un medico comparece cómo un individuo que tuvo conocimientos de los hechos, para declarar, sobre el estado físico o psíquico que guardaba la persona víctima del delito, por haberle prestado sus servicios profesionales, etc., igualmente, dimos ya ejemplo de circunstancias en que el testigo depone sobre

---

<sup>24</sup> Cfr. COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO, Op. Cit. Pág. 411.

<sup>25</sup> CITADO POR, GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ, Op. Cit. Pág. 369.

hechos acaecidos durante la secuela del proceso penal.

El maestro Rivera Silva de forma relevante, también se refiere al objeto de la prueba, argumentando lo siguiente: “el testimonio es lo dicho por el testigo, se hace de viva voz y principia con la fijación de las generales del que depone, así cómo sus vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro y los motivos de odio y rencor que tuviere con los sujetos del delito, que la fijación apuntada tiene en su doble objeto: por un lado vincula al testigo con el propio testimonio, y, segundo, que después de asentadas las generales y los otros datos mencionados principia el testimonio en su más estricto sentido, ósea, el relato de todo lo que sabe vinculado con el delito, sus circunstancias o las personas que en él intervinieron.”<sup>26</sup>

## **2.6. ÓRGANO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.**

Cómo lo referimos en párrafos pasados, el órgano de prueba es también referido por muchos doctrinarios y estudiosos del Derecho, cómo la persona que proporciona o hace del conocimiento al órgano jurisdiccional, o más bien, al Juez, los hechos que conciernen a un caso o asunto determinado por cualquier medio factible, por lo que en caso de la prueba testimonial, estos datos son proporcionados por la figura del testigo, figura que continuación nos dispondremos a analizar por ser un tema más que fundamental dentro de este trabajo de investigación.

### **2.6.1 CONCEPTO DE TESTIGO.**

Muchas definiciones han girado en torno a está figura más que trascendental en el proceso penal, por ende consideramos pertinente tratar algunas de las más relevantes, por la aportación que ha traído para el Derecho procesal en general, primeramente, encontramos dentro del diccionario pequeño Larousse ilustrado que, “testigo es toda persona que atestigua una cosa: recusar un testigo. Persona que asiste a otra en cierto actos: servir de testigo para un testamento. Que ha visto u oído algo: ser testigo de una escena

---

<sup>26</sup> *RIVERA SILVA, MANUEL*, Op. Cit. Pág. 251

conmovera.”<sup>27</sup>

Según Colín Sánchez, “proviene del latín *testando* que significa declarar, referir o explicar, o bien de *detestibues* que significa dar fe a favor de otro y en general refiere que testigo es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia todo lo que le consta, por así haberlo percibido por medio de sus sentidos, en relación a la conducta o hechos que se investigan.”<sup>28</sup>

A su vez el maestro Oronoz Santana, manifiesta que, “testigo es toda persona física que puede aportar datos sobre los hechos presumiblemente delictivos, pudiendo serlo todo aquel que tiene conocimiento de las circunstancias que rodearon el acto estimado criminal y cuya testificación resulta de suma importancia.”<sup>29</sup>

Rafael de Pina afirma que, “testigo es toda persona que comunica al Juez el conocimiento que tiene acerca de un hecho o acto cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso; es decir, la persona que concurre a la celebración de un acto jurídico, con carácter instrumental, cómo elemento de solemnidad del mismo. Extraño al juicio que comparece al proceso para dar a conocer al Juez sus experiencias sensoriales extrajudiciales relacionadas con los hechos del debate, el testigo produce una actividad de comparación entre su afirmación sobre unos hechos y la realidad de los mismos y se encamina a formar la convicción del Juzgador.”<sup>30</sup>

Para el maestro De la Cruz Agüero, entiende por testigo, a toda “aquella persona física, sin impedimento legal alguno y con capacidad de discernir, que participo directa o indirectamente, o que presencio casualmente o tuvo conocimiento de una conducta o hecho estimado cómo criminal por la ley penal, y que tiene la obligación ineludible de comparecer ante las autoridades judiciales o administrativas, a narrar, informar o explicar

---

<sup>27</sup> DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSE ILUSTRADO, LAROUSE, MÉXICO, 2003, PÁG., 655.

<sup>28</sup> COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO, Op. Cit. Págs. 462-463.

<sup>29</sup> ORONOS SANTANA CARLOS, Op. Cit. Pág. 149.

<sup>30</sup> CITADO POR, ORONOZ SANTANA CARLOS, Op. Cit., Pág. 71.

esa experiencia o conocimiento, con objeto de que la autoridad establezca la verdad a favor o en contra de los autores de tal ilícito, en efecto, no solamente se adquiere la calidad de testigo la persona o personas que han intervenido directa o indirectamente en el desarrollo de un acontecimiento reputado cómo criminal, sino también quienes, siendo extraños a la relación inherentes de los sujetos del delito (sujeto activo y pasivo), tienen conocimiento voluntario o involuntario o casual de los incidentes de tal hecho, datos que resultan de suma importancia para materializar la verdad que en el proceso se pretende.”<sup>31</sup>

Así mismo Pallares también abunda sobre el concepto de testigo entendiéndolo con toda “aquella persona que tiene conocimiento de hechos litigiosos, que comúnmente se afirma dado que, testigo es toda la persona que proporciona un testimonio de alguna cosa que declara sobre ella.”<sup>32</sup>

En este mismo orden de ideas para Hernández Pliego “testigo es toda la persona física - las personas morales pueden emitir sus informes, no testificar-, que declara ante los órganos encargados de la procuración o de la administración de justicia, lo que sabe y le consta en relación a los hechos delictivos, por haberlos percibido a través de los sentidos y para ayudar a su restablecimiento conceptual.”<sup>33</sup>

En este sentido para José Hernández Acero, “testigo es toda persona física que de manera directa y a través de sus sentidos percibe una conducta delictiva o parte de la misma, para este autor el testigo debe de poseer tres atributos, y éstos, son los siguientes: la percepción (es la captación que hace el intelecto humano por medio de sus sentidos de la conducta; la apercepción ( es la forma de captación que cada testigo tiene, por lo mismo puede variar entre ellos y debido a circunstancias de orden material ideológico) y la memoria.”<sup>34</sup>

El maestro Rivera Silva entiende por “testigo a toda persona física que puede suministrar

---

<sup>31</sup> *DE LA CRUZ AGÜERO LEOPOLDO*, PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, SEGUNDA EDICIÓN, PORRUA, MÉXICO, 1996, Pág. 379.

<sup>32</sup> CITADO POR, *HERNÁNDEZ PLIEGO JULIO ANTONIO*, Op. Cit. Pág. 477.

<sup>33</sup> *IBIDEM*, Pág. 479

<sup>34</sup> *HERNÁNDEZ ACERO JOSÉ*, Op. Cit. Pág. 73.

datos sobre algo que percibió y de lo cuál guarda recuerdo, por lo que, los elementos esenciales del testigo son: la percepción, una apercepción y un recuerdo, o sea, recibir una impresión y guardar memoria de ella, la falta de cualquiera de los elementos señalados hace imposible la calidad de testigo, por ende y en la misma perspectiva, se entiende que testigo de un delito, es la persona física que en cualquier forma tiene conocimiento de algo relacionado con el delito, y testigo en el proceso, es el que comparece a este para hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional datos vinculados con lo que se investiga.”<sup>35</sup>

González Bustamante entiende por “testigo a toda persona física llamada a declarar acerca de lo que sabe sobre el objeto del mismo, con fines de prueba. Se deriva del vocablo latino *testis*, que, comparado en su sentido y origen con las voces *antesto*, *antisto*, designan al individuo que se encuentra directamente a la vista de algún fenómeno y conserva su imagen. Bonier llama testigo a toda persona que ha presenciado los hechos, que ha estado presente en el momento de su realización y que habla y refiere lo que ha visto.”<sup>36</sup>

El maestro Florián sostiene que en sentido genérico el testimonio es todo aquello de donde se puede extraer alguna prueba, pero hemos de encontrar , para el objeto más preciso de nuestro estudio, una formula más precisa de lo que debemos entender por testigo, en su significado estricto y técnico, partiendo del principio de que “testigo ha de ser una persona que es llamada a desempeñar una función de decir lo que sabe, con fines de prueba, ésta función tiene el carácter de obligatorio, constituye un deber para toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, proporcionar los informes que tenga, para el esclarecimiento de los hechos y su comparecencia ante la autoridad es inexcusable.”<sup>37</sup>

Es en este sentido que el maestro Florián, y en concordancia con él mismo, se ha hecho mucho hincapié en la idea de que los diferentes doctrinarios han tenido cómo signo

---

<sup>35</sup> *RIVERA SILVA, MANUEL*, Op. Cit. Pág. 247.

<sup>36</sup> *GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ*, Op. Cit. Pág. 373.

<sup>37</sup> CITADO POR, *GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ*, Op. Cit. Pág. 368.

distintivo el mezclar los conceptos de testigo y testimonio, por lo que sin lugar a dudas se considera una confusión tanto para el estudioso del Derecho, cómo para cualquier lector, no olvidando desde luego que el órgano de prueba cómo tal, es el propio testigo, no así, el testimonio, por ende, es el propio maestro Florián quien nos ofrece cuatro puntos de distinción, y estos son:

El primero esta referido al hecho de que el testigo es la persona física, toda vez que él y solo él, se encuentra en posibilidad de emprender, expresarse y hacer comparaciones que permitan llegar a la verdad, lo que por otra parte no significa que las personas morales, no puedan comparecer ante el órgano jurisdiccional, pero necesariamente lo harán a través de sus representantes legales, quienes darán el contenido de su testimonio.

Por cuánto se refiere al segundo elemento de distinción, esta referido a quien se le ha citado en el propio proceso penal, lo que revela la verdadera naturaleza del testimonio, en tanto que no tiene valor pleno, si no lo otorga ante el órgano competente.

Un tercer elemento hace referencia a que el testigo va a decir, lo que sepa acerca del objeto sobre del cuál se ha hecho hincapié, y así mismo será el testigo quien señale solamente lo que le consta, sobre los hechos sometidos al conocimiento del aparato jurisdiccional, o bien, las referencias sobre acontecimientos que no le constan, pero de los cuáles tiene conocimiento, estos últimos supuestos son los que diversos tratadistas denominan testigos de oídas.

El último elemento se da con el fin de establecer una prueba y al respecto el autor que estamos siguiendo, expresa lo siguiente: “aquí se presenta y se revela la función característica del testigo, que lo distingue por ejemplo, de las partes privadas y en particular del acusado, estas personas narran los hechos según lo que saben o, las más de las veces, según lo dicen saber, pero la parte lesionada puede intervenir en el proceso también por otros fines (resarcimiento del daño, reparación pecuniaria, etc.), y el acusado interviene en el proceso principalmente para defenderse, no para suministrar elementos de prueba y de todos modos, no exclusivamente para esto”.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> *FLORIÁN EUGENIO*, Op. Cit. Págs. 273-275.

Entonces cómo podemos constatar el concepto de testigo, ha sido tan estudiado, que podemos concluir este punto con la idea de que la mayoría de los doctrinarios, aunque varían en cuánto a las palabras e interpretaciones, el significado de esta figura se encuentra íntegro, por lo que a manera de concepto propio, podemos decir que testigo, es la persona física exclusivamente, que tiene la cualidad o característica de aportar datos o parte de sus conocimientos, al Juez, de hechos que son investigados, por este último, adquiridos ya sea por obra de la memoria o por percepción con la firme obligación de darlos a conocer, en el momento en el órgano Juzgador lo considere pertinente y sin ninguna clase de justificación que le impida su actuar.

### **2.6.2. CLASIFICACIÓN DE LOS TESTIGOS.**

Siguiendo con este punto debemos advertir que la doctrina ha dado innumerables clasificaciones de testigos, por lo que nos permitiremos, solo avocarnos, a algunas de ellas a manera de que quede conceptualizada esta idea, bien, el maestro Colin Sánchez clasifica los testigos de la siguiente manera:

**Testigos directos**, aquellos que por sí mismos, han tenido conocimientos de los hechos.

**Testigos indirectos**, aquellos, cuyo conocimiento, proviene de la información de terceros u otros medios.

**Testigos judiciales**, aquellos cuyo conocimiento, que emiten mediante el testimonio, lo llevan a la esfera interna del proceso.

**Testigos extrajudiciales**, aquellos cuyo conocimiento, que emiten mediante el testimonio, lo llevan a la esfera externa del proceso.

**Testigos de cargo**, aquellos que aportan una contradicción o perjuicio al reo o inculpado a través de su testimonio.

**Testigo de descargo**, aquellos que aportan un beneficio al reo al rendir su declaración o

testimonio.<sup>39</sup>

Por su parte el maestro Carlos M. Oronoz da la siguiente clasificación:

**Testigos idóneos**, son aquellos que por su condición propia o personal merecen credibilidad en lo que testifican.

**Testigos abonados**, son aquellos que no pudieron ratificar su testimonio, ya sea por que se encuentran ausentes o bien por haber fallecido, son considerados también como fidedignos.

**Testigos de oídas**, es aquél a quien no le constan los hechos en forma personal, si no que por haber oído a otras personas, sabe sobre de los mismos o de sus circunstancias.

Esta figura tendremos que destacar, ha sido muy controvertida dentro de la practica, por lo que, se han emitido diferentes jurisprudencia en torno a la efectividad de esté tipo de testigos y para lo cuál nos permitiremos ofrecer una, que a nuestro parecer es de gran importancia, ya que, pareciera que en algunos estados de la republica, cómo por ejemplo Guanajuato, empieza a cobrar valor, este tipo de testimonio:

*“El testimonio de quienes escuchen una versión de los acontecimientos, hecha por un testigo presencial, debe valorarse cómo indiciaria, supuesto que el artículo 277 del Código de Procedimientos Penales de Guanajuato, señala que el Tribunal tomara en consideración, entre otras circunstancias, al valorar la testimonial, que el testigo conozca el hecho por si mismo y no por referencia del otro, pero no prohíbe valorar la declaración de un testigo de oídas cuya versión concuerda con el resultado convictivo de los demás elementos probatorios del sumario.”<sup>40</sup>*

**Testigo ocular**, será aquel al que le consten los hechos que, tengan trascendencia para el proceso penal por haberlos visto.

---

<sup>39</sup> COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO, Op. Cit. Pág. 463.

<sup>40</sup> AMPARO DIRECTO 428/72 GASPAR LÓPEZ QUEZADA, 8 DE DICIEMBRE DE 1972. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE. CARLOS VILLEGAS VÁZQUEZ.

**Testigo instrumental**, el que concierne a la celebración de un acto jurídico, y que, sea requisito necesario para la validez del mismo.

**Testigo falso**, él que depone a sabiendas que su testimonio es falso o incorrecto, lo cuál se coloca en una situación antijurídica.

**Testigo necesario**, él que teniendo tacha legal, es admitido, en virtud de la necesidad de su testimonio, para el esclarecimiento de la verdad, sin embargo es oportuno dejar señalado desde ahora que no existe en el Derecho procesal penal mexicano la figura de la tacha de testigos.

**Testigos singulares**, la doctrina se refiere a aquellos, que deponen en forma distinta a otros testigos; uno señalara que la estatura del sujeto activo era alta, mientras que para otro será de estatura baja, o bien, deponen sobre un objeto determinado, ahora bien, la singularidad se clasifica en tres clases:

La obstantiva en la que los testigos declaran de forma diversa, por lo que al Juzgador, no le es posible admitir la veracidad de todos ellos, partiendo del supuesto que uno solo de ellos es verdadero y los otros falsos, es decir, el Juzgador deberá tomar en cuenta a todas las personas que están llamadas a declarar, estudiarlas y analizar cada una de las declaraciones a fin de conocer cuál de los sujetos que fueron llamados a declarar se condujeron con veracidad o falsedad.

La singularidad acumulativa se da cuándo los testimonios siendo diferentes entre si, no se oponen unos a otros y pueden complementarse, tal es el ejemplo del testigo que vio a una persona con características determinadas cerca de un lugar, otro declara que le fue robado por una persona de características similares y el tercero señalaría que vio a un individuo salir corriendo a determinada hora de ese lugar, es decir, la declaración de los testigos puede que no coincida en cuánto a datos, ya que pudieron bien presenciar el hecho desde su iniciación, en su desarrollo o en la mera conclusión lo que permitirá al Juzgador que, mediante el cúmulo de datos que se desprendan de todas las declaraciones recabadas, es que se pueda llegar a la verdad del caso que se este tratando.

Por ultimo, la singularidad diversificativa existe cuándo los testimonios no son contrarios,

no se oponen, pero tampoco se complementan entre si.<sup>41</sup>

A su vez el maestro Barragán Salvatierra también ofrece una pequeña clasificación:

**Testigos que se escogen antes de los hechos** (*ante factum*), por ejemplo para firma un contrato.

**Testigos que son el hecho mismo** (*In facto*), son lo que provienen de la casualidad, que los puso en presencia de los hechos y que por ello están en condiciones aptas para poder referirlos.

**Testigos que se escogen después de los hechos** (*pos factum*), los que se buscan para que rindan testimonios de ciertas condiciones particulares de hechos, que no son perceptibles por la generalidad de los hombres, por ejemplo en el Derecho argentino tienen calidad de testigos los peritos.<sup>42</sup>

Por ultimo el profesor De la Cruz Agüero, hace referencia a la clasificación hecha por Don Rafael Pérez Palma, catedrático también en el área penal el cuál los concibe de la siguiente manera:

**Testigos hábiles**, entre la habilidad del testigo para declarar y la capacidad del mismo, puede haber una diferencia, la habilidad en nuestra época, esta fuera de toda discusión, pero respecto de su capacidad pueden surgir cuestiones fundadas en su aspecto físico y mental. Miopía, sordez, imbecilidad, incultura, estados de interdicción, esquizofrenia, niñez, decrepitud, etc., ante estas situaciones entendemos que la declaración debe de ser recibida, puesto que no sería posible prejuzgar sobre las luces que puedan arrojar en la averiguación y más cuándo el auto de sentencia habrá de ser valorada.

**Testigos inhábiles**, ni en el código de procedimientos penales, ni en ninguna otra disposición de la misma índole, se puede encontrar perfectamente definida ésta figura o parte de la clasificación, es decir, de los testigos inhábiles, ya que la regla general que se

---

<sup>41</sup> *M. OROÑOZ, CARLOS*. Op. Cit. Pág. 50.

<sup>42</sup> Cfr. *BARRAGÁN SALVATIERRA, CARLOS*. Derecho PROCESAL PENAL, MC GRAW-HILL, MÉXICO, 2002, PÁG. 396-397.

establece, es la de que tal persona, es hábil para comparecer en juicio en calidad de testigo, siempre que su dicho pueda arrojar alguna luz, sobre los hechos que se investigan.

**Testigos acordes o contestes**, son aquellos que coinciden con la sustancia y en los accidentes de hecho sobre el que deponen.

**Testigos contradictorios**, aquellos que en el texto de sus declaraciones, se contradicen entre si.

**Testigos de ciencia propia**, los que por medio de sus propios sentidos presenciaron u oyeron el hecho sobre el que declaran.<sup>43</sup>

### **2.6.3 CAPACIDAD DEL TESTIGO.**

En las legislaciones antiguas, se limitaba la capacidad testifical, por ejemplo en el Derecho Romano, se carecía de ésta capacidad para poder testificar, por parte de los sujetos considerados como infames, las meretrices, los acusados por delitos graves y otros más.

Actualmente en México, la legislación actual establece, como principio, que toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, antecedentes o condición social, deberá ser examinada como testigo, siempre y cuando pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el Juez en su oportunidad estimen necesario su examen, no obstante, en la ley, se exige una capacidad determinada, traducida en una actitud física, independiente de la credibilidad de lo declarado.

Sobre estas cuestiones, priva la idea de asegurar que, todo individuo normal posee esa actitud, pero también es necesario advertir, a nuestra consideración, que algunos sujetos como los ciegos, los sordos, los mudos, no son propiamente normales y, que a pesar, de eso puede tener la posibilidad de examinarse como testigos, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tratándose de personas carentes de la vista, se señala, el Ministerio Público o Juez designaran, para que acompañe el testigo a

---

<sup>43</sup> Cfr. *DE LA CRUZ AGÜERO LEOPOLDO*, Op. Cit. Pág. 364.

otra persona que firmara la declaración, después de que aquel la ratifique (artículo 204) y, cuándo se trate de sordomudos: el Juez nombrara cómo interprete a la persona que pueda entenderlos (artículo 187 ).<sup>44</sup>

En los casos anteriormente aludidos, se hace referencia, únicamente, a las deficiencias de orden físico, pero suele suceder también que las deficiencias que pueda sufrir o tener en un determinado momento el testigo sean del índole psíquico, en tal supuesto, importa en demasía saber o determinar si esto le resta aptitud al sujeto para ser aceptado cómo testigo, en lo que tenemos que decir que, el resultado lo proporciona el contenido del dictamen pericial, en donde se establece si esta inhabilidad de carácter psíquico de la que nos referimos es total o si, por el contrario es de carácter relativo.

Por otro lado es importante poder referirse al aspecto de los antecedentes penales que en determinado momento pudiera tener una persona en el momento de intervenir en el juicio, a lo que podemos decir, que estos, no son razón suficiente de incapacidad, aunque el sujeto haya sido condenado por el delito de falsedad en declaraciones, dado que es preciso advertir que por el simple hecho de ser promovido o sugerido, por cualquiera de las partes o por el propio órgano jurisdiccional, en función de los hechos que por éste fueron captados o presenciados, es que este tiene la obligación de acudir en todo momento que se le solicite, no importando la situación descrita con anterioridad.

En la legislación mexicana (artículo 193 del CPPDF) se ordena en materia penal: “ que no puede ponerse tacha a los testigos”, pero de oficio y a petición de parte, tendremos que decir, que el Ministerio Público o el Juez hará constar en el expediente todas las circunstancias que influyan en el valor jurídico de los testimonios realizados por las personas, a las cuáles anteriormente hemos hecho alusión, en este sentido podemos referir que este criterio que anteriormente señalamos, no lo comparte del todo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por que en jurisprudencia indican:

*“en materia penal no existen tachas de testigos y corresponde a la autoridad judicial aceptar o rechazar sus declaraciones según el grado de confianza que merezcan,*

---

<sup>44</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL..

*tomando en cuenta todas las circunstancias completas en cada caso puedan afectar la probidad del ponente, provocar suspicacias sobre su dicho o determinar la parcialidad de su testimonio”.*<sup>45</sup>

Ahora bien en el caso de prostitutas, trabajadoras del sexo y de los testigos meretrices, entendiéndolos cómo aquellos cuya incapacidad ya sea física o psíquica impida la rendición de un testimonio, y que en otro tiempo carecían de capacidad testifical, ya no se constituye cómo una limitante para poder testificar sobre algún hecho en concreto por lo que, la suprema corte indica:

*“El hecho de que se trate de meretrices, no impide su aptitud para testimoniar, si por rudas que se les suponga, si tienen criterio para juzgar de la clase de actos sobre los que declararon y, por cuánto a la falta de su honestidad, tampoco es impedimento establecido por ley, máxime si se tiene en cuenta que el legislador establece que toda persona, cualesquiera que sean su edad, sexo o condición social o antecedentes, deberán ser examinadas cómo testigos siempre que pueda dar a luz algún dato en la averiguación del delito investigado”.*<sup>46</sup>

Por cuánto hace a la minoría de edad, tampoco se considera cómo un obstáculo para ser testigo más que la propia edad, lo importante es la aptitud para comprender los hechos, retenerlos en la mente y exponerlos, por lo que dentro del criterio jurisprudencial podemos observar que al respecto dice: *“en caso del testimonio de menores, basta que sus dichos sean creíbles y que hayan sido narrados de una manera clara y precisa para que se les pueda dar pleno valor”.*<sup>47</sup>

Según lo expuesto en párrafos pasados, vemos que, en general, todo sujeto puede ser testigo, no obstante que existen lazos de sangre y hasta sentimentales, que justifican plenamente la abstención de declarar, tal es el caso: *del tutor, del curador, pupilo o*

---

<sup>45</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEXTA ÉPOCA, SEGUNDA PARTE, VOL. XXII, PÁG. 180.

<sup>46</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEXTA ÉPOCA, SEGUNDA PARTE, VOLUMEN XVI, PÁG. 223.

<sup>47</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEXTA ÉPOCA, SEGUNDA PARTE, VOLUMEN XIII, PÁG. 213.

*cónyuge del probable autor del delito, de sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral, hasta el tercer grado, inclusive, y de los que están ligados con dicho sujeto por cuestiones netamente amorosas, de respeto o gratitud.*<sup>48</sup>

Estas excepciones de las que hablamos en el párrafo anterior, tendremos que decir, que están impregnadas, en nuestro estado de Derecho, cómo un principio en materia penal, es decir, que todo individuo que tenga conocimiento de los hechos que se investigan, están obligados a manifestarlo a las autoridades competentes, por lo que diversas causas en el ámbito procesal penal justifican dichas excepciones, en tanto ello permite, por ejemplo, que las declaraciones sean producidas conforme a la naturaleza humana, es decir, conforme a ciertas excluyentes de la responsabilidad penal y, aún, de acuerdo a los tratados internacionales, cuestiones tales que así lo reclama la lógica y a su vez lo legitima el Derecho, por qué estamos en el entendido de que de nada serviría a la justicia penal, en la mayoría de los casos, cerrar los ojos ante las circunstancias que refieren a las excepciones que se pueden suscitar y hacer efectivo el deber de testificar a todos los individuos, sin hacer una conciente distinción, es decir, sin considerar por ejemplo los lazos que se unen a un propio sentimiento, encontrado en sus diferentes vertientes, que el hombre posee respecto de otras personas.

Pensando que estos, es decir los que van a testificar, van a renunciar a los mismos sólo por decretarse así en los códigos adjetivos, es decir, el de Procedimientos Penales, creados por el mismo legislador, cómo sería, obligar en todo caso a rendir testimonio por parte de los familiares o amigos de los inculcados, pues así tenemos que, por simple lógica y por no existir las tachas dentro del procedimiento penal, tales declaraciones serían naturalmente parciales, en si misma carentes de todo valor probatorio, esto debido, a que, cómo lo veníamos subrayando es imposible que una persona que guarda lazos, llámese sanguíneos, amistad, respeto, sentimental o hasta de gratitud con el mismo inculcado pueda dar un testimonio lo verdaderamente objetivo, cómo para que la autoridad le pueda otorgar éste pleno valor probatorio, sin caer en los sentimentalismos que están intrínsecos

---

<sup>48</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

al hombre, por ello, en estos supuestos fue correcta la decisión del legislador, al dejar la decisión de estos testigos a rendir de manera voluntaria o no, sus declaraciones ( artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), sin embargo es bien cierto que si las mismas circunstancias descritas son esencias de *presunciones homini* calificadas de parcialidad e interés, también lo es, en primer termino, que las mismas deben ser acreditadas en el proceso, mediante prueba, motivación y fundamentacion suficiente que, haga el Juzgador para otorgarles o negarles valor probatorio, en base al arbitro judicial que le concede la ley para jurisprudenciar el testimonio, sin desconocer que la ley procesal penal, por lo regular establece, reglas para que este efecto, cómo ocurre con el artículo (207 del Código de Procedimientos Penales local) por lo que al respecto existen tesis jurisprudenciales, emitidas al respecto por la Suprema Corte de Justicia, que hablan al respecto, considerando en este tenor de ideas, importante y de relevancia mencionarlas continuación:

***1. Testigos, tachas en materia penal, tomando en consideración que en materia penal no existen las tachas de testigos, la autoridad judicial responsable debe razonar los motivos por los cuáles, según criterio, merecen o no confianza las exposiciones de un testigo teniendo en cuenta todas las circunstancias que en cada caso puedan afectar la probidad de él, provocar suspicacias sobre su dicho o determinar parcialidad en el testimonio rendido.***<sup>49</sup>

***2. Testigos, apreciación en sus declaraciones, en materia procesal penal no hay tachas y la estimación de un testimonio depende de la apreciación que el Juzgador haga de la probidad, independencia de posición y antecedentes personales del testigo, para concluir en su completa parcialidad, o por el contrario, en su imparcialidad.***<sup>50</sup>

***3. Testigos, apreciación en su declaraciones, en materia penal, si la apreciación de la prueba testimonial es acto subjetivo y la estimación de su valor probatorio queda al prudente arbitrio del Juzgador, no puede admitirse que este, al apreciar o estimar una***

---

<sup>49</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VOLS. XXII, XL, XLII, XLVIII, PÁGS. 69, 87, 109, 180 Y 235.

<sup>50</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEXTA ÉPOCA, VOL. XII, PÁG. 142.

*prueba de tal calidad, cometa una violación de garantías constitucionales, toda vez que la valoración de dicha parcialidad por parte del testigo, o de la falsedad de su dicho dependen del criterio del Juez que puede realizarla, según los dictados de su conciencia, sin traspasar las fronteras de la lógica y sin violar las reglas tutelares de la prueba.*<sup>51</sup>

**4. Testigos parciales**, así se consideran al comparecer ante las autoridades en grupos, con temas determinados a exponer; lo hacen de propuesta interesada; revelan uniformidad en sus declaraciones ignorando por menores por igual; pertenecen al mismo ramo textil, se encuentran afiliados a tal agrupación obrera y relatan hechos que no se consumaron en el taller o la fabrica donde laboran, sino poblado de heterogénea composición y sobre todo, por que mostraron desusado interés en que se castigara a uno de los presuntos delincuentes, dirigiendo exprofesamente ocurso al Ministerio Público para que lo tomara en cuenta el Juzgador.<sup>52</sup>

**5. Testimonio de familiares del ofendido**, si no existe dato alguno que pudiera revelar que los testimonios rendido por familiares del ofendido hayan sido consecuencia del deseo de perjudicar al procesado, máxime que en materia penal no hay tachas de testigos, corresponde al Juzgador aceptar o rechazar sus declaraciones en base a la propia confianza que merezcan, tomando en cuenta las circunstancias concretas que en algún caso puedan afectar su testimonio, provocando suspicacias o determinando la parcialidad de los mismos.<sup>53</sup>

**6. Testigos, parientes del ofendido**, no importa que los testigos hayan sido parientes de la victima, dado que tal circunstancia no lo habilita cómo elementos dignos de fe, tanto menos si se atiende a que por regla general, cuándo no existe por medio de enemistad, animadversión, o cualquier otro interés que hagan presumir en el testigo la dañada intención de causar un mal al inculpado, los familiares buscan el castigo, del delincuente

---

<sup>51</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEXTA ÉPOCA, VOL. XXIII, PÁG. 177.

<sup>52</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEXTA ÉPOCA, SEGUNDA PARTE, VOL. XXII, PÁG. 170.

<sup>53</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEXTA ÉPOCA., VOL. XI, PÁG. 140.

*verdadero y no el de una persona inocente.*<sup>54</sup>

**7. Testigos parientes del ofendido y del sujeto activo. Verosimilitud en sus declaraciones.** *las circunstancias que de el Juzgador hubiere considerado que merecían mayor credibilidad los testigos de cargo por ser familiares del ofendido, y que hubiere desestimado los testimonios de descargo por ser estos parientes del sujeto activo, no implica un contrasentido ni permite presumir cierta parcialidad en el Juzgador en su forma de calificar a los testigos. Esto es así porque a criterio del Máximo Tribunal de la Nación, el que los testigos presenciales resulten ser parientes del ofendido imputen los hechos delictivos a persona diversa del autor de los hechos, sino que por el contrario, a ellos más que a nadie les interesa de que no se castigue a persona diversa del verdadero culpable, sin embargo este criterios o lo es aplicable para los testigos presenciales que sean parientes del agraviado, más no para los testigos de descargo que, dadas las circunstancias del caso, podría entenderse que quien tiene más interés en que al inculcado se le exonere de toda responsabilidad.*<sup>55</sup>

De las jurisprudencias que hemos mencionado con antelación podemos destacar la importante labor judicial al basar su criterio en la declaración que realicen los testigos que presenten las partes, máxime que en materia penal no existen las tachas, por ende es éste mismo órgano quien debe rodearse de todas las circunstancias optimas que permitan vislumbrar una mayor confianza de Juez al compareciente y una mayor credibilidad, lo que permita al aparato judicial poder catalogar los diferentes testimonios recabados y tomarlos con un grado de importancia que permita la diferenciación entre los que pueden ser utilizados cómo punto clave para el esclarecimiento de la verdad.

## **2.7. MEDIO DE PRUEBA.**

Por medio de prueba, entendemos que es, la prueba en si, ¿qué queremos decir, con esto?, bueno que se constituye cómo el vehículo para alcanzar un fin determinado, esto significa que, para su operancia, debe de existir un funcionario que le pueda imprimir un

---

<sup>54</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEXTA ÉPOCA, VOL. VII, PÁG. 129

<sup>55</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VOLUMEN III, PÁG. 154.

determinado dinamismo, y así, a través de uno o más actos determinados se actualicé el conocimiento. En este tenor ideas Claria Olmedo, nos hace notar que, no deben confundirse los elementos de prueba con los medios de prueba, dado que “los primeros están en el objeto, integrándolo en sus diversos aspectos y manifestaciones, mientras que los segundos son elaboraciones legales, aún cuándo no sean taxativas, tendientes a proporcionar garantías y eficacia en el descubrimiento de la verdad dentro del proceso.”<sup>56</sup>

El órgano de prueba cómo ya lo estudiamos anteriormente se desprende de la persona física misma que aporta el conocimiento, mientras que el medio de prueba, es el acto o medio más usado por la persona física referida para proporcionar el conocimiento referido, consecuentemente conocer es, individualizar un objeto de nuestra conciencia y el modo de conocer el medio de prueba, por lo que para finalizar lo que respecta a este punto, concluiremos con la firme idea que, dentro del tema que nos ocupa a manera de referencia, el medio de prueba lo constituye el testimonio mismo ofrecido desde luego por el testigo y del cuál nos adentraremos en lo posterior.

### **2.7.1. CONCEPTO DE TESTIMONIO.**

El testimonio, figura entre las pruebas de carácter histórico, -entendiendo por ésta cómo aquella que transmite una realidad o una experiencia-, más característica dentro del procedimiento penal, que se concretiza, en la declaración narrativa de una persona, por ende consideramos de suma importancia tomar cómo referencia algunos conceptos estimados por diversos doctrinarios a fin de obtener un panorama completo de lo que dicho concepto abarca en su definición.

Para Manzini, “el testimonio, en sentido propio, es la declaración, positiva o negativa, de la verdad hecha ante el magistrado penal por una persona, -testigo-, distinta de los sujetos principales del proceso penal, sobre sus percepciones sensoriales recibidas por el declarante, fuera del proceso actual, respecto de un hecho pasado, y dirigida a los fines de

---

<sup>56</sup> CLARIA OLMEDO JORGE A. Op. Cit. Pág. 527

prueba, o sea de la comprobación de la verdad.”<sup>57</sup>

Así mismo para Leone, “la prueba testimonial se presenta cómo un punto céntrico de la indagación instructora dado que constituye de ordinario el núcleo en torno al cuál gira toda la investigación de la instrucción y el debate.”<sup>58</sup>

Para Rocco, “la prueba por medio de testigos es la declaración que una persona extraña rinde ante los órganos jurisdiccionales sobre la verdad o la existencia de un hecho jurídico, esto es, de un hecho al que el Derecho objetivo vincula al nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica o de una situación jurídica relevante, mientras que para Chiossone, es la prueba más importante dentro del proceso penal actual, dado que la prueba testimonial, aún más el testimonio, puede decirse que es la prueba propia y necesaria para configurar todo proceso, a diferencia de lo que sucede en el proceso civil, que es de excepción y llena de limitaciones, ya que no permite, que la modalidad del testigo, sea tan alterna cómo esta comprendida dentro del área penal.”<sup>59</sup>

Zavala Baquerizo define al testimonio cómo “aquella prueba que tiene la característica de histórica, porque tiende a transmitir al Juez una experiencia vivida, y es precisamente esa experiencia -hecho pasado-, comunicada al Juez lo que constituye el testimonio, y cuándo esa experiencia se refiere al objeto del proceso penal, decimos que se refiere al testimonio penal. En este contexto tenemos otra definición dada por el maestro Fenech quien define al testimonio cómo el conocimiento que emite una persona, que no, sea sujeto necesario dentro de un proceso, acerca de una percepción sensorial adquirida fuera del mismo, relativa a un hecho pasado y dirigida al fin de la prueba, esto es, formar el convencimiento del Juzgador sobre la verdad de un hecho de interés para el proceso.”<sup>60</sup>

Piña y Palacios, define al testimonio, “cómo el medio de llegar a la verdad mediante el

---

<sup>57</sup> CITADO POR, *ORONOS SANTANA CARLOS*. Op. Cit., Pág. 72.

<sup>58</sup> *IBIDEM*, Pág. 73

<sup>59</sup> CITADO POR, *MARTÍNEZ PINEDA ÁNGEL*. Op. Cit., Pág.49.

<sup>60</sup> CITADO POR, *ORONOS SANTANA CARLOS*. Op. Cit., Pág. 74.

relato que realiza un tercero ajeno a los hechos, de lo que ha percibido, por medio de sus sentidos, de la concepción, preparación o ejecución de un acto u omisión que sanciona la ley penal.”<sup>61</sup>

Para el maestro Díaz de León suele coincidir en que el testimonio es aquel medio para probar y el acto procesal por el cuál terceras personas comunican al Órgano Jurisdiccional sus experiencias y percepciones sensoriales extrajudiciales o relacionadas con el delito o litigio.”<sup>62</sup>

Así mismo Ovalle Fabela opina que en términos generales el testimonio es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de los hechos que conciernen.<sup>63</sup>

Hernández Pliego aprecia que el testimonio en cuanto a la forma, “es el conocimiento que un hombre le comunica a otro, esa transmisión del pensamiento de la conciencia a otra no puede efectuarse si no mediante una exteriorización material, puesto que las almas no se comunican entre sí, si no por medio de los sentidos, por consiguiente, ante quien se presenta el testimonio, este parece mediante formas exteriores, según su naturaleza, aumentan o disminuyen el valor probatorio del testimonio, se sigue de ello que para que éste bien apreciado, es necesario estudiar todas las formas, es decir, que es menester examinar y tener en cuenta las manifestaciones exteriores mediante las cuáles se da conocer el testimonio.”<sup>64</sup>

Así mismo para Caffeta Nores, “el testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso de un proceso penal, acerca de lo que puede conocer por percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la

---

<sup>61</sup> *IBIDEM*, PÁG. 75.

<sup>62</sup> *DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO*, Op. Cit PÁG. 166.

<sup>63</sup> *OVALLE FABELA JOSÉ*, Op. Cit PÁG.192.

<sup>64</sup> *HERNÁNDEZ PLIEGO JULIO ANTONIO*, Op. Cit. Págs. 493.

reconstrucción conceptual de estos.”<sup>65</sup>

Mientras que García Ramírez pone en énfasis el aspecto del conocimiento de los hechos en forma sensorial al definir al testimonio o la declaración de testigos “cómo aquella relación que guarda de hechos conocidos sensorialmente, es decir, cuestiones relacionadas con el objeto de la controversia.”<sup>66</sup>

Cómo lo analizamos con anterioridad podemos enfatizar en este sentido una opinión propia de lo que consideramos por testimonio tratándolo cómo aquella declaración que hace una persona física con plena capacidad, que no tiene ningún interés en específico dentro del proceso penal, la cuál obtuvo por medio de percepciones sensoriales, datos que pueden descartar o verificar un hecho, ante los Órganos Jurisdiccionales, a fin de que estos puedan llegar al trasfondo del proceso.

### **2.7.2 ASEGURAMIENTO DEL TESTIMONIO.**

El aseguramiento, en términos jurídicos, podemos entenderlo, cómo las medidas cautelares que realiza la autoridad, previo al desahogo de esta propia prueba, es decir, la testimonial, para garantizar la colaboración del testigo, sobre los hechos que se investigan a través de su declaración, transformando ésta última, en una obligación, por parte de la autoridad, ya que en el supuesto de que se rehusare cualquier persona estaría cometiendo el delito de desobediencia a un mandato judicial, por lo que tomando cómo base la necesaria celeridad del procedimiento penal, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal encontramos el artículo 203 que a la letra dice:

*Art. 203 del CPPDF.- Los testigos deben de ser examinados separadamente, por el Ministerio Público o por el Juez, en presencia del secretario y solo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo en los casos siguientes:*

- I.-cuándo el testigo sea ciego;*
- II.- cuándo sea sordo o mudo;*
- III.- cuándo ignore el idioma castellano.*

---

<sup>65</sup> CITADO POR, ORONÓZ SANTANA CARLOS. Op. Cit., Pág. 74.

<sup>66</sup> CITADO POR, M. OROÑOZ, CARLOS. Op. Cit. Pág. 46-47.

A lo cuál podemos hacer, el sencillo comentario de que, ciertamente el Juzgador debe examinar a los testigos por separado, de modo que con ello no se ponga en riesgo, la viabilidad de la prueba, en tanto que puedan comunicarse entre si, o escuchen sus deposiciones y que además puedan violar preceptos legales, por lo que nos quedaremos con la firme idea de que sólo las partes pueden preguntar en la diligencia de desahogo de la prueba testimonial.

Ahora bien sabemos que de algún modo, no parece en ningún momento potestativa la decisión del Juez para poder separar a los testigos, con el objeto de que no se puedan comunicar unos con otros o entre si, esto realmente se trata de uno de los deberes más que fundamentales y básicos, que le son propios a la función jurisdiccional e inherente a la naturaleza de la prueba testimonial y su desahogo, por lo cuál, en todo caso, el Juez tiene el amplio criterio, a nuestra consideración, para poder separar a los testigos cuándo así lo juzgue pertinente y de lo cuál habla al respecto el siguiente artículo:

*“Art. 216 del CPPDF.- el Ministerio Público o el Juez, podrán dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre si, ni por medio de otras personas, antes de rendir su declaración.”*

### **2.8. LA RETRACTACIÓN.**

La retractación en general y en términos coloquiales se refiere sobre todo, cuándo un testigo da marcha atrás sobre lo ya declarado, o cómo lo manifiesta el maestro Hernández Pliego es el desconocimiento inicial de la averiguación, es decir, dentro de la propia declaración del testigo, existen datos que con posterioridad este mismo podrá quitarlos, modificarlos, negarlos o enmendarlos, cómo tal y cómo en cualquier tipo de declaración existe esta posibilidad de que el testigo pueda retractarse parcialmente o totalmente sobre la esencia y accidentes de los hechos, o de algún otro aspecto, lo que puede afectar, de alguna manera el conocimiento de la verdad, crear certidumbre y ante esta hipótesis, sea obligado a practicar nuevas diligencias, por ende y caracterizando este punto podemos decir que la retractación opera tanto en primera instancia o hasta antes de dictarse la sentencia correspondiente, cómo en segunda instancia mientras no se haya resuelto el

recurso.<sup>67</sup>

El maestro Colin Sánchez opina que no es aconsejable rechazar la retractación, sin mayor fundamento, aunque sí, es prudente establecer algunas limitaciones, para ello la Suprema Corte Justicia de la Nación a través de los Ministros, en jurisprudencia definida han sustentado lo siguiente, las retractaciones de los testigos solo se admitirán en el enjuiciamiento penal, cuándo además de fundarse tales retractaciones, estén demostrados los fundamentos o los motivos invocados para justificarla., naturalmente, no en todo momento es posible recibirla, ya que ha nuestra consideración y basándonos desde luego en el sistema procedimental vigente, es que tal vez pueda admitirse en primera instancia, siempre y cuándo no se haya pronunciado la sentencia, y, en segunda instancia, en tanto no se haya resuelto el recurso.<sup>68</sup>

En este tenor de ideas, es que nos permitiremos ofrecer para finalizar este punto, lo que respecta a la retractación pero dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el artículo numero 214, que señala que el testigo en caso de conducirse con falsedad o se hubiere dicho en sus declaraciones será puesto de inmediato a disposición del Ministerio Público, por lo que en su caso, de retractarse, puede dar lugar a la iniciación de una averiguación previa en su contra.

## **2.9. VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.**

Otra de las cuestiones más interesantes, es lo que respecta a la valoración de la prueba, a lo que de manera general podemos referir el siguiente concepto manejado por el maestro Colin Sánchez quien lo refiere, “cómo el acto procedimental, caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado en la investigación (relacionado unos medios reprobados con otros), para así, obtener un resultado, en cuánto a la conducta o hecho, certeza o duda, y a la personalidad del delincuente, certeza.”<sup>69</sup>

---

<sup>67</sup> Cfr. HERNÁNDEZ PLIEGO JULIO ANTONIO, Op. Cit. Págs. 475-477.

<sup>68</sup> Cfr. COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO, Op. Cit. Págs. 470-471.

<sup>69</sup> IBIDEM., Págs. 472-473.

Ahora bien es necesario referir también que el sujeto a quien se encomienda, por disposición legal, jurispreciar el material probatorio, no debe atender a ningún criterio legal, preestablecido, susceptible de impedir la actuación de la verdad material o real, la variedad de asuntos y sus peculiaridades, nos conduce sin lugar a dudas a concluir que ninguna prueba en forma aislada, puede tener valor superior al de otra, dado que será el concurso de todas lo que, tal vez, permita el esclarecimiento de la conducta o el hecho.

Si a esto agregamos que, a través de la secuela procedimental el Juez, sujetándose al principio de legalidad, estuvo en constante contacto con los integrantes de la relación procesal, y se le proporcionó la asesoría técnica necesaria, estará en aptitud de otorgar a las probanzas el valor que su íntima convicción le dicte.

En este mismo concepto que a nuestra consideración el Juez para llevar a cabo el procedimiento valorativo regularmente puede emplear lo siguiente: 1. Superreparación intelectual: conocimiento jurídicos, psicológicos, experiencia en la materia, cultura, etc.

2. Las denominadas “máximas de la experiencia”, enseñanzas o precedentes de la vida cotidiana, que en forma concreta, según lo cita el autor Leone, debemos entender cómo: “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, independientes del caso concreto que debe decidirse en el proceso y de las singulares circunstancias de él, conquistadas con la experiencia, pero autónomas respecto de los casos singulares de cuya observación han sido deducidos y, además de los cuáles deben valer para nuevos casos”.<sup>70</sup>

3. El conocimiento de los hechos notorios que, por su propia naturaleza no están necesariamente sujetos a prueba, por qué son acontecidos provenientes del hombre o de la naturaleza, que por su fuerte impacto, quedan grabados en la conciencia general.<sup>71</sup>

Ahora bien, es en este sentido que podemos decir que la valoración de la prueba testimonial en concreto es un problema por ahora serio, ¿por qué? Bueno, porque el ser

---

<sup>70</sup> *DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO*. Op. Cit. Pág. 362

<sup>71</sup> *IBIDEM*. Pág. 363.

humano por razones múltiples y diferentes motivos, con gran frecuencia falta a la verdad, tal vez por eso, el que muchos autores lo prefieren, solo a falta de otro medio probatorio, pero la realidad demuestra su empleo, casi imprescindible, y resultaría difícil encontrar un proceso en donde no se invocara, no obstante, para contrarrestar las múltiples dificultades que implica su valoración, en algunas legislaciones se establecen reglas de carácter fijas, y en otras, se concede libertad plena al Juzgador, considerando que su experiencia psicológica puede superar, en mucho, los escollos que en los testimonios puedan llegar a existir.

En este orden de ideas Manzini nos hace notar que la disposición testifical no se considera cómo prueba absolutamente decisiva en ningún caso, antes bien, se la debe valorar teniendo siempre presentes las posibilidades de error, exageración de falsedad, que le pueden ser propias a la prueba por naturaleza humana desde luego. El soborno, la simpatía o el odio hacia el imputado o el ofendido por el delito, la necesidad, el temor, la subordinación, las relaciones de clase, de cuerpo, de partido o de religión, el interés, la innata perfidia, la escasez de inteligencia, el desequilibrio psíquico, etc., son todos ellos elementos que pueden de alguna manera contaminar la prueba testifical en su fuente subjetiva, a ellos se les agrega los que, cómo desviaciones perceptivas, las deformaciones memoriales, los efectos del olvido, la autosugestión, la opinión de irrelevancia de ciertas particularidades, etc., inducen voluntariamente a conducirse con falsedad en la declaración o muchas veces a silenciar esa verdad que puede ser de carácter trascendente en la investigación de los hechos y en la aportación de los datos necesarios para el esclarecimiento.<sup>72</sup>

Ahora bien, dentro del artículo 246 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, hace énfasis en permitir que los Jueces aprecien las pruebas con sujeción a las reglas que en el capítulo XIV del título segundo establece, otorgando a favor del acusado el Derecho a la duda, por lo que en estos casos siempre favorecerá obteniendo su libertad, en virtud de que a nadie se le podrá condenar, si no cuando se le compruebe que cometió el delito que se imputa, por lo que para apreciar la declaración de un testigo, el Juez o

---

<sup>72</sup> Cfr. COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO, Op, Cit. Págs. 419-420-421-471.

Tribunal deberá apreciar y tomar en consideración primeramente que el testigo no sea inhábil, por cualquiera de las causas que el ordenamiento citado considera cómo tales; por su edad, capacidad e instrucción posea el criterio necesario para juzgar sobre del acto que de algún modo a testificado; que por su probidad, la independencia de su occisión y antecedentes personales, se tenga completa imparcialidad; además de que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por los sentidos.

Por su parte el numeral 255 del ordenamiento en comento establece que los testigos que, conozcan por si mismos los hechos y no por inducciones, ni referencias de otro, aquí es necesario de algún modo aclarar que, nuestro Derecho admite, sin clasificarlos, los testigos de los hechos, que vertirán su testimonio sobre aquellos que dieron origen a proceso, por haber tenido conocimiento por medio de sus sentidos y aquellos testigos de referencia, por qué saben sobre la ejecución del delito o de sus circunstancias, por no haberlos apreciado, si no por qué su conocimiento se deriva de forma indirecta, así mismo el testimonio debe de realizarse de forma clara y precisa, sin dudas, ni reticencias, además de que el testigo no debe comparecer obligado por la fuerza o por el miedo, ni impulsado por error, engaño o soborno, entendiendo que el apremio judicial, no se reporta cómo fuerza; estas consideraciones resultan necesarias para valorar a los testigos y son admisibles tanto en materia federal cómo en materia común.

Si recurrieran ambas partes igual numero de testigos que entre si resulten contradictorios, el Juez debe decidirse por el dicho de los que merezcan mayor confianza, haciendo prueba plena, cuándo los testimonios convienen en lo substancial, por lo que para ejemplificar debidamente lo que hemos estado mencionando tomaremos cómo referencia algunas jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación las cuáles establecen lo siguiente:

*“Si bien es cierto que, un solo testigo puede formar convicción en el tribunal cuándo en el mismo concurren las circunstancias que sean garantía de veracidad, también lo es para que ocurra en ello es necesario, según lo dispone el artículo 820 en su fracción I de la ley federal del trabajo, que ese testigo sea el único que se percato de los hechos, lo que no ocurre si la quejosa ofrece para demostrar los mismos hechos, no solo al testigo que*

*declaro, si no también respecto de otros de los cuáles se desistió.”<sup>73</sup>*

*“Si bien es cierto que, el artículo 201 del Código de Procedimientos en materia de defensa social para el Estado de Puebla, señala que por lo menos deben de existir dos testigos para considerar probados los hechos, también lo es, de acuerdo con el texto de esta disposición, la misma aplicable en caso en el que la responsabilidad penal se pretenda acreditar solo a través de la prueba testimonial, situación en la cuál si es necesaria la existencia de la declaración de dos testigos para tener por acreditado el hecho delictuoso a criterio del Juzgador, sin embargo tal precepto no impide que un testimonio singular sea tomado en cuenta cómo indicio cuándo se encuentra administrado con el resultado de otras pruebas con las que se acredite plenamente la responsabilidad penal del inculpado, es decir, cuándo existan otros elementos de prueba, diversos a la testimonial y estos se adminiculen con un testimonio singular, es valido para el Juez de la causa o el tribunal -ad quem-, se apoye en ellos para tener por acreditada la existencia de un delito y la responsabilidad penal de una persona.”<sup>74</sup>*

Un tema interesante resulta, es el de considerar si un testimonio, que se rinde con tiempo considerable entre el hecho delictuoso y la rendición del testimonio, debe de ser tomado en cuenta y cómo consecuencia de ello, darle todo el valor jurídico que corresponda, para algunos autores no debe de considerarse ya que el transcurso del tiempo permita olvidar circunstancias y detalles que son vitales para la debida acreditación de la prueba, sin embargo otros opinan que debe de darle toda la eficacia jurídica, en tanto que es un hecho que impacte severamente en un testigo, no lo olvidará por más que transcurra el tiempo.

Es en este tenor de ideas estimamos pertinente comentar que, el simple transcurso del tiempo, no es motivo para negarle el efecto jurídico que le corresponda, siempre y cuándo existan otros elementos de convicción que lo corroboren y el Juez en su libre arbitrio adopte las medidas necesarias para que la rendición del testimonio sea lo más apegado a la verdad de los hechos, en este orden de ideas otro aspecto importante que nos interesa

---

<sup>73</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, JURISPRUDENCIA NUM.218.753, OCTAVA ÉPOCA, TOMO LVI, PÁG. 65, AGOSTO DE 1992.

<sup>74</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, JURISPRUDENCIA NUM.225.318, OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE PÁG. 65, AGOSTO DE 1994.

señalar consiste en considerar si los testigos que declaren en forma detallada y similar después de varios meses ocurridos los hechos, tienen la validez jurídica y la eficacia para que el Juez emita su sentencia con base en ellos, el problema tiene solución cuando atendemos a la siguiente jurisprudencia que establece al respecto:

*“Si los testigos de cargo rinden su testimonio en forma detallada, y en términos similares, después de varios meses de ocurridos los hechos, sobre los cuáles deponen y dichos testimonios no se encuentran corroborados con otros elementos de convicción, se presumen que tales testigos fueron previamente aleccionados a fin de exculpar al sentenciado, por esa circunstancia sus testimonios deben de desestimarse ya que resulta inverosímil que los mismos recuerden detalles del accidente en forma pormenorizada y con notable precisión y además declaren en términos similares, pues si bien es lógico que la memoria retenga por un determinado tiempo hechos que considere importantes o que por su naturaleza causen algún fuerte impacto en la mente, no lo en cuánto a que en forma detallada los testigos recuerden accidentes secundarios en relación a dichos hechos y además los narren en forma similar.”<sup>75</sup>*

*“Si al narrar los hechos delictuosos, los testigos coinciden en algunas divergencias ello no implica que su testimonio sea contradictorio o falso, si no que tal circunstancia obedece a distinta manera en que cada individuo percibe la realidad y a diversos momentos de conducta de los sujetos, de los que cada uno se percato.”<sup>76</sup>*

En resumen la adecuada valoración del testimonio ya sea único o bien en mayor número, no deriva del número en sí, sino de la cantidad de verdad que contenga y de las circunstancias y demás pruebas que establezcan su certeza, ya que a través del artículo 189 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice: *“Durante la instrucción, el Juez no podrá dejar de examinar a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes. También deberá examinar a los testigos ausentes, en la forma prevenida por este Código, sin que esto demore la marcha de la instrucción o impida al Juez darla por*

---

<sup>75</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, JURISPRUDENCIA NUM.201.623, TOMO IV, PÁG. 602, AGOSTO DE 1992.

<sup>76</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, JURISPRUDENCIA NUM.219.421, TOMO IX, PÁG. 498, MAYO DE 1992.

*terminada, cuándo haya reunido los elementos necesarios.”*, de lo cuál podemos destacar que, al analizar este citado artículo podemos inferir que, la prueba testimonial constituye un indicio, no una prueba plena, ya que el Juzgador no se basa únicamente en esta prueba para emitir una sentencia, sino que toma en consideración todas las pruebas que existen legalmente para poder valorar emitir un juicio adecuadamente.

## **CAPÍTULO 3.**

### **DINÁMICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.**

Dentro de este capítulo, se realizara un análisis de forma completa sobre la forma en que se desahoga la prueba testimonial, propiamente en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a modo de empezar a encuadrar lo que veníamos vislumbrando en párrafos pasados, es decir, ubicar a la doctrina cómo punto de partida, dentro del aspecto propiamente legal, por ende este capítulo está destinado sobre todo a enfocar a la prueba testimonial únicamente dentro del marco legal, con el único objetivo de poder vislumbrar en lo posterior su importancia propiamente dentro del proceso.

#### **3.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.**

Para empezar a desarrollar, el aspecto legal de ésta probanza, más que, fundamental, es necesario, primeramente adentrarnos en el fundamento más importante con que se cuenta en todo proceso, es decir, el constitucional, para lo cuál tendremos que advertir que en este parámetro y a nuestra consideración, encontramos dentro del apartado de las garantías constitucionales, varios artículos que sustentan la figura del testigo dentro de propio procedimiento y mismos que nos dispondremos a estudiar en lo posterior.

Primeramente comenzamos con un precepto legal por demás importante, tal y cómo lo constituye el artículo 16 constitucional el cuál refiere lo siguiente:

*“nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.* para lo cuál si lo contrastamos con el precepto legal enmarcado con el numero 197, contemplado dentro del código de procedimientos penales que refiere que *“la citación de testigos puede hacerse de manera personal en donde quiera que se encuentre, o en su habitación, aún cuándo no estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona a quien se le entregue la cedula, si aquella manifiesta que el citado esta ausente, dirá donde se encuentra, desde que tiempo y*

*cuándo se espera su regreso, todo esto se hará constar con la firme idea de que el Ministerio Público o el Juez en su caso dicten las providencias procedentes, también podrá enviarse la cedula de notificación del testigo por correo*". entenderemos que ninguna persona aún reuniendo el carácter de testigo, podrá ser molestada en su domicilio papeles, posesiones o en la familia misma, si no es por medio de la notificación pertinente, por parte de la autoridad correspondiente, en donde se explique el motivo y las razones, que justifican el requerimiento de la persona por parte de la autoridad jurisdiccional.

De igual manera dentro del artículo 20 Constitucional, el cuál habla de las garantías constitucionales con que cuenta la víctima y el inculpado dentro del proceso, tenemos datos relevantes por cuánto hace a la prueba testimonial sobre todo en la fracción V del apartado A que se refiere a las garantías del inculpado y mismas que refieren lo siguiente: *Artículo 20 pero en su fracción V: "dentro del proceso, se **recibirán a los testigos** y demás pruebas que se ofrezcan, concediéndoseles el tiempo que la ley considere necesario al efecto y **auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso....."***

Asentado lo anterior, podemos advertir que el procesado cuenta con garantías constitucionales y procesales, para ofrecer todas y cada una de las pruebas que estime necesarias, conducentes a demostrar su inculpabilidad en los hechos criminales que se le atribuyen, o bien, a desvirtuar los elementos de convicción que el Ministerio Público, haya aportado a la averiguación previa, para tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

En particular y por lo respecta meramente a la prueba testimonial, la Autoridad Juzgadora a nuestra consideración, no debería obstaculizar tal Derecho y garantía, sin embargo, en la práctica nos topamos en algunas ocasiones, que cuándo el defensor particular ofrece de algún modo cierto testimonio, con cargo a la persona que puede aportar datos que pueden ser por demás trascendentes para la averiguación de los hechos y eximir de la responsabilidad al inculpado, decretan el auto aduciendo que, a dicho testigo, no se le

pudo citar durante el desarrollo de la averiguación previa.

Por lo cuál esto jamás, a nuestra intervención, debería permitirse y en contra de esos obstáculos el inculpado o el defensor particular deben de interponer los recursos legales pertinentes y procedentes, pues el Juzgador debe de comprender que al no desahogarse esta prueba testimonial, le resulte o no cita al testigo, ésta inconformidad se hará valer tanto en la apelación contra sentencia o bien mediante el Amparo Directo y la resolución procederá a revocar la sentencia apelada, ordenando que se reponga el procedimiento para el efecto que veníamos comentando en el párrafo pasado, haciendo nugatorio de esa manera el principio de justicia pronta y expedita.

### **3.2 FUNDAMENTO LEGAL DE LA PRUEBA TESTIMONIAL DENTRO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Propiamente dentro de éste punto es en donde entramos de manera específica al estudio sistemático legal de la prueba testimonial para lo cuál comenzaremos exponiendo que ésta última, tiene lugar en el código en comento, dentro del Título Segundo que corresponde a, “*DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA E INSTRUCCIÓN*”, Sección Primera que corresponde a, “*LAS DISPOSICIONES COMUNES*”, Capítulo IX que se nombra dentro del propio código a este capítulo cómo de “*TESTIGOS*”, el cuál está conformado por 14 preceptos que comprende del artículo 189 al 216 respectivamente.

### **3.3 OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.**

Ofrecimiento en términos coloquiales podemos definirlo cómo “la proposición o solicitud que realiza cualquiera de las partes que intervienen en el proceso, para que, se examine a una persona determinada, la cuál, se presume, puede aportar datos relevantes a la investigación y de la cuál se deben proporcionar todos los datos posibles, en la denuncia o querrela, así cómo en la contestación, a fin de que pueda ser llamado a juicio oportunamente.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> *GARCÍA RAMÍREZ SERGIO*, Op. Cit. Pág. 333.

De esta forma observamos que el período de ofrecimiento de la prueba testimonial en materia penal concretamente, será de 15 días en el procedimiento ordinario contados desde el siguiente de la notificación del auto de formal prisión ante el Juzgado Penal competente, quien a su vez dará vista al Ministerio Público tal y cómo lo establece el artículo 314 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice:

*“En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes, para que propongan dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estime pertinentes...”*

Mientras que en el procedimiento sumario se disponen de 3 días comunes para que las partes propongan las pruebas que estimen pertinentes tal y cómo lo estima el artículo 307 del ordenamiento en comento, que a la letra dice:

*“Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente de la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas...”*

Es así que, con base en lo anterior, podemos inferir por lo que respecta a la prueba testimonial propiamente, al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, donde encontramos dentro de la parte introductoria, lo siguiente:

*“ Art. 190.- Durante la instrucción el Juez no podrá de dejar de examinar a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes, también deberá de examinar a los testigos ausentes, en la forma prevenida por el mismo código, sin que esto demore la marcha de la instrucción o impida al Juez darla por terminada cuándo haya reunido los elementos necesarios.”*

A lo que firmemente podemos comentar dos cuestiones, la primera es que el ofrecimiento de esta probanza, que es materia de nuestro estudio, se vislumbra durante el periodo de instrucción, propiamente en fase probatoria, y, segundo, que desde luego y cómo ya lo hemos manifestado en repetidas ocasiones dentro de éste trabajo, el testimonio es un medio de prueba y por ende un acto procesal, por el que, desde luego, terceras personas extrañas al procedimiento comunican al Órgano Jurisdiccional o, en su caso al Ministerio

Público, según se trate la índole del proceso o de la misma averiguación previa sus experiencias que desde luego provienen de experiencias sensoriales, que son, de carácter extrajudicial, y que tienen que ver con los hechos que pueden ser considerados como objeto delictuoso y que involucran a un determinado número de personas, no sólo por cuánto hace a los mismos hechos que puedan ser materia del delito, sino por toda su participación dentro del mismo procedimiento.

Con base a lo anterior, no omitimos mencionar que en todo caso el testigo será aquella persona que tiene conocimientos firmes sobre los hechos litigiosos, - por tanto será el tribunal o el propio Ministerio Público los encargados de asegurar la colaboración de la persona que conozca de los hechos y desde luego otorgar las mayores facilidades para que este cumpla su cometido, es decir, atestiguar en un juicio o caso determinado, por consecuencia consideramos que el aseguramiento que realice el Juez sobre el testigo, será de vital importancia, por ende y en este tenor de ideas nos avocaremos y referiremos, de manera táctica a los preceptos de carácter legal que, enmarcan y distinguen éste aspecto, dentro de nuestro estudio, por lo que, el deber de testificar cómo lo ha llamado la doctrina, debe ser de origen necesario y no de manera voluntaria cómo lo veremos en lo posterior.

#### **3.4. DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.**

El propio término de desahogo, nos hace pensar inmediatamente en el desarrollo de algún acto, el cuál, acarreará más tarde una serie de consecuencias, sin embargo consideramos que contar con una definición que nos auxilie en primera instancia a comprender mejor este punto, es lo más correcto, por ende, en nuestro estudio consideraremos el propio término de desahogo, cómo el conjunto de actos y solemnidades que se conglomeran en una sola audiencia, -comprendiendo desde la toma de datos generales, la toma de protesta, el apercibimiento que realiza el Juzgador a la persona que habrá de declarar, el propio relato o declaración, así cómo la rectificación, enmienda y razón de su dicho-, en la cuál la autoridad que con posterioridad va a sentenciar, conoce personalmente al órgano de prueba y escuchan de sus labios el relato de los hechos que se investigan, y mediante los interrogatorios que les formulan, pueden apreciar si se trata de un testigo que fue

preparado o aleccionado para mentir.<sup>2</sup>

Ahora bien, es imprescindible, dentro de este punto, destacar que el desahogo propiamente de la prueba testimonial, se da posteriormente al ofrecimiento, para lo cuál se cuenta con un término de quince días en el procedimiento ordinario, tal y cómo lo manifiesta el artículo 314 del CPPDF, que a la letra dice:

*“...las que se desahogaran en los quince días posteriores, plazo dentro del cuál se practicaran, igualmente, todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena.”*

Mientras que en el procedimiento sumario, el desahogo de todas las pruebas se realiza en una sola audiencia, tal y cómo lo contempla el artículo 307 del ordenamiento en comento que a la letra dice:

*“...que se desahogaran en la audiencia principal”.*

Del cuál podemos destacar que la audiencia será fijada dentro de los 15 días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para aquella, tal y cómo lo contempla el artículo 308 del mismo ordenamiento.

Es en este sentido y en virtud de los anteriores párrafos que consideramos oportuno avocarnos al desahogo de la prueba testimonial dentro del CPPDF propiamente, donde en principio nos enfocaremos a la obligatoriedad y requisitos que debe cubrir un testigo antes de ser citado a declarar. Es así, que por cuánto refiere a la obligatoriedad del testigo encontramos primeramente:

*“Art. 191.- toda persona cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada cómo testigo siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el ministerio público o el Juez estimen necesario su examen, en estos casos, el funcionario ante quien se realice la diligencia, podrá desechar las preguntas que a su juicio o por objeción fundada de hecho sean inconducentes, y además podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes”.*

A lo cuál podemos referir que desde luego, es cierto que, todo aquel a quien le consten los

---

<sup>2</sup> Cfr. GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ. Op. Cit. Pág. 374.

hechos que se investigan o puedan con su testimonio dar luz sobre los mismos, está obligado sin ninguna duda a declarar cómo testigo, por lo mismo, de que, sobre el interés particular y la voluntad de acudir o no rendir su testimonio cómo debiera ser, prevalece el interés colectivo para llegar a la voluntad real indagada y buscada por el proceso penal, que es de naturaleza eminentemente pública. Por ello el Legislador a nuestra consideración, es que obró correctamente al inferir esta clase de preceptos legales, dado que, al establecer esta obligación con cargo al testigo, quienes en caso de no cumplir con este, se hacen merecedores a medidas de apremio que el propio Código establece y que pueden incurrir hasta en algún delito en caso de desobediencia.

Hemos de decir, que, por la misma razón, estos artículos referidos anteriormente, indican que las preguntas, que se formulen a los testigos deberán ser expresamente sobre los hechos acontecidos y los que de alguna forma están dentro del proceso penal, lo cuál conlleva a que las pruebas que se relacionen con los sucesos, con que se pretenda demostrar la veracidad en el juicio, tengan mucho que ver con lo declarado por la personas que sean citadas en su carácter de testigos verdaderos, en tal virtud es preciso referir también que en cuánto a las preguntas que se consideran impertinentes, es decir, aquellas que están fuera de lugar por no tener en ningún momento nada que ver con los hechos que se investigan, o las inconducentes, o sea aquellas que pudiendo tener relación con los hechos, en cambio se formulan de manera capciosa, conteniendo implícito en la pregunta más de un hecho, sugiriendo la respuesta o en forma de posición, por ejemplo, no conducen realmente a demostrar de manera directa los hechos relevantes en el proceso, si no sólo buscan confundir al testigo, desde luego a querer engañar al Juez, es decir que las preguntas, que formulen las partes deberán guardar estricta relación con los hechos, ahora bien con independencia de que las partes objeten o no las preguntas, el Juez o el tribunal desechara de *ex officio* las preguntas que se consideren impertinentes o inconducentes para los fines del proceso mismo.

En cuánto a la exigente para que el testigo no se presente ante el Órgano Juzgador a declarar, tenemos propiamente al:

*“Art. 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal , manifiesta,*

*que no se obligara a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado, ni a sus parientes por consanguinidad, afinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados y en colateral hasta el cuarto grado inclusive, ni a los que este ligados con el inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieren voluntad de declarar se hará constar esta circunstancias y se recibirá su declaración.”*

### **3.5. COMPARECENCIA DEL TESTIGO.**

La comparecencia, se puede considerar de manera general, cómo el acto que pone al testigo en contacto y en presencia del órgano del Estado que en este caso puede ser el Ministerio Público o el Juez, ya sea de manera voluntaria, es decir cuándo la persona que conoce de los hechos que se investigan acude en forma voluntaria, sin necesidad de citación o requerimiento para presentarse a declarar o bien, de manera forzosa, es decir, cuándo la autoridad ha girado los citatorios correspondientes hacia el testigo y este último hace caso omiso o se niega a comparecer ante el Juez, en cuyo caso, es necesaria la intervención de la policía judicial a fin de presentarlo en el Juzgado, haciendo mención en este mismo sentido de que en el caso de que el testigo no pueda acudir al Juzgado, bien por la función pública que realiza o por la incapacidad que posee, el Juez o Agente del Ministerio Público en su caso, están plenamente facultados para trasladarse hasta el domicilio que proporcionen o se encuentren a modo de obtener el testimonio.

Ahora bien, hablar propiamente de la comparecencia, es que podemos inferir que esta expresión no sólo debe contemplarse en su sentido amplio ya que, es mucho más importante, consideramos, que el hecho de comparecer versa sobre el hecho de verificar la presencia del testigo solamente y no sobre la forma cómo se obtiene o cómo ocurre su presencia, ante el funcionario que respectivamente habrá de interrogarlo, en otras palabras, la comparecencia se refiere a la presencia del testigo ante la autoridad.

Ahora bien, en cuánto al modo en que una persona debe comparecer ante la autoridad correspondiente, tenemos que el comportamiento que, normalmente a los testigos, se les

ha impuesto por el deber que tienen de la comparecencia, es de tornarse activos, esto es trasladarse a las oficinas en donde sean requeridos o de donde pertenezca el órgano jurisdiccional para realizar lo conducente, esto es, lo que se llama comúnmente entre los estudiosos del Derecho cómo el modo fundamental o típico de la comparecencia, e inclusive es el modo que comúnmente observamos cómo obligatorio, pues solo deja de existir cuándo haya una excepción especial a virtud de disposición expresa por la ley.<sup>3</sup>

Por lo que en virtud de lo anterior, podemos resaltar, que dentro de esta misma comparecencia de la que hablamos, el testigo es notificado y advertido por medio de citación que puede ser personal o por conducto de otra persona y que desde luego se encuentra contemplado en los artículos 196 y 197 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dicen:

*Art. 196.- las cédulas y telefonemas deberán poseer las siguientes características:*

- 1.- La designación legal del tribunal o juzgado ante quien deba presentarse el testigo.*
- 2.-El nombre, apellido y habitación del testigo, si se supieren; en caso contrario, los datos necesarios para identificarlo.*
- 3.-El día, hora y lugar en que daba comparecer.*
- 4.-La sanción que se impondrá si no compareciere, y,*
- 5.- Las firmas del Juez y del secretario.*

*Art. 197 del CPPDF.- La citación puede hacerse en persona al testigo en dondequiera que se encuentre, o en su habitación, aún cuándo no estuviere en ella, pero en este caso se hará constar el nombre de la persona a quien se le entregue la cédula, si aquella manifestare que el citado se encuentra ausente, dirá donde se encuentra, desde que tiempo y cuándo se espera su regreso, todo esto se hará contar para que el ministerio público o el Juez dicten las providencias procedentes, - a lo que también se manifiesta dentro de este artículo que las cedulas podrán mandarse por correo-.*

Donde podemos destacar que, la observancia de las formalidades legales de citación es requisito necesario, para que, el deber de comparecencia se perfeccione, por lo que en la misma citación contendrá el lugar indicado en donde se tiene que presentar la persona.

---

<sup>3</sup> Cfr. FLORIÁN EUGENIO. Op. Cit. Págs. 265-268.

Ahora bien dentro del artículo 199 del ordenamiento en cuestión se establece que cuándo el testigo se encontrare fuera de la población, pero en el distrito jurisdiccional, el Juez podrá hacerlo comparecer librando orden para ello a la autoridad del punto donde se encuentre, esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula citatoria, agregando a los autos las contestaciones que dé la autoridad requerida y así mismo si el testigo estuviera impedido para declarar o comparecer, el Juez podrá comisionar a la autoridad más próxima para que se le tome la declaración correspondiente.

El artículo 200 del mismo ordenamiento en comento, por su parte establece que si el testigo se hallare fuera del ámbito territorial, se le examinará por exhorto dirigido al Juez de su residencia, si aquella ignorare, se encargará a policía judicial que averigüe el paradero del testigo y lo cite, pero si la investigación tuviere buen éxito, el Ministerio Público o el Juez podrán hacer la citación por medio de edicto en el periódico oficial.

Ahora bien, es importante destacar que si existe un impedimento por parte del testigo para presentarse en el juzgado por alguna incapacidad física puede tomarse desde luego en la residencia de este mismo a menester del Juez instructor de la causa o del Ministerio Público en su caso, pero en caso contrario todos los testigos que fuesen citados deben de estar al fecha y hora referidos tal y cómo lo establece el artículo 201 del mismo ordenamiento en comento que a la letra dice:

*Art. 201 del CPPDF. Si el testigo se hallare en la misma población pero tuviere imposibilidad física para presentarse ante el ministerio público o juzgado, estos según en caso, asistidos de su secretario se trasladaran a la casa del testigo a recibirle su declaración.*

Subrayando que, si bien es cierto las imposibilidades físicas de un testigo cómo una enfermedad, por ejemplo, no constituyen pretextos para privar al proceso de que se rinda su declaración o testimonio. En estos casos *probada en el proceso dicha imposibilidad*, el Juzgador tiene la obligación de acudir o concurrir al lugar donde se encuentre instalado el testigo, a efecto de poder contar con su declaración, en términos de los preceptos señalados con anterioridad.

Ahora bien otro punto que consideramos importante dentro de esta temática de estudio, es lo que respecta al testimonio que rinden altos funcionarios, a lo que nuestro cuerpo normativo manifiesta lo siguiente:

*Art. 198 del CPPDF. Si el testigo fuera militar o empleado de algún servicio del ramo publico, la citación se hará por conducto de su superior jerárquico respectivo, a menos que la eficacia de la averiguación exija lo contrario.*

*Art. 202 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. ....Sin embargo cuándo haya que examinar a altos funcionarios de la Federación, quien practique las diligencias se trasladara al domicilio u oficinas de dichas personas para tomarles su declaración o, si lo estima conveniente, solicitara de aquellos que la rindan por medio de oficio, sin perjuicio deque el interesado, si lo requiere y lo desea, comparezca personalmente.*

Es bien cierto que en el precepto enmarcado con anterioridad, hace una clara diferenciación entre los testigos que son altos funcionarios de la federación y cualesquiera otros testigos que no posean estas características, dado que los primeros reciben un tratamiento de *excepción* específico, ya que, quien practica las diligencias debe trasladarse, cómo lo hemos visto, hasta el domicilio u oficinas de dichas personas para tomarles la declaración, situación que, es la que debe de imperar, en estos supuestos para interrogar adecuadamente a tal clase de testigos, o bien se les podrá solicitar excepcionalmente que rindan su testimonio por medio de oficio, para lo cuál también debemos de referir que en el código, no existe clasificación alguna que nos indique a quienes se deben de considerar cómo altos funcionarios de la federación, pero creemos que sería una interpretación invalida pretender que por el hecho de que falte esa precisión, las dispocisiones correspondientes pierden vigencia, por lo que, el único problema que proveemos al respecto y que debería de resolverse en este tenor de ideas es de seleccionar el sistema de operatividad correspondiente y que deben dicho ordenamiento y el texto legal, por ende en que se debe basar la interpretación necesaria, para poder señalar quienes son altos funcionarios de la federación, y quienes se consideran fuera de tal clasificación, aunque desde luego sin desconocer lo manifestado por nuestra carta magna

la cuál alude no a estos, si no *In genere*, a servidores públicos.

Hecha la interpretación y sin obstar la misma, el artículo 202 a nuestra consideración debe aplicarse en estricto cumplimiento a la legalidad, entendiendo desde luego que la Constitución Política es el texto supremo que por excelencia nos permite apreciar el orden jerárquico y jurídico nacional, al cuál debe apegarse las disposiciones secundarias cómo lo son las establecidas por ejemplo en el código de procedimientos penales local. El artículo 110 constitucional, establece precisamente a quienes se deben de considerar cómo altos funcionarios de la federación a través de la clasificación oportuna que se desprende de los servidores públicos que por su alta investidura son responsables de una forma especial de una conducta anticonstitucional, y por ello son sujetos a juicio político, que si les resulta de alguna forma desfavorable los hará merecedores de una sanción consistente en su destitución, en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos a comisiones de cualquier naturaleza del servicio publico.

Es así que, cómo lo hemos observado y hasta pareciera obvio, la esencia del poder comparecer consiste en la presencia del testigo ante el órgano jurisdiccional correspondiente quien será el mismo que se encargue de interrogarlo, más no se fijara en la mayoría de los casos en la manera en cómo se presentare el testigo, es decir, de manera espontánea sin que se lo haya pedido la propia autoridad o bien por medio de citación directamente, por ello la reglamentación de esta materia, la procesal penal desde luego, conviene hacerla con cierta ductibilidad, para que pueda adecuarse a las cambiantes exigencias de la vida practica, con el único fin de que tenga pleno fundamento las excepciones establecidas en la misma ley respecto a la formas en que la persona que posee el carácter de testigo deba comparecer, estas últimas a que nos referimos, establecidas por el órgano legislativo y ejecutadas por el órgano judicial, son las que envisten a este último para poder tener toda la amplitud para poder interrogar a quien juzgue conveniente, por lo que las medidas o acciones que empleen los oficiales y agentes de la policía judicial, fuera de la represión, al testigo que no obedezca en la citación, serán de gran utilidad en el desarrollo del propio proceso, lo que significa que, la intervención de estos funcionarios en la investigación personal y directa, puede ser el acceso para recoger más fácilmente la

información, en los sitios mismos en que se iniciaron las averiguaciones en turno.

Veamos ahora cómo es que se obtiene la presencia del testigo para su examen, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201 y 202, refieren las formas en que se citara al compareciente a declarar en el juicio determinado, destacando de los anteriores preceptos, algunos puntos sobresalientes, por ejemplo, que las informaciones que los oficiales y agentes de la policía judicial pueden pedirle al testigo, las mayoría de las veces, no será necesario dirigirle a este una petición, cómo que el oficial o el agente, buscará o encontrará al testigo en el curso de sus investigaciones, de todos modos, la comparecencia se obtendrá la mayoría de la veces por petición verbal, por lo que aquí, dentro de nuestro estudio, pensamos que la única figura que puede interesarnos realmente es la comparecencia ante el Juez y ante el Ministerio Público respectivamente, puesto que es de gran importancia que el testigo comparezca ante estas dos figuras últimas citadas, o que en los casos de privilegio o impedimento, sea el testigo quien espere al Juez o al representante del Ministerio Público donde se encuentre, ahora bien, también resulta obvio que el testigo tenga la posibilidad de presentarse sin invitación o citación, notificación o requerimiento alguno, pudiéndolo hacer de manera natural y espontánea si es que así lo desea, todavía más, cómo en lo posible conviene despejar el proceso de las formalidades no esenciales, la espera o presentación natural y espontánea deben favorecerse o facilitarse, no solo en la fase de la instrucción, sino también de modo especial en cuánto al periodo del careo. Sea cómo fuere, para que el deber de la comparecencia se perfeccione, es necesario un auto por medio del cuál se informe o se intime al testigo de lo que debe realizar.

### **3.5.1. APERCIBIMIENTO AL TESTIGO.**

Por lo que respecta a este punto, podemos considerar primeramente que el termino apercibimiento, se refiere, al acto por virtud del cuál, la autoridad, previene a la persona que ha sido llamada a declarar, de las sanciones de carácter legal, a las que se haría acreedor en caso, de atentar contra alguna de los preceptos que se enmarcan en nuestro

cuerpo normativo es decir el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.<sup>4</sup>

Por lo que una vez que el testigo se ha presentado en cualquiera de las características que hemos ofrecido en párrafos anteriores, es necesario que se tome muy en serio, este punto, dado que será a través de éste, que la autoridad tenga los fundamentos más que indispensables, para poder obtener un testimonio lo más apegado a la realidad posible, sin que medie la posibilidad de que el testigo pueda falsear la declaración, en cualquier momento, este apercibimiento que se realiza después de que se presenta el testigo a comparecer y antes de declarar, mismo dicho que se encuentra sustentado y fundamentado en el artículo 205 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice:

*“ antes de que los testigos comiencen a declarar, el Ministerio Público o el Juez los instruirá de las sanciones que impone el nuevo Código Penal para el Distrito Federal a los que se conducen con falsedad o se niegan a declarar o a otorgar la protesta de ley, esto podrá hacerse estando presentes todos los testigos.”*

Así cómo lo vemos, el apercibimiento, tiene también el carácter de una instrucción que realiza la autoridad jurisdiccional, a la persona que esta a punto de declarar de las sanciones a las que hace alusión el último aspecto que refiere el artículo en comento, por lo cuál para finalizar este punto podemos concluir que es sin duda alguna importantísimo, tanto para la autoridad judicial referir este apercibimiento al testigo, cómo viceversa, dado que en este tenor de ideas, es que la autoridad de entrada asegura en un porcentaje mayor la veracidad del testimonio que está por emitirse y para el testigo constituye una limitante, que no lo deja con otra opción más que de conducirse con verdad, aún cuándo exista sentimientos favorables o desfavorables, respecto de las partes que intervienen en el proceso, dando pauta a que esta prueba pueda realizarse con mucha mayor viabilidad, de que sino existiera.

### **3.5.2. TOMA DE PROTESTA DEL TESTIGO.**

---

<sup>4</sup> Cfr. GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ. Op. Cit. Pág. 350.

Referente a la toma de protesta podemos decir que dentro del propio proceso penal es la formalidad que debe de acompañarse forzosamente dentro de algunos medios de probanza propiamente el que nos ocupa, el testimonio, dado que la toma de protesta, la podemos observar cómo un claro paso a seguir, para continuar con la misma diligencia, conllevando a tornarse en una norma común que, todos aquellos a quien corresponde el deber de rendir la protesta de decir verdad dentro del desahogo del testimonio, tiene la obligación de conducirse con la mayor veracidad posible, es por esto que la reglamentación del testimonio obedece a razones de Derecho público, dado que atañe a la regularidad exterior de la prueba, ahora, si tomamos cómo referencia y consideramos que en proceso penal romano se juraba antes de la declaración, podemos entender el de por qué en la actualidad, la toma de protesta se encuentra establecido en la forma promisorio en el proceso anglosajón, etc.; en otras legislaciones el método es mixto y en este contexto predomina muy a menudo el promisorio con excepciones; también hay sistemas que consagran la toma de protesta cómo algo confirmatorio aunque con sus excepciones, en nuestro sistema la toma de protesta la tenemos articulada dentro del precepto enmarcado con el número 205 del Código de Procedimientos Penales Local que a la letra dice:

*“Antes de que los testigos comiesen declarar el ministerio público o el Juez los instruirá de las sanciones que impone el Nuevo Código Penal del Distrito Federal a los que se conduzcan con falsedad o se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley, esto podrá realizarse estando presentes todos los testigos.”*

Y al respecto el artículo 206 del mismo ordenamiento refiere lo siguiente:

*“Después de tomada la protesta, se le preguntara a cada testigo su nombre, apellido, edad, nacionalidad, vecindad, habitación, estado, profesión o ejercicio, si se halla ligado al inculpado o a la víctima, al ofendido del delito o al querellante por vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro y si tiene motivo de odio o rencor contra alguno de ellos.”*

Del artículo plasmado con antelación podemos destacar dos puntos el primero de ellos es la importancia que tiene el hecho de conocer, si el testigo es ajeno o un extraño a cualquiera de las partes y se presenta a comparecer solo por haber presenciado los hechos que se investigan o bien si existen vínculos que unan al compareciente con alguna de las

partes, ya que será en esta medida que la autoridad deberá poner especial atención durante el desarrollo de la comparecencia a los testigos que guardan un lazo afectivo o de parentesco con el inculpado o con el querellante, de los que son terceros o extraños al conflicto, ya que lo que debe de prevalecer sobre cualquier vínculo es la imparcialidad en la audiencia, y el segundo punto que tomaremos de este artículo es que, al comenzar el interrogatorio se examinará al testigo sobre su identidad, así cómo todas las demás circunstancias para poder valorar después su declaración, a este acto no omitimos decirlo también por ser relevante, se le conoce cómo, toma de datos generales, el cuál, tiene el firme objeto de identificar o conocer más a fondo a la persona que habrá de declarar y las cuáles son aplicables en general a todo tipo de testigo, y será a través de éstas que se facilitara el trabajo del Ministerio Público, del Juez, del Tribunal y hasta de las propias partes la individualización de terceros, que se presenten a declarar, con el firme objetivo desde luego, de controlar la idoneidad y la legitimación del testimonio, es decir, si quien se presenta ante el órgano jurisdiccional, corresponde en la misma persona señalada u ofrecida cómo testigo, se evita sin ninguna duda, la ineficacia del acto, en este caso del testimonio, es por esta razón que debe admitirse la declaración, cuándo la diferencia en el nombre no gravita sobre la identidad del testigo, ya que al haber convicción por parte del Juez de que se trata de la misma persona, consideramos que no debe de existir ningún problema en el momento en que la persona rinda el testimonio.

Por lo mismo, en la practica observamos, que puede aceptarse la pasividad, respecto a la identidad, de algún error mecanográfico o material en el ofrecimiento o en la identificación de la misma persona compareciente, siempre que de alguna forma no se discuta sobre la misma identificación o identidad; así cuándo las discrepancias en los nombres no son substanciales, cómo cuándo hablamos de apellidos extranjeros o si se ha omitido alguno de los nombre de pila, por ejemplo, máxime si coinciden los demás datos de inividualización, cómo el domicilio o profesión, es que aún así debe recibirse el testimonio. Así pues tenemos que las llamadas *generales* del testigo son de suma importancia para valorar su declaración ya que de habida cuenta de que ellas permiten sin lugar a dudas al Órgano Jurisdiccional conocer la propia calidad del testigo y la veracidad que encontrara en el momento de tomarle su declaración, aunado a lo que acabamos de

exponer, sumamos que estos propios artículos amplían las vías de valoración de la misma prueba testimonial al Juzgador correspondiente, al preguntar al propio compareciente si guarda algún lazo de parentesco, amistad, amor u odio, no sólo ya con el inculpado sino también con el ofendido que de algún modo es de suma importancia, si de lo que se trata es de que haya, lo más cercano a la imparcialidad en el testimonio y que mediante esta forma pueda el Juzgador determinar, que tan conveniente es la declaración de determinada persona. Y en este contexto al hablar de que si el testigo se negare a rendir la protesta ordenada por este precepto en comento puede incurrir en el delito establecido en el artículo 182 del Código Penal Federal que a la letra dice:

*“El que debiendo ser examinado en juicio, sin que aprovechen las excepciones establecidas por este código o el de procedimientos penales y agotados sus medios de apremio, se niegue a otorgar la protesta o a declarar pagara de 10 a 30 días multa y en caso de reincidencia, se impondrá prisión de uno a seis meses o de 30 a 90 días multa.”<sup>5</sup>*

Ahora bien, en el otorgamiento de la protesta de decir verdad es esencial la fórmula que debe proferir el testigo, desde el punto de vista de racional, cómo ya lo hemos dicho lo correcto es que el tenor de la formula se adapte a todas las conciencias, que no sea incompatible con algún modismo de carácter moral o de otra índole, sino simplemente sea lo más verídico posible adaptado desde luego a una perspectiva de conducirse en instantes futuros con la mayor neutralidad posible a fin de que su dicho, su razonamiento y sobre todo su testimonio se adapte desde luego sobresalte en el contexto mismo del proceso, a lo que en efecto la admonición que el Juez debe de dirigir al testigo, lo mismo que al confesor, al perito o al interprete, pone presente la importancia moral del acto y las penas conminadas contra los culpables de la falsedad en juicio.

Por lo tanto consideramos que la toma de protesta se debe de realizar en el orden sucesivo de los siguientes actos: 1) admonición, 2) juramento y 3) declaración. A lo que podemos agregar que la toma de protesta la conduce propiamente el Juez o el Ministerio Público en su oportunidad con el dicho del testigo quien lo debe realizar personalmente de todos los sujetos procesales, según en el periodo del procedimiento en que ocurra, también hemos

---

<sup>5</sup> CÓDIGO PENAL FEDERAL.

de decir que la toma de protesta no exige determinado comportamiento de acción, excepto de que la persona tenga la fiel seguridad de conducirse con la mayor neutralidad y veracidad posible, en lo que el Órgano Jurisdiccional pronunciara de manera oral la formula correspondiente hacia el testigo, quien tendrá que aceptar o negarse, si éste fuera mudo lo hará por medio de un escrito o firmando al calce de la declaración y sino sabe escribir lo hará por medio de algún intérprete.

Por lo que podemos asegurar que el momento en que la toma de protesta termina, es cuándo ésta es aceptada propiamente por el testigo, para lo cuál no es necesario que se repita en la instrucción o en la confrontación o careo, quien ya lo ha prestado en la primera fase, ni realizarlo de nuevo cuándo el testigo ya lo ha hecho con anterioridad, en alguna fase del propio juicio y tenga que ser llamado una segunda vez o tercera, etc. Puesto que en nuestro sistema procesal penal actual, la toma de protesta se considera cómo parte integrante, aunque formal, del testimonio, es obvio que debe estar protegida por sanciones penales, a lo que ciertamente esto no puede dar lugar a dificultades sino cuándo la fórmula del juramento implica una profesión de fe y cuándo la misma toma de protesta, en suma, se oponga la conciencia del testigo, esta posibilidad del conflicto entre el deber legal de jurar y el Derecho Público subjetivo de la libertad de pensamiento, en nuestro sistema de ordenamiento jurídico las sanciones del deber del juramento se encuentran dentro del Código Federal de Procedimientos Penales en el precepto enmarcado con el número 182 que a la letra dice: *“El que debiendo ser examinado en juicio, sin que aprovechen las excepciones establecidas por este código o el de procedimientos penales y agotados sus medios de apremio, se niegue a otorgar la protesta o a declarar pagara de 10 a 30 días multa y en caso de reincidencia, se impondrá prisión de uno a seis meses o de 30 a 90 días multa.”*

### **3.5.3. EMISIÓN Y RATIFICACIÓN DEL TESTIMONIO.**

Primeramente, dentro de este punto destacaremos que la técnica del interrogatorio, cómo parte de la emisión del testimonio propiamente, ha sido de las menos exploradas del Derecho procesal penal, ya que las preguntas que se hacen al testigo en la averiguación

previa y en el mismo proceso penal se formulan de manera discrecional o a capricho de quienes interrogan, llevando a los deponentes de esta forma, en algunos casos, a que relaten sin apearse a la verdad, y viertan sobre lo que a sus intereses convenga y en otros, a que estos por nerviosismo, favoritismo, soborno, etc., declaren sucesos irrelevantes, en exceso o en defecto del hecho o de plano, con falsedad, todo lo cuál mantiene enervada la justicia penal, por lo que consideramos que el interrogatorio debe sujetarse estrictamente a los hechos investigados, a quienes intervinieron en éstos o a la persona del inculpado y las preguntas deben ser en este sentido de la forma más sencilla a modo de que versen sobre cuestiones relacionadas estrictamente con los hechos que conoce el testigo, y deben de ser simples, inequívocas y no sugestivas respectivamente.

En consecuencia, esto significa que no deben de calificarse de legales las preguntas que tengan el carácter de insidiosas o capciosas que encierren la intención de ofuscar la mente del testigo o de allegar las respuestas falsas. Dado, que el testimonio es la narración de los hechos que generalmente fueron vistos u oídos, las preguntas deben de tender a la declaración espontánea del testigo, no debe constituir posiciones, así cómo tampoco, debe permitirse que él tenga que asentir sumisamente, el relato contenido en la pregunta que contesta, por lo que habrán de calificarse inconducentes aquellas referidas a cuestiones ajenas al objeto de la prueba, se debe impedir referencias a circunstancias de tiempo, modo o lugar, por último dentro de este punto podemos referir que cómo ya se ha indicado anteriormente, debe tenerse al testigo cómo simple narrador de los hechos captados por sus sentidos, sin emitir apreciaciones o valoraciones que desde luego no le correspondan, sino solamente la figura pericial, por lo que los testigos en este sentido podrán ser interrogados ampliamente por el Juez en todo lo que pueda ser materia de duda, observándose desde luego las reglas que están precitadas, y las respuestas deben ser de viva voz y escuchadas por las mismas partes.

Por otro lado debemos tener presente que la emisión del testimonio, la realiza propiamente el individuo que, en un aspecto meramente psicológico se ha traducido en la experiencia sufrida por este mismo sobre la conducta o hecho, motivo de la averiguación regularmente tal y cómo se aprecia en el artículo 207 del Código de Procedimientos

Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice:

*“Art. 207 del CPPDF.- Los testigos declaran de viva voz, sin que se les sea permitido leer las respuestas que llevan escritas. Sin embargo podrán ver algunas notas o documentos que llevaren, según la naturaleza de la causa, a juicio del Juez o Ministerio Público.*

*El Ministerio Público y el defensor pueden examinar a los testigos, haciéndoles las preguntas que estimen convenientes.”*

Por otro lado, las aseveraciones del testigo, se concretizan a dar cuenta sobre el lugar o lugares, el objeto u objetos, la circunstancia o las circunstancias, por lo menos en teoría de las contestaciones a las preguntas formuladas, se evitara que estas sean sugestivas o capciosas, naturalmente entendiendo que toda pregunta dependerá de la naturaleza del asunto en cuestión, sin embargo es necesario tener presente que se esta investigando un delito, quien lo cometió y bajo que circunstancias de ahí, que deba inquirir hasta donde sea posible, sobre los elementos del delito, los elementos del tipo y todo lo conducente respecto al procesado.

Ahora bien otro precepto de interés para este punto, es el tratado en el artículo 208 del Código de Procedimientos Penales para El distrito Federal, en el cuál se expresa lo siguiente:

*“las declaraciones se redactaran con claridad y usando hasta donde sea posible las mismas palabras empleadas por el testigo, si quisiere dictar o escribir su declaración se le permitirá hacerlo”.*

Del cuál podemos tomar de relevancia para nuestro estudio, el hecho de que desde luego, independientemente de que el Juez debe de oír personalmente la declaración de todos y cada uno de los testigos que estén listos para declarar, para valorar y formar su persuasión, al mismo tiempo, se debe escribir la mencionada declaración, buscando que esta siempre se redacte exactamente cómo la exprese el deponente, la razón de esta regla consideramos que deriva de la necesidad y conveniencia de guardar el más fiel recuerdo de lo declarado por el propio testigo, que se traduzca en un documento que acredite totalmente y plasme todo lo que declaró, desde luego, que para quien lea la actuación de desahogo de ésta

prueba represente una manera en que se forme la convicción lo más apegada a los hechos partiendo de la declaración referida.

Ahora bien antes de concluir lo que respecta a este punto, consideramos oportuno hacer un paréntesis sobre la relación que guarda en reiteradas ocasiones la declaración que realiza durante el desahogo de la prueba testimonial con alguna inspección judicial que este por realizarse y de la cuál habla el artículo siguiente:

*“Art. 209 del CPPDF.- Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en deposito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caracterizan a dicho objeto, se le pondrán a la vista para que los reconozca y firme sobre de el, si fuere posible”.*

En cuánto al tema de la ratificación del testimonio primeramente comenzaremos con el aspecto legal, bien, la ratificación propiamente del testimonio la tenemos referida en el artículo:

*“Art. 211 del CPPDF.- Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración o la leerá el mismo, si quisiere para que la ratifique o la enmiende. En seguida el testigo firmara este declaración o lo hará por el la persona que legalmente lo acompañe.”*

En donde podemos resaltar, la importancia que tiene la ratificación dentro del testimonio ya que esto representa fielmente la veracidad con la que se presume se ha conducido el testigo, pero debemos de advertir que la ratificación para nada tiene que ver con la retractación explicada algunos párrafos atrás, dado que la ratificación del testimonio solo puede versar sobre aspectos que puedan tener el carácter de dudosos o sobre de los cuáles la autoridad puede dejar algún bosquejo que oriente hacia la duda del propio eminente del testimonio, por ende es que la autoridad deja que sea la misma persona en su carácter de testigo la que realice la lectura de la propia declaración en la comparecencia, ya que será la única manera en que este último podrá corregir sin lugar a dudas errores ortográficos o malas interpretaciones que pueda hacer la autoridad respecto de su dicho, que puedan ocasionar en el Juez instructor, alguna inferencia que haga presumir que el testimonio no pueda ser valorado cómo debiera hacerse, por ende es que lo que se trata de buscar mediante la ratificación o enmienda del testimonio es la perfección de la

comparecencia hecha por el testigo, ya que lo que se busca es el esclarecimiento de los hechos a diferencia de la retractación que en gran medida la doctrina a llegado a confundir sobre todo en la cuestión de poder agregar o negar los hechos, que es parte de la retractación, es decir, desconocer algo que ya se había asegurado en la comparecencia y mismo que había quedado constatado en la misma diligencia para lo cuál la contradicción en el mismo juicio puede ser constitutivo de algún delito, mientras que la ratificación se refiere sobre todo a cosas que por los sentidos no sean fáciles de recordar y sobre todo que el testigo quiera agregar y asentar en su comparecencia lo que significa que puede llegar aportar más al procedimiento aparte desde luego a considerar que sus sistema se basa sobre todo en la practica a errores de carácter mecanográfico lo cuáles se resarcen en el momento de la misma diligencia.

Es así, que, con base a lo anterior podemos destacar que, la ratificación de testimonio, supone la perfección de la declaración hecha por el compareciente, por ende consideramos importante, soslayar en la idea de hacerla completa no solo en cuánto a errores mecanográficos o de contenido que pudiera tener, si no en cuestión de plena credibilidad, certeza, compromiso y obligación de conducirse con verdad, que pueda ofrecer el testigo ante el Juez, por este motivo, es que se debe contar con un mecanismo que pueda ofrecer plena seguridad al órgano jurisdiccional sobre la veracidad con la que se conduce el compareciente, tal y cómo lo constituye la firma autógrafa o huella digital en determinadas circunstancias, tal y cómo lo veremos con posterioridad.

**CAPITULO 4.**  
**OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD DEL TESTIGO DENTRO DEL**  
**PROCEDIMIENTO PENAL.**

Una vez que hemos abundado en cada uno de los aspectos más sobresalientes de esta probanza, más que fundamental para el procedimiento penal, es menester en éste capítulo por último tratar los últimos puntos que respectan a la prueba testimonial, inmiscuyéndonos desde luego en la figura del testigo, así cómo ocuparemos estos últimos párrafos dentro de este trabajo de investigación, para expresar nuestras mayores preocupaciones y posibles soluciones respecto al tópico de la tesis que a continuación plantearemos.

**4.1. OBLIGACIÓN DEL TESTIGO A RENDIR TESTIMONIO.**

En principio consideramos, de relevancia para nuestro estudio, conceptualizar el termino de obligación, para lo cuál nos avocaremos a una definición, que dota de tecnicismo, sencillez y viabilidad en su entendimiento, la cuál es ofrecida por el profesor De la Peza, misma que manifiesta lo siguiente:

*“obligación, es la relación jurídica o vínculo de Derecho que se establece entre dos personas, por virtud de la cuál una de ellas, llamada sujeto pasivo realiza ciertas acciones que pueden consistir en un dar o hacer a favor de otra persona que se denomina sujeto activo a cambio de una contraprestación.”*<sup>1</sup>

Entonces, en virtud de la definición que acabamos de inferir, es que nos dispondremos a versarla al tema que nos ocupa, refiriendo, que ciertamente, todo aquel que tenga conocimiento sobre los hechos que se investigan o puedan con su testimonio dar a luz sobre de los mismos, esta obligado para acudir ante el Juzgador para declarar en calidad de testigo, por lo mismo de que sobre el interés particular y la voluntad de acudir o no a rendir su testimonio, prevalece el interés colectivo para poder llegar a la verdad real indagada en el proceso penal, el cuál es de naturaleza eminentemente pública, por ende es

---

<sup>1</sup> DE LA PEZA MUÑOZ CANO JOSÉ LUIS, DE LAS OBLIGACIONES, SEGUNDA EDICIÓN, PORRUA, MÉXICO, 2002, Pág. 1

que consideramos que la misma obligación de la que hablamos para declarar, se deriva de dos supuestos, el primero de la necesidad que tiene el Juzgador para llegar al conocimiento total y verdadero de los hechos para poder resolver un conflicto, haciendo prevalecer con esto, y cómo ya lo habíamos mencionado el interés colectivo sobre el particular y el segundo supuesto corresponde al compromiso que se resguarda sobre una persona que tuvo la oportunidad de presenciar los hechos para con la sociedad, de acudir ante el Juzgador a manifestar lo que sabe y le consta, por lo que concordamos con el maestro Díaz de León al manifestar que lo mejor que pudo haber realizado el legislador, fue establecer medidas de apremio para aquellos que infieran una negación para ocurrir a declarar, cuándo estén en plena capacidad para hacerlo.<sup>2</sup>

Ahora bien por otro lado, tenemos que el principio de obligatoriedad en el testimonio, no rige de manera absoluta, ya que con base en la ley no se puede exigir a determinadas personas, ligadas con el inculpado, por amor, por respeto o gratitud a que declaren en su contra, ni tampoco que a su testimonio se le ajuste la verdad que solo favorezca a cualquiera de las partes, por ende estas personas quedan excluidas de declarar, pero también no se les prohíbe que declaren y la autoridad no esta limitada para recibir su testimonio, cuándo espontáneamente lo manifiesten, por supuesto que al proceder en la valoración de la prueba debe de tenerse en cuenta la presunción de falta de veracidad en el testigo, en algunos supuestos, tomando su testimonio, cómo indicio para confirmarlo con otras pruebas que existen en la causa, por lo que las personas en comento no representan del todo la eficacia probatoria pero a nuestra consideración no existe o no encontramos ninguna razón para que se les deseche sus testimonios al grado de que no se puedan ni reconocérseles cómo validos.

Todos los medios de prueba quedan sujetos al análisis judicial, y los Tribunales deben expresar en sus resoluciones el porque los aceptan o los rechazan, dado que el valor jurídico del testimonio debe de ser el resultado de un juicio lógico que tiene por finalidad llegar al convencimiento de lo que se trata de probar, porque es cierto que los Jueces no

---

<sup>2</sup> *DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES COMENTADO, SÉPTIMA EDICIÓN PORRUA, MÉXICO. 2003, Pág. 429.*

deben de estar encadenados al absurdo sistema de las pruebas tasadas, que se caracterizan por un procedimiento inquisitorio y que impide una correcta apreciación de los hechos, ya que desde el momento en que la persona depone en una averiguación, se presume que se trata de una persona digna de fe, por ende la determinación de la confianza que el propio Juez deposite en el testigo, será resultado del conocimiento directo que se adquiera del órgano de la prueba (principio de inmediatez).

El Juez debe de enterarse de las condiciones en que el testimonio ha sido rendido o producido y la persona de quien proviene, para luego entonces se pueda reforzar la confianza en el testigo, es necesario que se le interrogue en aquellos puntos que parezcan oscuros o confusos, en donde se debe escrutar su pensamiento, profundizar en su perfil psicológico y darse cuenta de los diferentes giros que pudiese emplear en la forma de expresarse o más aún de su lenguaje en general, esto con la firme intención de poder darse cuenta en momentos posteriores si la apreciación en la forma de narración por parte del testigo fue lo suficientemente coherente y más aún si se adapta totalmente a la realidad, en lo que debemos de resaltar la idea de que, son pocos los sentimientos que actúan en el inconsciente de forma tan decisiva cómo lo constituye el temor de cualquier persona; por ende el Juez que logra descubrir las diferentes vacilaciones y dudas del testigo habrá logrado descubrir en este tenor la falsedad con que se conduce o declara al punto de confundirlo con sus preguntas.

Es en este orden de ideas que el Juez está totalmente facultado para poder interrogar al testigo, misma facultad que se le otorga con justa razón al Ministerio Público, -existiendo una obligación rotunda por parte del testigo para esclarecer todos los hechos que para estos dos órganos parezcan confusos o dudosos- y a la Defensa, pero la ley dispone que las preguntas que formule cualquiera de las partes, quedan sujetas a la calificación del tribunal, que podrá aceptarlas o rechazarlas y aún disponer que las preguntas se formulen por su conducto, cuándo así lo estime necesario, idea que la tenemos reflejada a través de artículo 207 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ahora bien la ley también prohíbe que se tache a los testigos y el tribunal queda obligado

a recibir sus declaraciones, principalmente cuándo se trata de personas propuestas por el propio inculpado o por la defensa (artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. y Artículo 190 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.), esta garantía forma parte de nuestro Derecho Público y por tanto irrenunciable, pero el Tribunal deberá asentar en el expediente todas aquellas circunstancias que influyan en la calificación del testimonio, por lo que se refiere a la observación que haya tenido el órgano de la prueba.

Además existen otras personas comprendidas en esta regla de excepción que, por razón de su ministerio o por razón de su cargo que desempeñan, tienen el deber de mantener en secreto los hechos o circunstancias de que hubiesen tenido conocimiento, a menos que exista una causa justa y la revelación se haga en cumplimiento de un deber legal, esta prohibición para guardar algún secreto que pueda ser trascendente para algún asunto se le confiere a los empleados y funcionarios públicos, esto fundado en el artículo 210 del Código Penal para el Distrito Federal., también para los profesionistas subsiste la misma prohibición de guardar un secreto tal es el caso de los médicos, cirujanos, abogados, parteras, farmacéuticos, consultores, técnicos, etc., obrando la ley en este contexto con mayor severidad a través del artículo 211 del ordenamiento en comento, ya que en caso contrario, es decir, de guardar algún secreto que pueda ser de importancia para un procedimiento determinado, se estaría cayendo en el delito de encubrimiento de cuál habla el artículo 400 frac. I del Código Penal, en el cuál se refiere que, no se comprende a aquellas personas a quienes se hubiere revelado secretos en el ejercicio de su profesión o encargo; pero estimamos que en esta regla no debe de tomarse de manera muy rígida y que es lícito en algunos casos quebrantar el secreto profesional, para quienes ejercen la medicina, las leyes sanitarias disponen la obligación que tienen de comunicar a las autoridades la existencia de enfermedades venéreas y en cuánto a los abogados por ejemplo y profesionistas similares.

La regla que maneja estructuralmente el artículo 400 fracción I, no es de carácter absoluto y debe de ceder cuándo se trate de circunstancias que de algún modo puedan quebrantar el orden público y la tranquilidad social. Además de que también tienen el Derecho de

abstención para declarar los ministros de la religión católica que en el ejercicio de su ministerio hubieren sido confidentes de secretos revelados en el sacramento de la confesión, por más que las leyes mexicanas no lo consagren específicamente y expresamente, pero en este caso estimamos que también debe de comprenderse a los ministros del culto católico, siguiendo los métodos de interpretación pertinentes.

Es así cómo llegamos a la firme idea de que salvo estos casos que pueden ser constitutivos de eximirse para declarar, toda otra persona inclusive las que cuentan con alguna discapacidad física y hasta mental tiene la firme obligación de declarar, salvo que el propio Juez, Tribunal o Ministerio Público determinen lo contrario a través de peritaje correspondiente, claro está, debiendo contener en el mismo testimonio que otorguen toda la veracidad, neutralidad y objetividad posible a fin de esclarecer y dar a luz a posibles hechos que por si solos la autoridad jamás podría llegar a conocer.

#### **4.2. RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDE INCURRIR EL TESTIGO.**

Ahora bien, la respuesta obligada después de analizar el punto que tratamos con antelación surge una pregunta de gran importancia y esta es ¿en qué tipo de responsabilidad puede incurrir el testigo cuándo lo que declara puede carecer de veracidad u oculta datos que por su sola índole puedan trascender al esclarecimiento de algún asunto determinado?, bueno podemos comenzar diciendo que los dos tipos de responsabilidades únicas e importantes que se infringen al testigo es la falsedad de declaración y encubrimiento, mismos que nos dispondremos analizar a continuación.

En cuánto a la falsedad de declaración se refiere, podemos afirmar en un termino introductorio, que esté mismo, puede definirse cómo el delito que cometen aquellos que concurren a un proceso judicial con diversas cualidades ya sea, cómo, testigo, perito, etc., a rendir sus respectivas declaraciones al Juzgador, conduciéndose con falsedad, o falseando a la verdad respecto de los hechos o circunstancias sobre las que se declara o se investiga dentro del proceso, por lo que ciertamente el común denominador de las conductas delictivas que comprende este ilícito penal es la falsedad y tanto así que se

encuentra dentro del Título Décimo Tercero del Código Penal para el Distrito Federal, lacónicamente, a *falsedad*, sin embargo, tales conductas altamente lesivas al Estado, a la sociedad y, a la justicia, corresponden acaso con mayor razón a la naturaleza de los delitos que afectan directamente a la administración de justicia, con la salvedad de que no son cometidos propiamente por la autoridad, o sea que de lo normal que se perpetre por particulares tal y cómo lo veremos a continuación:

*Art. 247 del Código Penal para el Distrito Federal. comete el delito de falsedad en declaraciones.*

*I.- Quien al declarar ante la autoridad en ejercicio de sus funciones con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación a los hechos que motivan a la intervención de la autoridad, será sancionado con pena de 2 a 6 años de prisión y multa de 100 a 300 días.*

*Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan a la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de 50 a 100 días de multa.*

*A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un proceso penal, ante el ministerio público o ante la autoridad judicial, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo o cómo denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo, será sancionado con pena de 4 a 8 años de prisión si el delito, materia de la averiguación previa o del proceso no es grave, y con 5 a 10 años de prisión si el delito es grave.*

*II.- Al que examinado cómo perito por autoridad judicial o administrativa faltare a la verdad dolosamente en su dictamen, se le impondrá de 4 a 8 años de prisión y multa de 100 a 300 días así cómo inhabilitación para desempeñar su profesión u oficio, empleo, cargo o comisión, públicos, hasta por 6 años.*

aunque en el Código de Procedimientos Penales tanto en el ámbito local cómo en el federal no se prevé cómo tal, la tacha de falsedad de testimonio, cómo se desahoga en otros códigos, es decir, por vía incidental, también es sabido que será el propio Tribunal, Juez y hasta el Ministerio Público quienes, en su propio criterio, podrán determinar mediante diversos factores tales cómo el lenguaje, la coherencia entre lo que se está

declarando y la realidad de lo acontecido, así cómo la sensatez, que les podrán brindar un panorama y las armas necesarias, que desde luego permita inducir que tan importante es lo que puede aportar, la persona que está rindiendo su testimonio y determinar que grado de veracidad existe en la misma declaración, tal y cómo señala el artículo que se transcribe a continuación, en donde se señala en primera instancia, que se hará constar en el acta correspondiente cuándo se sospeche de la falta de veracidad en el testimonio:

*“Art. 212 del CPPDF.- Siempre que se tome la declaración a un menor de edad, a un pariente del inculpado o a cualquiera otra persona que por circunstancias especiales sea sospechosa de falta de veracidad o de exactitud en su dicho, se hará constar esto en el acta.”*

Por lo que hemos de decir que de encontrarse totalmente demostrado la falsedad en que ha incurrido la persona que compareció, será constitutivo de lo que se conoce cómo delito de *falsedad de declaración*, el cuál enmarcaremos a continuación, y mismo que al denotarlo el órgano correspondiente debe de dar vista al Ministerio Público enseguida, para que se inicie la averiguación previa correspondiente, y cuándo exista la flagrancia, herramienta más que indispensable e importante con que cuenta la autoridad encargada de realizar la diligencia para detener al testigo falsario en el acto, para ser entregado al Ministerio Público y tomando cómo referencia el párrafo cuarto, del artículo 16 Constitucional, en el cuál se establece que:

*“ en el caso de los delitos flagrantes, cualquier otra persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, en este tenor de ideas solo el Juez petición del ministerio público adscrito puede ordenar la detención del testigo falso.”*

*“Art. 214 del CPPDF. Si de las actuaciones aparecen indicios bastantes para sospechar que algún testigo se ha producido con falsedad, o se ha contradicho manifiestamente en sus declaraciones, quedara inmediatamente a disposición del ministerio público, se mandaran a compulsar las piezas conducentes para la averiguación del delito y se formara por separado el expediente correspondiente, sin que por esto se suspenda la causa que se esta siguiendo.”*

A su vez la Suprema Corte de Justicia, ha indagado bastante en este tema, emitiendo diferentes jurisprudencias, en las cuáles podemos apreciar perfectamente, cómo se ha tematizado este delito con la única y firme convicción de proporcionar al aparato jurisdiccional las herramientas necesarias para poder apreciar la fisonomía del delito correctamente y de las cuáles enmarcaremos las que a nuestra consideración nos parecen relevantes en nuestro marco de estudio:

*“FALSEDAD DE DECLARACIONES JUDICIALES; DELITO DE, si al rendir la declaración correspondiente en la calidad de testigo, se le repreguntó al reo sobre un hecho que le afectaba directamente, relativo al carácter con que anteriormente se había ostentado en una demanda y de cuya cualidad se intentaba deducir determinadas obligaciones, resulta claro que se le examinaba sobre un hecho que le afectaba en lo personal y que podía redundar en su daño y cómo el que declara en causa propia no puede ser reputado testigo, dado que sería ilegal exigirle testimonio que equivaldría a una confesión obtenida por coacción, cómo sería la que se obtuviera bajo amenaza de una pena, es obvio que la producida en estas condiciones, no puede dar motivo a la imputación del delito de falsedad de declaraciones judiciales, aunque objetivamente revista las características que definen dicho delito, además, la personalidad con que alguno se ostente en juicio, no puede ser materia de prueba testimonial, sino forzosamente derivarse de la documental del propio juicio, ya que las calidades jurídicas no son hechos susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, sino atributos legales sujetos a análisis técnicos, carácter que no concurre en el común de las gentes quienes no se puede hacer responsables de los que en sus instancias les achaquen sus representantes o abogados, cuándo tal atribución no redunde en perjuicio de terceros y menos pretender que las recuerden en el transcurso de los años, factor que induce fácilmente a caer en el error y excluye de la intención deliberada de mentir.”<sup>3</sup>*

**“FALSEDAD DE DECLARACIONES JUDICIALES, NO ES REQUISITO ESENCIAL PARA ESTE DELITO, QUE A LOS TESTIGOS SE LES HAYA HECHO**

---

<sup>3</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUINTA ÉPOCA, PRIMERA INSTANCIA, TOMO LXXXIV, PAGINA 837.

**SABER LAS PENAS RELATIVAS AL FALSO TESTIMONIO.** Si los testigos a quienes se les imputa el delito de falsedad en declaraciones judiciales, declararon previa protesta de ley, y no les consta que se les haya impuesto de las penas relativas al falso testimonio, requisito establecido por la ley civil respectiva, esa circunstancia no influye para que se considere que no ha existido el delito, si esa prevención no la requiere el código penal, para considerar delictuoso el hecho, y además, la falta de aquella, solo puede afectar, dentro del enjuiciamiento civil, las decisiones que omitan los tribunales de la materia, en el punto de que se trate.”<sup>4</sup>

**FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES.** si los hechos constitutivos del delito denunciado quedaron debidamente comprobados y las contradicciones reales o aparentes, en que incurrió el denunciante son detalles sobre la forma en que el delito fue consumado, constituyen datos accesorios que no influyen en el auto de formal prisión dictado contra el acusado, que no le causan perjuicio alguno por tanto no se llegaron a comprobar los elementos constitutivos del delito de falsedad a que se refiere la fracción IV del artículo 247 del código penal, en que se funda el diverso auto de formal prisión reclamado, que se dicto contra dicho denunciante con motivo de esas contradicciones ya que dicha fracción exige, para que se integre el delito, que al ser examinada una persona, bajo protesta de decir verdad, excepto el testigo, incurre en falsedad en perjuicio de otro afirmando un hecho falso o alternando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.”<sup>5</sup>

**FALSEDAD DE DECLARACIONES JUDICIALES, DELITO DE.** El artículo 247, fracción IV, del código penal, castiga al que con arreglo a Derecho, de cualquier carácter, excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando un hecho verdadero. De manera que si el informante de la autoridad responsable se desprende que el indiciado en este delito al contestar las ocisiones, negó determinados hechos, que constan en el testimonio de una escritura publica, aún cuándo exprese o de a entender que no tiene conocimiento cabal de lo

---

<sup>4</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUINTA ÉPOCA, PRIMERA SALA, TOMO XLIX, PAGINA 2060.

<sup>5</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUINTA ÉPOCA, PRIMERA SALA, TOMO XCVII, PAGINA 57.

*consignado en la escritura, esto no es bastante, si no existe prueba que corrobore su aserto, por que no se puede invalidar la fuerza probatoria que la ley le atribuye a los documentos públicos, por su sola aseveración de una de las partes, además basta el interés que se supone en el que articula occisiones, para firmar que al negarlos el absolvente, faltando a la verdad, causa perjuicio al articulante, y constituye el delito de falsedad de declaraciones judiciales. Consecuentemente cabe negar la protección federal que se solicita contra una orden de aprehensión por tal delito.”<sup>6</sup>*

De las anteriores jurisprudencias se destaca, que de ningún modo el órgano jurisdiccional esta facultado para coaccionar a ningún testigo, a fin de que se conduzca por otro sentido que no sea el de la veracidad, ya que lo que se busca en el testimonio es la espontaneidad y naturalidad, no una confesión coaccionada y mal versada sobre los hechos, así mismo es necesario destacar que por ningún motivo la autoridad encargada de realizar la diligencia debe de presionar al testigo, por medio de alguna pena, para obtener su declaración, ya que en ese supuesto tampoco podría hacerse efectivo el delito de falsedad en declaraciones, aún cuándo se dieran todas las circunstancias para acreditar el delito, ya que lo que esta premeditando es la presión, sobre lo espontáneo que pueda ser el testimonio, así mismo es necesario destacar la importancia que tiene, el hecho de realizar la toma de protesta en forma debida, por parte de la autoridad hacia el testigo, y mencionar específicamente las desventajas que infiere legalmente el conducirse con falsedad, para asegurar que el compareciente se conduzca con la mayor veracidad posible.

Ahora bien, en cuánto respecta al encubrimiento podemos tomar cómo referencia lo aludido, en el título vigésimo tercero, capítulo primero, del Código Penal para el Distrito Federal que trata directamente el encubrimiento, que a la letra dice:

*Artículo 400. Se aplicara prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:*

*II.- Preste auxilio cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del delito;*

---

<sup>6</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUINTA ÉPOCA, PRIMERA SALA, TOMO LXVIII, PAGINA 658.

*III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del probable responsable de un delito, los efectos, objetivos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;*

*IV.- Requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y*

*V.- No procurare, por los medios lícitos que tengan a su alcance y si riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tengan la obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.*

Lo que podemos destacar del artículo son dos puntos, el primero lo constituye sin duda que desde luego quedan exentos de las fracciones III y IV, cuándo se trate de ascendientes o descendientes consanguíneos o afines del inculcado además de el cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consaguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y desde luego los que estén ligados con el propio delincuente o acusado por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles, y, el segundo aspecto lo constituye ciertamente el hecho de encubrir, el agente, sin haber participado en él, adquiera, reciba u oculte el producto de este, preste auxilio al autor o al participe del mismo u oculte al responsable o a los objetos o instrumentos con que se cometió, así cómo no dar parte o no dar auxilio a las autoridades competentes, cuándo éstas lo soliciten para su investigación.

La adecuación típica de este delito está condicionada a la realización de la conducta cuándo desde luego haya originado el resultado típico, es decir, encuadrar en algunas de las fracciones del artículo 400 del código penal y anteriormente mencionadas, y que esto le sea imputable de manera real y objetiva al agente cómo consecuencia de la acción. Es decir, la consumación de éste delito depende de la producción del resultado típico, así cómo la existencia de la realización específica entre dicho resultado y la conducta del agente.

De manera que la conducta y el resultado típico no se hallan desvinculados, sin la conexión de causalidad, sino que han de tener una cierta yuxtaposición recíproca para que

el resultado pueda ser imputado a su autor cómo consecuencia de su acción. Así cómo el nexo causal es el producido entre la realización de las conductas señaladas que ha cometido el sujeto activo en congruencia con los elementos establecidos en las fracciones del precepto enmarcado con el número 400 y el resultado típico, debidamente comprobado. Por lo que el encubrimiento se considera penalmente comprobado cuándo existe plenamente la prueba de idoneidad de los medios empleados así cómo de que el resultado sea consecuencia natural y razonable, de la conducta del agente, criterio que desde luego comparte la Suprema Corte de Justicia al emitir la siguiente tesis jurisprudencial:

*“ENCUBRIMIENTO. La diferencia entre participación de un delito y encubrimiento del mismo, estriba en la causalidad existente entre la conducta y el resultado. El encubrimiento, cómo delito autónomo, la acción es posterior a la ejecución del delito de encubrimiento, el que tan solo debe ser un antecedente histórico. En la participación, la conducta es coetánea y causal de la lesión jurídica, la que es diversa a la que se produce en el encubrimiento.”<sup>7</sup>*

Así es que, en base a lo anterior, podemos concluir que, estos delitos que mencionamos con antelación, es decir, la falsedad en declaración, así cómo en encubrimiento son sin duda consecuencia de la mala actuación que brinde el testigo en el momento de declarar y del favoritismo que pueda guardar respecto de alguna de las partes, sin embargo no debería ser así, ya que lo que se busca en un juicio, tanto por las partes cómo por el Juzgador es llegar a la verdad real de los hechos para poder emitir un razonamiento y una sentencia correcta y lógica, es por esto que consideramos correcto destacar, dos puntos en concreto, primeramente la función legislativa ya que, al tipificar estas conductas cómo delitos, es que se permite aminorar el índice de antijuridicidad con que se pueda conducir el testigo al versar sobre el relato de los hechos, y el segundo punto que versa sobre la función judicial, ya que, inferimos sobre la importancia que resguarda, el hecho de hacer saber previamente a la persona que se presenta a declarar de las sanciones y delitos en que

---

<sup>7</sup> AMPARO DIRECTO 4664/86. ALEJANDRO CHÁVEZ PEDRAZA, 19 DE OCTUBRE DE 1987, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS, PONENTE RAÚL CUEVAS MANTECÓN, SECRETARIO: CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA.

puede incurrir en caso de atentar contra la normatividad que opera en el código u obrar de mala fe o dolosamente en perjuicio de alguna de las partes.

#### **4.3. CONTRADICCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 211 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

De esta forma llegamos al punto medular de nuestro estudio, ya que al haber estudiado con detenimiento cada uno de los puntos que configuran el esquema de la prueba testimonial en párrafos pasados, llegamos a un problema más que fundamental, ¿cuál es éste? Bueno primeramente, si tomamos en consideración que para poder empezar a rendir el testimonio, por medio de la comparecencia, con cierta credibilidad respecto del Órgano Jurisdiccional encargado de realizar la diligencia correspondiente, se necesita la toma de protesta, también es cierto que al concluir el testimonio debe apreciarse claramente el hecho de que el testigo pueda rectificar o enmendar posibles errores que se hayan suscitado durante la redacción del testimonio, así como una vez, terminando de realizar las correcciones oportunas firme la propia declaración realizada, y es aquí en donde entramos en el tema de discusión, ya que a nuestra consideración los preceptos legales encargados de fundamentar la firma de la declaración por parte del testigo una vez terminada la comparecencia, obrados desde luego en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismos que continuación nos dispondremos a enlistar:

*Art. 14. que entre otras cosas se manifiesta que una vez terminada la audiencia, el testigo, podrá de manera voluntaria firmar su comparecencia, al tenor de previamente poderla ratificar y corregirla,*

*Art. 211. (del mismo ordenamiento en comentario) en donde se manifiesta que después de terminada la audiencia el testigo deberá firmar por si o por un tercero que en este sentido debe de ser su representante legal.*

En donde es necesario hacer ver que la manera voluntaria a que se refiere el artículo 14 desaparece, cuándo salta a la vista el artículo 211, quedando cómo una obligación firme por parte del testigo, haciendo notar de manera más que específica la clara deficiencia de carácter técnico por parte del legislador, ya que la contra posición de dichos artículos lejos

de ayudar en el propio desahogo de esta probanza, origina materia de conflicto, a través de la clara discrepancia que deja entre ver, lo que puede ser constitutivo de litis entre las partes, ya que si bien es cierto, es la veracidad lo que trata de resaltar el Juez o Ministerio Público al requerir del testimonio de alguna persona, por ende la firma viene a ser el complemento que se presume desde la toma de protesta, cómo lo veremos en párrafos posteriores, en este contexto, es que inferimos sobre el grave error que al igual que en otros ordenamientos, comete el aparato legislativo, lo que repercute ampliamente en el órgano ejecutor a la hora de poder emitir una sentencia o de llevar adecuadamente una diligencia.

#### **4.4. OBLIGACIÓN DE RATIFICAR EL TESTIMONIO POR MEDIO DE LA FIRMA.**

Si tomamos cómo punto de partida, primero, que una obligación es un vínculo jurídico que se establece entre dos personas traducido en acciones de dar y hacer a cambio de una contraprestación que puede ser o no material, y segundo, que si mediante la firma - definida cómo el nombre y apellido, o título de una persona que esta pone con su rubrica o huella digital en determinados casos, al calce del documento, otorgando de esta forma su misma autenticación-,<sup>8</sup> que el testigo estampe al calce de su declaración, se ratifica y da cierta veracidad sobre lo que relato en la misma audiencia, es que comprenderemos que la obligación de firmar la declaración por parte de testigo debe ser un hecho indiscutiblemente requerido por la autoridad, el cuál no se debe dejar a merced del testigo, ya que, al no existir un medio coercitivo por el que se le pueda exigir al relator de los hechos que otorgue certidumbre sobre de su declaración, mediante el estampe de su firma, permite la abertura de una enorme brecha que puede dar cabida a una clara falta de compromiso con la honestidad e imparcialidad, para aclarar circunstancias que atentaron o dañaron bienes jurídicos tutelados, lo que permitiría que se desarrollaran cómo tal, conductas antijurídicas cómo lo son la falsedad de declaración o encubrimiento, las cuáles

---

<sup>8</sup> CARVALLO YÁÑEZ ERICK, TRATADO DE Derecho BANCARIO Y BURSÁTIL, TERCERA EDICIÓN, PORRUA, MÉXICO, 2001.

ya hemos mencionado con antelación, aclarar circunstancias que atentaron o dañaron bienes jurídicos tutelados por ende consideramos oportuno destacar desde ahora y en lo posterior la importancia que resguarda el hecho de considerar a la rubrica cómo una obligación, no cómo una opción para el testigo por parte de la autoridad

Es con base a lo anterior que, dentro de este punto podemos destacar, el hecho de que la postura más coherente a nuestra consideración, es la que manifiesta dentro del precepto enmarcado con el numeral 211, dado que la firma del testigo, de ninguna forma se puede dejar al libre albedrío de este último, ya que de muchas maneras se estaría en el supuesto de poner en tela de juicio la veracidad del compareciente sobre lo ya declarado, por lo que la firma al termino de la diligencia por parte del testigo, constituye sin lugar a dudas la autenticación de los hechos que este mismo presencié y de los cuáles se presupone se tiene por parte del testigo amplio conocimientos que pueden ayudar al Órgano Jurisdiccional en turno a clarificarlos, robustecerlos o dar a luz, por ende la firma terminada la comparecencia en ningún momento debe surgir de manera voluntaria, si no de manera coactiva, ya que si tomamos en consideración, el razonio y las características de pensamiento del humano, podemos entender que cualquier persona al no sentir que se ejerce ningún tipo de presión sobre él, sobre todo en un momento clave del procedimiento, cómo lo constituye el periodo probatorio, y más aún en la prueba testimonial, origina a que bien, pueda conducirse con falsedad a fin de beneficiar los intereses de alguna de las partes, o bien, ocultar hechos que puedan ser más que fundamentales, que pudieran orientar al Juzgador a conducirse hacia un punto determinado es por esta razón que consideramos necesario que se tomen medidas al respecto ya que mientras nuestro cuerpo normativo siga dejando entre ver la gran falta de tecnicismo jurídico que posee, las repercusiones que se plasman el órgano jurisdiccional seguirán existiendo.

Entonces en el entendido de que el Juzgador convoca a cierta persona para que participe o interactúe en determinado proceso ya sea, porque participaron en los propios hechos o bien por que le consten alguno de los acontecimientos que se suscitaron y mismos que son investigados y constituyan materia más que trascendental en el esclarecimiento de los

hechos en el propio procedimiento, será la rubrica que plasme posteriormente a su declaración el testigo el único medio veraz de autenticación de su propio dicho, es por esta razón que el único objetivo que persigue, el poder ratificar la comparecencia por medio de la firma, no es ningún otro, sino, que el de crear certeza al Órgano Jurisdiccional, que haga presumir que lo que ha dicho el compareciente es verdadero y no se sospeche de que ha incurrido en alguno de los delitos que manejamos con antelación. Es así cómo llegamos a la firme idea de que deficiencias existentes en nuestro cuerpo normativo que ya hemos tratado son las que precisamente perjudican el desenvolvimiento del aparato jurisdiccional ya que, no poseen las armas jurídicas apropiadas, es decir, mediante cuerpos normativos eficaces, que de ninguna forma den pauta a la confusión, mala interpretación acerca de los mismos, o se presuma su falta de validez legal, tal y cómo sucede en particular cuestión, con nuestro punto de investigación.

#### **4.5. NECESIDAD DE UNA REFORMA DEL ARTICULO 14 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN RELACIÓN A LA FIRMA DEL TESTIMONIO RENDIDO.**

En virtud de todo lo anterior, los cambios que podemos sugerir son:

La necesidad que existe, de cambiar la estructura legal, que, por hoy impera, tanto del artículo 14 cómo del artículo 211, ambos del Código de Procedimientos Penales Para el distrito Federal, debido a la confusión que origina, tanto, para el aparato jurisdiccional, cómo para la defensa y las partes.

En este mismo sentido, desvirtuar este tipo de contradicciones existentes en nuestro cuerpo normativo de la materia y comenzar a resarcir la clara falta de tecnicismo jurídico, con que se ha conducido el Poder Legislativo, en el momento de emitir estos preceptos legales, ya que lo que se busca, es que, no exista ninguna duda, que permita la evasión al cumplimiento legal que tiene el testigo o la obligación, que guarda, respecto de la firma.

Por otro lado, de todas las formas posibles, debe ser sin lugar a dudas, la propia ley quien,

cierre estas vertientes y deje un riguroso camino sobre la manera de conducirse en el procedimiento, por ende consideramos que debe reformarse a la brevedad posible estos artículos en comento, con la firme convicción, de que se permita hacer de esta probanza un medio idóneo para el esclarecimiento de los hechos, no un instrumento que obstruya el medio de clarificación en el mismo proceso y sobre todo se permita llevar a plenitud la legalidad en el procedimiento.

Sobreponer mediante la reforma que se propone, la simplicidad en el manejo, la operatividad y manejabilidad del procedimiento, para hacer más ligero el desahogo de esta prueba, lo que constituiría, que mediante cambios, cómo el que aquí nos disponemos a plantear, es que se asegurara la rapidez y eficacia de los Juzgadores en turno, porque estaremos en el supuesto de que, al contar con un verdadero cuerpo normativo lo suficientemente sagaz que permita la total y cómoda conducción de un proceso determinado, es que se asegurara la eficacia, la rapidez y la economía procesal, por ende es que consideramos que esta reforma, que proponemos, a los artículos que aquí comentamos, es decir el 14 y el 211, es importante desde la panorámica de empezar a romper con falsos discernimientos y alimentar de eficacia al mismo procedimiento.

aunque existe jurisprudencia al respecto, en esta perspectiva, podemos sugerir, bien, alguno de los dos siguientes aspectos, la modificación del artículo 14 del código de procedimientos penales, desapareciendo esta duda existente, sustentada sobre todo en el párrafo segundo, por cuánto respecta a la posibilidad que tiene el testigo para poder firmar la declaración, dejando toda la facultad al artículo 211, del mismo ordenamiento, en comento, con la finalidad de que sea este mismo, el que opere, en cuánto al desarrollo del proceso, y, sobre todo en la probanza testimonial, o bien, el segundo aspecto modificar el párrafo segundo del artículo 14 del ordenamiento en comento, dejando la firma de la comparecencia por parte del testigo cómo obligación y no de manera voluntaria cómo hasta la fecha se plantea en este ultimo precepto legal, con la firme intención de adecuarse y no contraponerse con el artículo 211, de manera que constituyan verdaderas herramientas con que cuente el Juzgador para poder trabajar dentro del proceso.

#### **4.5.1 VENTAJAS Y CONSECUENCIAS.**

Es en este sentido que consideramos cómo punto clave, dentro de esta temática, diferenciar las posibles ventajas y desventajas que esta reforma acarrearía en un futuro, de tal suerte, que nos permita obtener un panorama lo suficientemente objetivo, cómo para dejar más clara la firme idea, de que esta reforma que se propone, no constituye un cambio o adorno más al propio Código de Procedimientos Penales, cómo muchas veces lo realiza el sector legislativo, sino una verdadera necesidad.

Dentro de las ventajas más relevantes que conciliamos, tenemos que, mediante esta reforma se garantiza, aunque en un grado menor, la viabilidad del procedimiento, permitiendo que sea la legalidad con que se conduzca el procedimiento, apegando todos los actos que se realicen dentro de éste, a estricto Derecho y a la ley, en específico a nuestro cuerpo normativo, es decir, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la economía procesal, misma que permitirá la prontitud en el juicio mediante el ahorro tanto en tiempo cómo en dinero y la imparcialidad, cómo patrona de conductas la cuál impida favoritismos en el mismo proceso y de cómo consecuencia, transparencia, veracidad y lógica.

Reformando este artículo en comento, se asegura que mediante la firma el testigo ratifique, lo que ha manifestado en su declaración, lo que constituiría que, el testigo al sentir temor por la consecuencias si es que llegase a falsear en su declaración, se conduzca con imparcialidad y no se le pueda dar facilidades para favorecer a alguna de las partes, ya que de falsear la información, se puede infringir con mucha mayor facilidad, algún tipo de responsabilidad de carácter penal, en el compareciente.

Surgiendo esta reforma, origina que, la obligación para que, el testigo se conduzca con mayor veracidad con la que se conduciría en un estado habitual, ya que estamos en el supuesto que detrás de una obligación, existe una sanción, lo que constituiría que si el testigo no quisiera firmar, estaría faltando a una obligación establecida de ley, lo que significaría que primeramente se sospecharía de su verdad al declarar, segundo se podría

infringir el delito de falsedad en declaración y tercero se haría acreedor a una sanción.

Comenzar a otorgar al Juzgador mediante este tipo de reformas, verdaderas herramientas de trabajo, que, permitan desde luego poder dar mayor rapidez al procedimiento y sobre todo dotar al juicio de una verdadera imparcial, -ya que al infringir está última, el testigo, mediante la coacción a firmar-, se garantizara la transparencia y la lógica, factores importantes que sin duda, tomara en cuenta, en el momento en que el propio Juzgador emita la sentencia

Desde esta perspectiva, consideramos que esta reforma no constituye de ninguna forma alguna desventaja, ni a la temática que opera en el mismo código, ni al procedimiento, ya que lo que se busca y seguirá tratando de conseguir, es que mediante, reformas como las que aquí planteamos, se llegue a contar con un cuerpo normativo lo suficientemente eficiente y sagaz que permita desde luego, poder contar con una verdadera objetividad.

#### **4.5.2. REDACCIÓN DEL ARTICULO 14 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Por ende y en virtud de todo lo anteriormente referido, es que nos permitiremos mencionar el artículo 14 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como está comprendido actualmente, para después enfocarnos a la propuesta de la modificación del mismo artículo mediante la reforma sobre todo en cuanto respecta al párrafo segundo del citado artículo.

*Art. 14. Todas las fojas del expediente, deberán estar foliadas por el respectivo secretario, quien cuidará también de poner el sello correspondiente en el fondo del cuaderno, de manera que abarque las dos caras.*

*Todas las fojas del expediente en el que conste la actuación, deberán estar rubricadas en el centro por el secretario, y si cuando se examina a un testigo quisiere éste firmar cada una de las fojas en que conste su declaración se le permitirá hacerlo.*

*Si antes de que se pongan las firmas ocurrieren modificaciones o variaciones, se hará*

*constar, si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el secretario y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.*

De tal suerte que, mediante la reforma que proponemos al mismo precepto legal, el citado artículo se vislumbraría de la siguiente manera:

*“Art. 14. Todas las fojas del expediente, deberán estar foliadas por el respectivo secretario, quien cuidará también de poner el sello correspondiente en el fondo del cuaderno, de manera que abarque las dos caras.*

*Todas las fojas del expediente en el que conste la actuación, deberán estar rubricadas en el centro por el secretario, en este mismo sentido, se advierte, que en la medida en que, se examine a un testigo, éste último guarda la firme obligación de ratificar su declaración, mediante la estampa de su firma o huella digital en cada una de las fojas en que conste su declaración.*

*Si antes de que se pongan las firmas ocurrieren modificaciones o variaciones, se hará constar, si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el secretario y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.”*

De este modo podemos observar que básicamente, los párrafos que sufren realmente un cambio estructural dentro del artículo 14 del CPPDF, son los que se encuentran situados dentro del segundo párrafo del mencionado artículo, lo que permite la absoluta concordancia con el artículo 211, que a la letra dice:

*“Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración, o la leerá él mismo si lo quisiere, para que la ratifique o la enmiende. En seguida, el testigo firmará esa declaración o lo hará por él la persona que legalmente le acompañe. Si no supiere o no quisiere firmar, se hará constar esta circunstancia.”*

De esta forma es que se logra que exista un verdadero compromiso respecto del testigo, que no permita que, se conduzca con falsedad en el momento de relatar y exista un lazo que lo una indiscutiblemente con lo que plasmo en su declaración, tal y cómo lo constituye la

rubrica, la cuál además de crear certidumbre en el Juzgador, dé validez legal a todo el documento, por ende estimamos correcto la modificación del artículo en comento, misma que además facultara a la autoridad para actuar con coerción, no con opinión respecto del testigo en la misma audiencia que se esté desarrollando.

## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.** La trascendencia que ha tenido la figura del proceso en el aspecto penal, ha sido enorme, ya que ha permitido que actualmente se cuente con una estructura procedimental lo suficientemente clara, para distinguir los diferentes periodos en que se divide, del cuál podemos destacar uno en particular, el periodo probatorio, ya que a nuestra consideración, es la base estructural en que se funda todo Juzgador para llegar al conocimiento de los hechos, por ende la conjunción de todos los medios de prueba, incluyendo la que nos refiere en este trabajo, es decir, la testimonial, permiten, crear en el Juzgador un razonamiento o enjuiciamiento, mismo que plasmara en la sentencia final que se dicte.

**SEGUNDA.** La prueba testimonial, es un medio de prueba nominados, es decir, aquellos que son reconocidos por la ley, y, de los denominados cómo personales por provenir de la voluntad del hombre y producir efectos procesales, por ende estamos en el hecho de que el testimonio es un acto procesal; por lo tanto constituye un acto jurídico, dado que se trata de una mera comunicación de hechos que se exponen tal y cómo el testigo los percibió.

**TERCERA.** La prueba testimonial que se germinó desde tiempos remotos, fue el mecanismo que con posterioridad y sobre todo en la afluencia de la edad media constituyó el desmoronamiento de las pruebas primitivas y bárbaras, cómo lo constituían los procesos inquisitorios y acusatorios, mismos que hizo entrar en decadencia y extinción, abriendo brecha a un proceso más moderno basado en la lógica y el razonamiento, lo cuál ha permitido a este mismo medio de prueba, ser considerado en la actualidad cómo una de las fuentes más importantes con que cuenta el Juzgador para poder conocer o allegarse de datos o hechos que por su sola constitución son casi imposibles de saber o difíciles de investigar, por ende a través de los tiempos la figura del testigo a cobrado una gran importancia para el mismo proceso, no solo por la relevancia que adquiere para este último sino por la aportación que pueda hacer para el esclarecimiento de los hechos.

**CUARTA.** La prueba testimonial anteriormente, sobre todo en el Código de Procedimientos Penales que rigió hasta antes de la reforma, se consideraba cómo prueba plena, ya que bastaba la simple declaración de los testigos para que se le diera total credibilidad y validez a esta probanza, sin embargo con la reforma que sufrió el mismo ordenamiento, vemos que el testimonio se considera cómo una presunción y no cómo una prueba plena, ya que requiere de otros medios de prueba para perfeccionarse y ser tomada en consideración oportunamente en el proceso.

**QUINTA.** Dentro del mismo proceso penal, el Juzgador es el encargado de velar por la seguridad del órgano de prueba, es decir, por la persona física que tiene la cualidad o característica de aportar datos o parte de sus conocimientos, de hechos que son investigados, así cómo también de otorgarle plena credibilidad durante el desarrollo de su relato, ya que será mediante esta última figura, que se podrá conocer hechos que puedan ser más que trascendentales para el propio proceso.

**SEXTA.** La obligación que resguarda en el testigo para declarar nace del vínculo y compromiso moral que guarda y contrae con cierto sector de la sociedad por ser un miembro que interactúa y desenvuelve en este mismo, y sobre todo porque sobre el interés particular, persiste el interés colectivo, porque será sólo a través de su relato que el Juzgador podrá en conjunción con otras pruebas emitir un razonamiento lo suficientemente veraz y lógico.

**SÉPTIMA.** Las solemnidades dentro de la audiencia que se desarrolla, cómo lo son, la toma de datos generales, la toma de protesta, así cómo el apercibimiento que realiza la autoridad respecto del testigo, son de vital importancia, ya que con esto se garantiza en un alto porcentaje, la disminución de hechos delictivos que se pudieran suscitar en el mismo desarrollo de la audiencia, cómo la falsedad en declaración o encubrimiento, mismos que ya tuvimos oportunidad de analizar, lo que permite que el relato que proporcione el testigo cumpla con el objetivo primordial de toda declaración, que es la veracidad y la lógica, mismas que a nuestra consideración se cumpliría en su totalidad sí se exigiera la firma de la declaración al terminar la audiencia por parte del testigo, cómo aquí lo proponemos.

**OCTAVA.** El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debe ser cuerpo normativo, capaz, competitivo conforme a la demanda que de el requiere la sociedad, eficazmente estructurado y altamente calificado que permita ser una herramienta de trabajo indispensable para el Juzgador, lo que permita ser un medio viable para el fácil desenvolvimiento del proceso, no un nudo de contradicciones que atrasen, aún más la función judicial, por ende consideramos, que será solo a través de las reformas que se trabajen y analicen, cómo este fue el caso, que se permitirá la total sagacidad y competitividad del código en la sociedad.

**NOVENA.** Con la lectura del presente trabajo de investigación, se pretende dejar claro, entre otras cosas, las deficiencias con las que cuenta el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sobre todo en lo que respecta al capítulo de testigos, ya que a lo largo de los capítulos que hemos visto con antelación, podemos vislumbrar la clara falta de tecnicismo jurídico con la que opera el sector legislativo, ya que si bien es cierto, son las lagunas o las contradicciones las que operan dentro del mismo código, lo que no permiten al ámbito judicial tener un mejor desenvolvimiento, tal y cómo opera con el tema que nos confiere, es decir, la contradicción que opera entre los artículos 14 y 211 del ordenamiento en cuestión, ya que algunas autoridades, licenciados en Derecho así cómo estudiosos del mismo se han percatado de la circunstancia que aquí proponemos, es decir, de la obligación que se resguarda bajo el testigo para que firme su declaración, para que de esta manera exista o se cree un grado de responsabilidad que permita obtener del testigo toda la veracidad posible en su relato y ante la falta de este exista la posibilidad de poder fincarle responsabilidad por haberse conducido con falsedad.

**DÉCIMA.** La firma representa una expresión grafica mediante la cuál se da plena veracidad y validez a cualquier tipo de documento, por ende respecto al tema que nos confiere, la rubrica que plasme el testigo en su declaración, será el único medio a través del cuál se acredite la autenticidad y legalidad del documento, en este caso el acta de comparecencia donde mencione su relato.

**DÉCIMA PRIMERA.** La reforma que proponemos, mediante la modificación del artículo 14 sobre todo en el párrafo segundo del código de procedimientos penales para el distrito federal, permite además de la congruencia y semejanza con el artículo 211, una economía procesal, misma que permitirá la prontitud en el juicio mediante el ahorro tanto en tiempo cómo en dinero y la imparcialidad, cómo reguladora de conductas la cuál impida favoritismos o inclinaciones a cualquiera de las partes que intervienen en el mismo proceso y de cómo consecuencia, transparencia, veracidad y lógica, por lo tanto el artículo que proponemos, ya reformado se vislumbra de la siguiente manera:

*“Art. 14. Todas las fojas del expediente, deberán estar foliadas por el respectivo secretario, quien cuidará también de poner el sello correspondiente en el fondo del cuaderno, de manera que abarque las dos caras.*

*Todas las fojas del expediente en el que conste la actuación, deberán estar rubricadas en el centro por el secretario, en este mismo sentido, se advierte, que en la medida en que, se examine a un testigo, éste ultimo guarda la firme obligación de ratificar su declaración, mediante la estampa de su firma o huella digital en cada una de las fojas en que conste su declaración.*

*Si antes de que se pongan las firmas ocurrieren modificaciones o variaciones, se hará constar, si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el secretario y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.”*

**DÉCIMA SEGUNDA.** La reforma que se analizó, propone la simplicidad en el manejo, la operatividad y manejabilidad del procedimiento, para hacer más ligero el desahogo de esta prueba, lo que constituiría, que mediante cambios, cómo el que aquí nos disponemos a plantear, es que se asegurara la rapidez y eficacia de los Juzgadores en turno, porque estaremos en el supuesto de que, al contar con un verdadero cuerpo normativo lo suficientemente sagaz que permita la total y cómoda conducción de un proceso determinado, es que se asegurara la eficacia, la rapidez y la economía procesal, por ende es que consideramos que esta reforma, que proponemos, a los artículos que aquí comentamos, es decir el 14 y el 211, es importante desde la panorámica de empezar a romper con falsos discernimientos y alimentar de eficacia al mismo procedimiento.

## **GLOSARIO.**

CCDF. Código Civil para el Distrito Federal.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPDF. Código Penal para el Distrito Federal.

CPF. Código Penal Federal.

CPPDF. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

CPCDF. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

## BIBLIOGRAFÍA:

Alcalá-Zamora y Castillo, Nieto, **Cuestiones de Terminología Procesal**, UNAM, México, 1972.

Bonnecase Julien, **Elementos de Derecho Civil, Tomo I**, Segunda Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, Tijuana BC., 1986.

Briseño Sierra Humberto, **Derecho Procesal**, Tercera Edición, Porrúa, México, 1990.

Barragán Salvatierra, Carlos, **Derecho Procesal Penal**, Cuarta Edición, Mc Graw-Hill, México, 2002.

Carvallo Yáñez Erick, **Tratado de Derecho Bancario y Bursátil**, Tercera Edición, Porrúa, México, 2001.

Claria Olmedo Jorge A, **Derecho Procesal Penal**, Tomo II, Rubinzai-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2001.

Colin Sánchez Guillermo, **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**, Porrúa, México, 1998.

De La Cruz Agüero Leopoldo, **Procedimiento Penal Mexicano**, Segunda Edición, Porrúa, México, 1996.

De La Peza Muñoz Cano José Luis, **De Las Obligaciones**, Segunda Edición, Porrúa, México, 2002.

Díaz De León Marco Antonio, **Tratado Sobre Las Pruebas Penales**, Quinta Edición, Porrúa, México. 2000.

Florián Eugenio, **De Las Pruebas Penales**, Tomo II, Temis, Bogota, 1990.

García Ramírez Sergio, **Nuevo Procedimiento Penal Mexicano** Cuarta Edición, Porrúa, México, 2003.

Gómez Lara, Cipriano, **Teoría General Del Proceso**, Quinta Edición, Porrúa, México, 2000.

González Bustamante Juan José, **Principios De Derecho Procesal**, Octava Edición, Porrúa, México, 1985.

Granara Alberto David, **Derecho Procesal Penal**, Tomo II, Nova Tesis Rosario, Santa Fe, 2000.

Hernández Acero José, **Derecho Procesal Penal**, Sexta Edición, Porrúa, México, 2002.

Hernández Pliego Julio Antonio, **El Proceso Penal Mexicano**, Porrúa, México, 2002.

Magallon Ibarra Jorge Mario, **Introducción Al Derecho Civil**, Tercera Edición, Porrúa, México, 2000.

Martínez Pineda Ángel, **Naturaleza Jurídica Del Testimonio**, Porrúa, México, 1999.

M. Oronoz, Carlos, **Las Pruebas en Materia Penal**, PAC., México, Agosto del 2002.

Oronoz Santana Carlos, **Manual de Derecho Procesal**, Cuarta Edición, Limusa-Noriega Editores, México, 2003.

Ovalle Fabela José, **Teoría General del Proceso**, Harla-México, México, 2000.

Rivera Silva, Manuel, **Procedimiento Penal**, Trigésima Primera Edición, Porrúa, México, 2002.

Rogina Villegas Rafael, **Compendio de Derecho Civil, Parte I, Introducción, Personas y Familia**, Trigésima Quinta Edición, Porrúa, México, 2005.

Rodríguez, Ricardo, **Procedimiento Penal**, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México, 2003.

Silva Silva Jorge Alberto, **Derecho Procesal Penal**. Segunda Edición, Harla-México, México, 1995.

### LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código Penal Federal.

Díaz de León Marco Antonio, **Código Federal de Procedimientos Penales Comentado**, Séptima Edición, Porrúa, México. 2003.

**DICCIONARIOS.**

**Diccionario Jurídico.** Instituto de Investigaciones Jurídicas, Séptima Edición, Porrúa, México, 2005.

**Diccionario Pequeño Larouse Ilustrado,** Novena Edición, Larouse, México, 2003.